

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 02 DE NOVIEMBRE DE 2020

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 26 de octubre de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Miércoles 28 de octubre de 2020.

Celebración 50 años CNTV. Se realizó un saludo a los funcionarios presentes, se presentó la nueva imagen institucional del CNTV, y se agradeció al equipo que trabajó en la “Franja Electoral 2020”. Se invitó a las asociaciones de funcionarios.

2.2. Viernes 30 de octubre de 2020.

2.2.1. Segunda Parte Diálogo Participativo “Conversemos de Televisión Pública-TVN”.

- Tema tratado: formas de financiamiento de TVN, haciendo benchmark de actores internacionales.
- Objetivo: Intercambiar opiniones y realizar propuestas para modificar la Ley N° 19.132, que crea la Empresa de Televisión Nacional de Chile (TVN).

2.2.2. Lanzamiento de Nueva Página Web Institucional.

Se lanza la nueva versión del sitio web institucional, y se implementa el cambio de manual de marca para todos los procedimientos y documentación interna.

2.3. Varios.

Invitación Webinar CNTV: Franja Televisiva y Plebiscito:

Miércoles 04 de noviembre, 12:00 horas.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, asisten vía remota.

Presenta: Catalina Parot.
Exponen: Roberto Izikson y Mauricio Morales.

Temas:

¿Cómo impactó la Franja Televisiva en el Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020?
Participación, opciones, información.

2.4. Presentación Estudio UAI, Análisis de Franja Televisiva.

La Directora del Departamento de Estudios del CNTV, María Dolores Souza, presenta estudio de la Universidad Adolfo Ibáñez sobre Análisis de Franja Televisiva.

2.5. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 22 al 28 de octubre de 2020.

3. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A TECNOLOGÍA DIGITAL.
TITULAR: UNIVERSIDAD DE CHILE.

3.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 43, LOCALIDAD DE EL SALVADOR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11809/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, localidad de El Salvador, Región de Atacama, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de El Salvador, el Canal 43, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 43.
6. Que, por ORD. N° 11809/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 43 localidad de El Salvador, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 125 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 32, LOCALIDAD DE ANCUD.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11807/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, localidad de Ancud, Región de Los Lagos, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Ancud, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 32.
6. Que, por ORD. N° 11807/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 32 localidad de Ancud, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 125 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE LOS VILOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11810/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

- Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Los Vilos, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 6 al Canal 31.
 6. Que, por ORD. N° 11810/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 31 localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 125 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 30, LOCALIDAD DE CHUQUICAMATA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11808/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, otorgada por la Ley N° 17.377.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Chuquicamata, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 30.
- 6. Que, por ORD. N° 11808/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 30 localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 125 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 26, LOCALIDAD DE ILLAPEL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11487/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, localidad de Illapel, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Illapel, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 26.
6. Que, por ORD. N° 11487/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 145 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 145 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 90 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 26 localidad de Illapel, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 30, LOCALIDAD DE COYHAIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la

- Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N° 11486/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, localidad de Coyhaique, Región de Aysén, otorgada por la Ley N° 17.377.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Coyhaique, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 30.
- 6. Que, por ORD. N° 11486/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 90 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 30 localidad de Coyhaique, Región de Aysén. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 29, LOCALIDAD DE VALLENAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11496/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, localidad de Vallenar, Región de Atacama, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Vallenar, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 29.
6. Que, por ORD. N° 11496/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 125 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 90 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 29 localidad de Vallenar, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11485/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Copiapó, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 31.

6. Que, por ORD. N° 11485/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 125 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 90 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 31 localidad de Copiapó, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 4 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE CASTRO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de

- Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N° 11483/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, localidad de Castro, Región de Los Lagos, otorgada por la Ley N° 17.377.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Castro, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 31.
- 6. Que, por ORD. N° 11483/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.
- 7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril

- de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
 9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 125 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 90 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 31 localidad de Castro, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 43, LOCALIDAD DE RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11491/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'higgins, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Rancagua, el Canal 43, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 43.
6. Que, por ORD. N° 11491/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 90 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 43 localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'higgins. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 41, LOCALIDAD DE PUERTO MONTT.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11490/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Puerto Montt, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 41.
6. Que, por ORD. N° 11490/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 90 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 41 localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 32, LOCALIDAD DE OSORNO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11488/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Osorno, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 32.
6. Que, por ORD. N° 11488/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 90 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 32 localidad de Osorno, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 4 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11495/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, localidad de Talca, Región del Maule, otorgada por la Ley N° 17.377.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Talca, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 31.
- 6. Que, por ORD. N° 11495/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 90 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 31 localidad de Talca,

Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE CHILLÁN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11484/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, localidad de Chillán, Región de Ñuble, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018,

reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Chillán, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 31.
6. Que, por ORD. N° 11484/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 90 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 31 localidad de Chillán, Región de Ñuble. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 30, LOCALIDAD DE SAN FERNANDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

VI. El Oficio ORD. N° 11494/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'higgins, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de San Fernando, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 30.
6. Que, por ORD. N° 11494/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 125 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 90 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 30 localidad de San Fernando, Región de O'Higgins. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.16 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 39, LOCALIDAD DE SAN FELIPE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11493/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, localidad de San Felipe, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de San Felipe, el Canal 39, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 6 al Canal 39.
6. Que, por ORD. N° 11493/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 125 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 90 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 39 localidad de San Felipe, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.17 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 40, LOCALIDAD DE SAN ANTONIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11492/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de San Antonio, el Canal 40, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 40.
6. Que, por ORD. N° 11492/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 125 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse en su lugar un término de 90 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 40 localidad de San Antonio, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3.18 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE OVALLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional

- de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N° 11489/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N° 17.377.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Universidad de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Universidad de Chile en la localidad de Ovalle, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Universidad de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 31.
- 6. Que, por ORD. N° 11489/C de 2020, Ingreso CNTV N°1762 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 125 días hábiles.
- 7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de

Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.

8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 125 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 90 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Universidad de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 31 localidad de Ovalle, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 90 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

4. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN DIGITAL DE SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA A INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIROVISUAL LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, del Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Informe del Departamento Jurídico y Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, sobre solicitud de autorización previa para transferencia de concesión, de fecha 15 de octubre de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el actual artículo 16 de la Ley N° 18.838, se deberá solicitar autorización previa por parte de este Consejo Nacional de Televisión para la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de

transmisión televisiva de libre recepción, además de informe previo favorable de la Fiscalía Nacional Económica y la aprobación previa de un nuevo proyecto financiero;

2. Que, la norma referida señala, además, que la solicitud de autorización previa no podrá solicitarse antes de que las obras e instalaciones hayan sido autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones;
3. Que mediante el Ingreso CNTV N° 1740 la concesionaria Sociedad Publieventos Limitada ha solicitado autorización previa para transferir su concesión VHF, para la localidad de Nogales, de la que señala ser titular, a Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Girovisual Limitada;
4. Que cabe hacer presente que con fecha 8 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 14, el Consejo Nacional de Televisión otorgó una nueva concesión digital, en la banda UHF, para migración de tecnología analógica VHF a digital, al solicitante Sociedad Publieventos Limitada;
5. Que mediante Resolución Exenta N° 891, de 02 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional de Televisión autorizó un nuevo plazo de inicio de servicios de 135 días hábiles; y
6. Que, por lo tanto, no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley N° 18.838, el que habilita para efectuar la solicitud de autorización previa de transferencia, sólo una vez transcurrido el plazo de dos años contados desde el inicio legal de las transmisiones en el área de servicio de la concesión respectiva, y con aprobación previa de un nuevo proyecto financiero;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de autorización previa para la transferencia de concesión de radiodifusión televisiva digital presentada por el concesionario Sociedad Publieventos Limitada para la localidad de Nogales.

5. **SE ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS CONECTA” EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8515, DENUNCIA CAS-31372-Q0R6L9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8515;

- III. Que, en la sesión del día 23 de marzo de 2020, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el noticario “Meganoticias Conecta”, el día 14 de noviembre de 2019, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores como eventuales autores de delitos.;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 369, de 06 de abril de 2020, y que en un principio el presente asunto fue resuelto en sesión de fecha 22 de junio de 2020, teniendo por evacuados en rebeldía los descargos de la concesionaria, imponiéndole la sanción comunicada mediante oficio CNTV N° 779, de fecha 13 de julio del corriente;
- V. Que, posteriormente, mediante ingreso CNTV N°1273/2020, de 27 de julio de 2020, la concesionaria impugnó ante este Consejo lo resuelto en sesión de fecha 22 de junio del corriente, indicando que por causa no imputable a ella había recibido el oficio de cargos recién el día 20 de julio del corriente conjuntamente con el oficio que comunicaba la sanción, quedando en situación de manifiesta indefensión y formulando además, en dicha presentación, sus descargos, solicitando en definitiva la resolución del asunto, teniendo en consideración sus defensas;
- VI. Que, este Consejo conoció de la impugnación referida en el Vistos precedente, y en sesión de fecha 28 de septiembre del corriente, advirtiendo la efectividad de lo expuesto por la concesionaria, la acogió y dispuso retrotraer el presente procedimiento al estado de tener por evacuados los descargos en tiempo y forma para ser conocidos en una próxima sesión, y resolver el presente asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo del cual forman parte los descargos de la concesionaria;
- VII. Que, en sus descargos (Ingreso CNTV N°1273/2020) la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco, sin desconocer la efectividad de la transmisión de los contenidos audiovisuales transmitidos, centra sus alegaciones cuestionando la calificación jurídica de los mismos, señalando que conforme a aquellos y al contenido mismo de la imputación formulada por el CNTV, difícilmente podría asumirse que entre los individuos que figuraban en el programa fiscalizado se encontraran efectivamente menores de edad, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Conecta” es el programa informativo matutino de Red Televisiva Megavisión S.A., que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión estuvo a cargo de los periodistas Andrea Arístegui y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, en relación a los contenidos audiovisuales denunciados y examinados por este Consejo, resulta posible apreciar que éstos habrían sido exhibidos en tres momentos distintos durante la emisión del programa, pudiendo ser sistematizados conforme se expone a continuación:

- a) RESUMEN DE NOTICIAS INICIAL (06:31:01 - 06:31:12): A las 06:31:01 se da inicio al programa, el que comienza con un breve resumen de las noticias. En éste, se relata que vecinos de la comuna de Quilicura se enfrentaron con “delincuentes” para proteger supermercados y locales comerciales, mientras se exhiben en pantalla fragmentos de

imágenes en las que se observa a funcionarios de Carabineros y un grupo de personas sentadas en el suelo al interior de una habitación o bodega.

- b) NOTICIA SOBRE SAQUEOS EN LA COMUNA DE QUILICURA (06:32:05-06:36:53): La conductora del noticiero presenta la primera nota en los siguientes términos:

«Muy buenos días, bienvenidos a una nueva entrega informativa en Meganoticas Conecta. Vamos de inmediato a conocer lo que sucedió durante esta madrugada, cuando se registraron diversos incidentes en la comuna de Quilicura. Entre los que destacó, lamentablemente, el saqueo a un supermercado. A raíz de la compleja situación, vecinos de ese sector decidieron salir a proteger el local comercial y los negocios, para evitar que continuaran saqueando. Camila Espinoza nos entrega la información a esta hora. Camila.»

Se da paso a un enlace en vivo con la periodista Camila Espinoza, quien comienza a relatar lo sucedido. En el GC se lee: «VECINOS ENFRENTAN A SAQUEADORES». En un principio, se exhibe la imagen a doble cuadro, situando a la periodista a la izquierda, mientras que a la derecha se observan imágenes nocturnas de operativos policiales, en las que se exhibe a funcionarios policiales y a algunas personas sentadas en el suelo, siendo retenidas en una habitación. La periodista introduce la nota de la siguiente forma:

«¿Qué tal Andrea? Tú lo decías, los vecinos también se enfrentaron a delincuentes que ingresaron a saquear a distintos locales durante la noche del día miércoles y la madrugada del día jueves en el sector de Quilicura. ¿Cuáles serían esos locales? Principalmente, el Mall Arauco, en conjunto con ello, también un supermercado Tottus, otro supermercado Líder y también el Registro Civil. Al igual que una bencinera que se encontraba, por lo demás, en el sector. Ellos llegaban en automóviles y comenzaban de inmediato a cargarlos, a llenarlos de artículos, cierto, que estaban en el interior de estos locales, para posteriormente darse a la fuga. Es a raíz de esta situación que los vecinos intentaron evitar que esto ocurriera y es por ello que también apedrearon los autos de estas personas que, por lo demás, estaban saqueando al interior de los supermercados. Los invito a revisar este ambiente de lo que se registró durante la madrugada en Quilicura.»

Luego de esta introducción, se da paso a la nota, la cual comienza con la exhibición de lo sucedido durante la noche, en las afueras de un supermercado. En el GC se lee: «VECINOS PROTEGEN NEGOCIOS EN QUILICURA». En imágenes, se observa a un grupo de personas a las afueras de un supermercado, mientras funcionarios policiales se encuentran en el lugar. En audio se escucha como algunas de estas personas gritan lo siguiente: «Abuso de poder no hay aquí. ¿Cuál es la justificación? Aquí no hay abuso de poder. Aquí hay “sinvergüenzura”. Carabineros no les ha tocado ni un pelo. Aquí estamos nosotros presentes. ¡lacasas, son unas lacras!» Se observa a una mujer y un hombre gritando esto hacia adentro del galpón comercial, aparentemente, en respuesta a lo que se escucharía por parte de quienes se encuentran retenidos al interior del local comercial.

Posteriormente, la periodista señala: «(...) Ahí lo que ustedes ven es lo que se registró también a las afueras del supermercado Tottus, que ingresaron a saquear durante la madrugada en el sector de Quilicura. También, nuevamente, llegaron con vehículos y los vecinos rápidamente pudieron dar aviso a Carabineros, quienes, por lo demás, señalaron estar sobre pasados con estas situaciones. A raíz de ello, también, que lograron detener a 20 personas que se encontraban al interior de este supermercado Tottus. Pasemos de inmediato a revisar las declaraciones de los vecinos.»

En paralelo, en pantalla se exhiben imágenes del operativo policial. Se observa a unas jóvenes y una mujer siendo ingresadas a un carro policial.

A continuación, se da cuenta de las declaraciones de vecinos del sector, quienes exigen el cese de los saqueos se detengan, ya que finalmente, son personas de esfuerzo las que se ven perjudicadas. Agregan que Quilicura quedó completamente desabastecida, a resultas de la destrucción del mall, banco, y otros locales comerciales. Sostienen que este actuar va en contra de la comunidad, ya que se resultan afectados como vecinos. Uno de los entrevistados, señala que comprende el enojo de muchas personas contra el sistema, pero que esta no sería la forma.

Durante estas declaraciones, se exhiben imágenes, en pantalla dividida, de vecinos prestando declaraciones, e imágenes del operativo policial, donde jóvenes son trasladados uno a uno al interior de un carro.

En todo momento, los rostros de las personas retenidas y trasladadas por funcionarios policiales son exhibidas sin ningún tipo de resguardo o protección.

La periodista informa que se produjeron diversos robos simultaneos, por lo que la respuesta no siempre fue oportuna, motivo por lo cual vecinos del sector, intentaron evitar dichos saqueos, apedreando los vehículos en los que se desplazaban las personas que intentaban ingresar a los locales comerciales.

Luego la nota, pasa a revisar las declaraciones del Mayor Jorge Olea, Jefe Operativo de Quilicura, quien señala:

«(...) Alrededor de 20 personas que fueron detenidas, de diferentes géneros, la gran mayoría mayores de edad, los cuales se encontraban ejecutando el delito de robo en lugar no habitado. Eso es lo penoso, es que lamentablemente no era alimenticio, más electrodomésticos, más que la alimentación.»

Una vez finalizada la declaración, se exhiben imágenes captadas desde las afueras del supermercado Tottus, donde se aprecia a un grupo de personas- hombres, mujeres, jóvenes y adultos – sentados en el suelo de una habitación custodiada por funcionarios policiales. Estas imágenes son obtenidas mediante acercamiento al rostro de los sujetos. Seguidamente, se observa a estas personas hablando con un funcionario policial al interior de esta habitación. Luego, se vuelven exhibir escenas en las que se observa a estas personas siendo trasladadas a un retén móvil de Carabineros.

Con estas escenas, y mientras la periodista realiza un breve recuento de lo sucedido, termina la nota, para luego finalizar el contacto desde el estudio con la periodista en terreno. (06:36:53)

- c) **BALANCE DE CARABINEROS (07:13:55- 07:21:17):** El programa exhibe un contacto en directo con la periodista Jessica Camblor, quien se encuentra junto al Coronel de Carabineros Julio Santelices, para informar sobre el balance de Carabineros de Chile respecto de las manifestaciones y eventos de la noche y el día anterior. En este contexto, a las 07:15:31, el Coronel Santelices refiere que, dentro de la Región Metropolitana, ocurrieron principalmente en la comuna de Quilicura. Luego, a las 07:17:05, la conductora, Andrea Aristegui, le pide al entrevistado que se refiriera a lo ocurrido en la comuna antes señalada. En pantalla dividida, mientras el Coronel Santelices responde, se exhiben nuevamente las imágenes captadas

durante la noche anterior. En el GC se lee: «VECINOS ENFRENTAN A SAQUEADORES; VECINOS PROTEGEN NEGOCIOS EN QUILICURA Y; DENUNCIAN DETENCIÓN A MENORES.»

Descripción visual de las imágenes exhibidas en el lado derecho de la pantalla (desde las 07:17:56 a las 07:20:20):

Es una repetición de las imágenes emitidas previamente en la nota sobre saqueos en Quilicura. Primero, se exhibe un operativo policial, en el que funcionarios de Carabineros descienden de un vehículo para aproximarse al supermercado Tottus. Posteriormente, se exhibe una imagen en la que se observa a funcionarios de Carabineros resguardando la entrada de una habitación, donde se logra observar, mediante un acercamiento de la cámara, a personas sentadas en el suelo. Se continúa exhibiendo los acercamientos a estas personas; se puede observar los rostros descubiertos de, al menos 8 personas de diferentes edades.

Seguidamente, se muestra el momento en el que las personas son trasladadas al interior del carro policial, caminando. Todas estas personas son exhibidas sin resguardos en sus rostros. Algunos de ellos intentan tapar sus semblantes con su mano o con sus ropas, mientras el resto sólo caminan hacia el vehículo, a rostro descubierto. Luego, se exhiben tomas de acercamientos al interior del carro policial, donde se observa a jóvenes sentados al interior. Finalmente, se exhiben imágenes de cajas y artículos que, aparentemente, habrían sido parte del intento de robo. (07:20:20)

El enlace finaliza con declaraciones del Coronel Santelices, respecto de la detención de menores de edad. La periodista le pregunta por la detención de menores de edad en Villa Alemana. En el GC se lee: «DENUNCIAN DETENCIÓN A MENORES». El entrevistado señala que han detenido menores de edad en distintos lugares del país, por lo que hace un llamado a la familia para “tomar cursos de acción”, indicando que es peligroso que un menor de edad se deje llevar por la masa, ya que existe peligro para ellos que resulten lesionados, dañados o incluso, como ha ocurrido en estos casos, detenidos. Con estas declaraciones, termina el enlace y la temática denunciadas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por*

otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”², por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*.”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16º, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, en sintonía con lo señalado previamente, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO QUINTO: Que, coincidente con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.733 y el artículo 8º de las Normas Generales antes referidas, las Orientaciones Programáticas de Red Televisiva Megavisión S.A., indican en su numeral 2.2.3 que, tratándose de contenidos sensibles en donde menores de edad participen en calidad de protagonistas o fuentes, lo siguiente: «*En las plataformas de contenidos de Mega media se asumirá la iniciativa de no identificar a menores víctimas o victimarios de cualquier hecho delictual. Tampoco se identificará a menores o adolescentes en situaciones de extrema vulnerabilidad...*»⁴;

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18º.

³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴ Orientaciones Programáticas Mega 2015 (actualización 2019) https://static-mega.mdstrm.com/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf (consultado el 23/03/2020).

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores* de 1985 (*Reglas de Beijing*), en su artículo 8.1 disponen que: «*Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad*». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «*No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.*»⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo expuesto en los Considerandos precedentes, puede concluirse que en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para evitar intromisiones en su vida privada que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente hayan tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en el Considerando Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, del mérito de las alegaciones formuladas por la concesionaria y de los contenidos audiovisuales fiscalizados, aquéllas resultan plausibles en el sentido de que, en el caso particular, no existen elementos suficientes que permitan suponer que entre los sujetos detenidos que aparecen en la emisión que exhibe dichos contenidos efectivamente se encuentren menores de edad, de manera que se procederá a absolver a la concesionaria de la imputación formulada en su oportunidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, acordó: a) acoger los descargos de la concesionaria y absolverla del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre

⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, pár. 64.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el noticario “Meganoticias Conecta”, el día 14 de noviembre de 2019; y b) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar y Esperanza Silva, quienes estuvieron por sancionar a la concesionaria por vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante infracción al artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

- 6. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “VERDADES OCULTAS”, EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8596, DENUNCIA CAS-32783-M0P0K2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º, 34º y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8596, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 13 de abril de 2020, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formuló cargos en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA) por “supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1º de la Ley Nº18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 27 de diciembre de 2019, donde serían exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual”⁶;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº454, de 23 de abril de 2020, y la concesionaria presentó sus descargos dentro de plazo, representada por don Ernesto Pacheco González, abogado, solicitando al Consejo Nacional de Televisión (en adelante “Consejo” o “CNTV”) acoger el entorpecimiento alegado y tener por presentados los descargos en tiempo y forma, considerar la reposición, sus descargos y defensas, dejando sin efecto el Ord. 810, de 2020, así como la sanción de multa de 50 UTM, absolviendo a MEGA de los cargos formulados y de toda responsabilidad, o en su defecto, imponerle la sanción de amonestación. De los argumentos que esgrimen, se exponen los más relevantes para la resolución del presente caso⁷:
 1. En primer lugar, señala que el CNTV impuso a MEGA la multa que se repuso sin escuchar a su parte. Agrega que el Ord. N° 454, de 23 de abril de 2020, fue recibido en las oficinas de la concesionaria el día 20 de julio de 2020. Sin perjuicio de ello, el 27 de julio MEGA, a través del correo electrónico descargos@cntv.cl, alegó entorpecimiento. Sin embargo, el CNTV le impuso una multa de 50 UTM que se

⁶ Consejo Nacional de Televisión, Oficio de formulación de cargos, parte resolutiva (Ord N° 454/2020).

⁷ Para un adecuado análisis de los antecedentes por parte del Consejo, se acompaña copia íntegra de los descargos de MEGA.

repuso. Sobre este punto, señala que de acuerdo al documento de seguimiento en línea del depósito de la carta certificada del Ord. 810, de 2020, pues si bien fue depositada el día 20 de julio, recién habría sido entregada materialmente en MEGA, el 31 de julio de 2020, vencido el plazo legal de 5 días hábiles previsto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, existiendo retraso no imputable a su parte, citando para estos efectos, el artículo 4º de la Ley N° 21.226, de 2 de abril de 2020. Sostiene que es un hecho público y notorio que, como consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad, los sistemas de correo y mensajería se han visto notoriamente retrasados en la entrega de correos, lo que habría ocurrido en la especie, con el Ord. N°454, de 2020 y N°810, de 2020. De esta forma, señala que el Consejo debe reconocer y aceptar que ha ocurrido una causal de entorpecimiento fundada en la tardía entrega de parte de Correos de Chile, concluyendo que los descargos se formulan en tiempo y forma, dentro de plazo legal. Como prueba de ello, acompaña en el primer otrosí el seguimiento en línea de la carta certificada donde se contenía el Ordinario N°454, de 2020, cuyo número correspondería al 1180076456037 y su sobre, el que señala como fecha de recepción el día 20 de julio de 2020.

En cuanto a la alegación de entorpecimiento presentado, el CNTV consideró que los descargos fueron presentados dentro de plazo, por cuanto el Consejo, en Sesión Ordinaria de 28 de septiembre de 2020, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó acoger la reposición presentada por la concesionaria MEGA y retrotraer el procedimiento al estado de tener por evacuados sus descargos en tiempo y forma, procediendo a conocer el caso a la vista de sus defensas y, en definitiva, resolver el asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo.

2. Mega inicia los descargos presentando antecedentes generales respecto de la teleserie “Verdades Ocultas”, señalando que es producida por el área dramática de Mega, y relata la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, quien debido a su precariedad económica vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas Rocío y Agustina se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió. En cuanto a los contenidos denunciados en que se fundan los cargos del CNTV, cita parte del Considerando Décimo Tercero del Ordinario de formulación de cargos, destacando los contenidos presumiblemente violentos e inapropiados para menores de edad, que se habrían exhibido en horario de protección.

El acápite siguiente, donde presenta sus defensas, comienza exponiendo las imputaciones, su relación con los cargos formulados y sus descargos.

3. Respecto de la primera imputación, acerca de la existencia de contenidos presumiblemente violentos, señala que no se cumpliría con las exigencias y condiciones fijadas por el propio CNTV para su sanción, toda vez que el artículo 1º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante “Normas Generales”), lo que sanciona es la violencia excesiva y no la mera violencia, sosteniendo que en este caso no se presenta y existiría fundamento bastante en el contexto que justifica su emisión. Sostiene que la violencia excesiva tiene lugar cuando se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, sin encontrar fundamento bastante en el contexto y comienza a desarrollar en qué consistiría cada una. Alega que existiría una ausencia de desmesura o ensañamiento, pues si bien las escenas dan cuenta de una interacción con rasgos de violencia, ésta no admite ser calificada como excesiva, señalando que si bien se podría estar frente a un acto de violencia, no hay desmesura o ensañamiento que constituyan la violencia como “excesiva”.

A continuación, cita la definición de “desmesurado”, con el fin de destacar que algo que se describa de esa forma correspondería a una situación por sobre lo común o lo

normal. Agregando que: "Se trata de escenas que dan cuenta de una persona herida por un arma de fuego y que, naturalmente, sangra como consecuencia de la herida, donde la presencia de la sangre es un elemento dramático, así como los acústicos, destinados a realzar las secuencias dramáticas que se relatan." (punto 21 de los descargos). En ese sentido, señala que si bien los hechos podrían caracterizarse como violentos, ésta comparte los códigos de la que es previsible esperar "normalmente" en una situación como esa, y que se ve todos los días en la realidad y en las pantallas de televisión, máxime cuando se trata de una situación ficticia como es una telenovela. Junto con ello, manifiesta que es válido preguntarse dónde están los límites, pasando la violencia a ser excesiva, de aquellas que se califique como "razonable o mesurada", pues la norma no lo indica. En cuanto al ensañamiento, sostiene que lo determinante es un exceso deliberado, lo que excluiría los males que resulten del ímpetu criminal o de una errónea creencia en su necesidad para la consecución del fin perseguido. En efecto, sostiene que supone un elemento objetivo, el aumento del dolor y uno subjetivo, la deliberación (tranquilidad de ánimo) y la inhumanidad (falta de sensibilidad). No habría, por lo tanto, ensañamiento.

Afirma que de las imágenes cuestionadas "en el peor de los casos existe interacción violenta si se decidiera calificar el hecho en que se hiere a una persona con un arma de fuego y ella sangra como consecuencia del disparo, pero que no puede calificarse como de excesiva", pues en parte alguna de las imágenes puede apreciarse desmesura ni menos ensañamiento. En definitiva, no sería posible hablar de violencia excesiva. Sostiene que el propio CNTV señala que se trata de hechos "presumiblemente" violentos, relativizando tal calificación, la que aun cuando pudiera concurrir, no es suficiente para constituirse en violencia excesiva y así ser susceptible de reproche. Al no haber violencia excesiva, se despejaría uno de los elementos fundamentales del tipo. Arguye que existiría fundamento bastante en el contexto, pues existe justificación de las imágenes basada en la historia y guion de la telenovela.

El disparo, la bala, la herida y posible muerte de Agustina tienen su correlato en la historia que cuenta la telenovela, pues Valentina trata de evitar a toda costa la relación entre Diego y su hermana Rocío, al punto que está dispuesto a matarlo, lo cual intenta, en forma fallida, pues la bala termina impactando a Agustina, quien a consecuencia de ello vuelve a recordar los sentimientos de pérdida que siempre la han perseguido respecto de su hijo Tomasito, a quien había abandonado, acrecentando la historia de sufrimiento que define al personaje, pues sostiene: "Sin duda, un desenlace de esas características era el requerido y exigido por el guion y el drama que cuenta la Telenovela, que gira en torno a la historia de pérdida y sufrimiento que ha caracterizado a Agustina y su relación con su hijo Tomasito, al punto que hoy está al borde de la muerte.

Sin duda, sólo un disparo posiblemente mortal genera la tensión dramática necesaria para escenificar la triste historia de vida de Agustina (...) imprimiendo un mayor énfasis dramático y necesario a la historia.". Por ende, constituyen elementos de clímax y articuladores de la historia, en tanto el drama, sufrimiento, la pérdida y el dolor de Agustina es el hilo conductor de la historia. De esta forma, las imágenes cuestionadas presentan un "fundamento bastante en el contexto" y no fueron emitidas gratuitamente.

4. En cuanto a la segunda imputación que se le haría, respecto de que los contenidos fueron emitidos en horario de protección al menor, señala: "Efectivamente, las escenas fueron exhibidas dentro de dicho horario, pero desde el momento que no revisten la calidad o condición de contenidos audiovisuales excesivamente violentos, no se infringe, en forma alguna, la prohibición prevista en el art.1 letra a) de las NGSCET", agregando que se trata de un horario de responsabilidad compartida, por lo que el visionado de los menores de edad, debe ser bajo la supervisión de personas adultas.

5. Sobre la tercera imputación que refiere a que las imágenes exhibidas podrían afectar el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de menores, sostiene que la exhibición es lícita en tanto no hay violencia excesiva, truculencia o desmesura y no podría argumentarse para su proscripción que “podrían” incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores. Por tanto, amenazar con sanción sólo por la potencialidad de que ello ocurra, sería incoherente con las normas objetivas cuyo cumplimiento se imponen, comprometiendo, además, la certeza jurídica de los concesionarios. Junto con ello, manifiesta que no es posible que se sancione a la concesionaria por el hecho que “podría” incidir negativamente, lo que abre una puerta a la discrecionalidad y arbitrariedad que no se condice con las exigencias que se imponen a los medios en orden a observar el correcto funcionamiento. Para finalizar este punto, señala que es sabido que los procesos formativos de la niñez son largos y complejos y diversos factores pueden incidir en él, por lo que no se puede coartar mediante la amenaza de una pena o sanción las emisiones televisivas a pretexto que pueden incidir en un futuro incierto, de una manera incierta, con consecuencias y alcances inciertos, en la formación de los menores. Si el CNTV sostuviera que las imágenes exhiben violencia excesiva, comprometiendo el proceso de formación de menores, no podría sino considerar y aceptar razonablemente que, de parte de MEGA, se incurrió en un error excusable y no sancionable.

No podría, sino resolver que MEGA exhibió esas imágenes erróneamente y de buena fe, interpretando que con su exhibición no se infringiría la normativa vigente. Una conclusión en contrario supondría sostener que de parte de MEGA, habría existido una intención positiva y deliberada de hacer caso omiso a restricciones y prohibiciones legales conocidas. Reforzaría lo anterior, el hecho que las imágenes corresponden sólo a un capítulo de una telenovela que tiene más de 3 años en pantalla, con más de 500 capítulos emitidos. Este error, consistente en creer que no se trataba de un acto típico, no podría sino eximir de sanción a la concesionaria, toda vez que no ha existido conciencia de que el acto haya sido contrario a derecho, citando al efecto al profesor Etcheverry, concluyendo que ello permitiría que el error exima de responsabilidad y de la sanción que conlleva la comisión del ilícito.

6. En conclusión, sostiene que MEGA debe ser absuelta de toda responsabilidad, cargos y dejarse sin efecto la multa impuesta, pues de las defensas formuladas resultaría claro que su representada no ha incurrido en conducta típica alguna que pueda significar violencia excesiva o truculencia como base o fundamento de una eventual afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de menores de 18 años, y que en el peor de los casos, incurrió en un error excusable. Por tanto, solicita acoger el entorpecimiento alegado y tener por presentados los descargos en tiempo y forma, considerar la reposición, sus descargos y defensas, dejando sin efecto el Ordinario N°810, de 2020, así como la sanción de multa de 50 UTM, absolviendo a MEGA de los cargos formulados y toda responsabilidad, o en su defecto, imponerle la sanción de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas Rocío y Agustina se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió;

SEGUNDO: Que, revisadas las imágenes de la emisión denunciada, destacan cuatro secuencias, que se exponen a continuación:

Escena 1 [15:49:53-15:52:29]:

Mientras varios personajes se encuentran celebrando la navidad en el pasaje en el que viven, irrumpen Valentina (Clara Larraín), quien se observa visiblemente perturbada, siendo enfrentada por otros personajes, entre ellos Rocío (Camila Hirane), Agustina (Carmen Zabala) y Diego (Cristián Arriagada).

Frente a ello, Valentina expresa: "Malditos"; "Tú no te vas a salir con la tuya Rocío, no lo voy a permitir". Diego intenta calmarla. Sin embargo, Valentina lo apunta con un arma de fuego y manifiesta: "Tú no me hables traidor, pero no van a ser felices juntos (...) no voy a permitir". En ese momento, el resto de los personajes grita desesperadamente, generándose un clima de tensión. Luego, Valentina se dirige a Rocío, gritando: "Cállate, cállate porque tú no vas a ser feliz con Diego ¿Me escuchaste? Nunca" y dispara.

Enseguida se observa, en primer plano, el rostro de impacto de Agustina, quien comienza a recordar una situación, donde ella (interpretada por la actriz Javiera Díaz de Valdés) es acompañada del brazo por Eliana (Francisca Gavilán), saliendo juntas de una casa. Instante, en que ambas escuchan un disparo desde el interior.

Posterior a ello, se muestra – nuevamente – en primer plano el rostro de Agustina y un nuevo recuerdo de ésta, donde aparece Marco (Camilo Carmona), junto a un niño pequeño en brazos, quien pregunta: "¿Y tú qué estás haciendo de nuevo acá?" a un sujeto que lo apunta con una pistola, quien asombrado dice:

"¿Tomasito?". Luego se muestra otro recuerdo, en el cual aparece ella (interpretada nuevamente por Javiera Díaz de Valdés) llorando y afirmando: "Es mi hijo, Tomasito, Tomasito", frente a lo cual Marcos le señala: "No, él es mi hijo y se llama Cristóbal".

Seguidamente se produce un retorno al presente, mostrándose - una vez más - el rostro aquejado de Agustina, quien observa la parte inferior de su cuerpo, acercando su mano ensangrentada a su rostro. Enseguida se muestra el rostro de Valentina, perturbada y se retoma la imagen de Agustina, quien vuelve a observar su mano salpicada en sangre y la parte inferior de su cuerpo, habiendo sido ella quien ha recibido el impacto de bala. Su otra mano aprieta su estómago y su vestimenta es de color blanco, resaltando de ese modo la sangre.

Agustina comienza a caer al suelo, siendo auxiliada por quienes se encuentran en el lugar, mientras Valentina continúa apuntando con el arma y el resto de los vecinos exige que se retire del lugar. Sin embargo, Valentina exclama que se callen. La escena finaliza con Agustina en el suelo, junto a quienes la sostienen.

Escena 2 [15:53:21-15:54:08]:

Valentina permanece en el mismo lugar, apuntando con el arma, mientras el resto de los vecinos intenta convencerla para que baje el arma y se retire del lugar, algunos de ellos exclamando desesperadamente el nombre de Agustina. Se escuchan llantos, respiraciones agitadas y se muestra la escena de una mujer que grita exasperada abrazada a su pareja. Valentina continúa apuntando temblorosamente con el arma. Por otro lado, Agustina, en primer plano, abre sus ojos, producto del impacto de bala.

Escena 3 [15:57:39-16:01:30]:

María Luisa (Viviana Rodríguez) se encuentra sujetando el rostro de Agustina en el suelo con sus manos, ensangrentadas. Valentina respira agitadamente, murmurando "Tomasito", mientras Rocío le dice que la mire y que no se duerma. Agustina abre sus ojos y varios de los personajes presionan la

herida de su estómago. Se observa sangre. El rostro de Agustina posee manchas de sangre, por el roce de sus manos y de quienes se encuentran afirmándola.

Nuevamente vuelve a la mente de Agustina un recuerdo, donde aparece Marcos (que también se encuentra asistiéndola), quien le explica: "Él es mi hijo y se llama Cristóbal", mientras ella niega con su cabeza.

Se retorna al presente, donde se encuentra Marcos auxiliándola. Agustina gime y grita, quienes la asisten continúan sosteniendo su herida con sus manos ensangrentadas. Marcos insiste a Valentina que baje el arma y se vaya. Más adelante, Valentina comienza a retroceder, sin bajar el arma. Finalmente la tira al suelo y huye, siendo perseguida por dos sujetos a la calle. Valentina corre y logra subir a un automóvil.

Mientras al interior del vecindario, Valentina comienza a perder la conciencia. Su rostro, ropas y manos se encuentran ensangrentadas. María Luisa comienza a llorar y a gritar, desesperadamente, el nombre de Agustina y la expresión: ¡No!

En el exterior Valentina enciende el vehículo y escapa, sin ser alcanzada por los personajes que la persiguen, quienes comienzan a llamar a la policía.

En el intertanto prosigue la conmoción al interior del vecindario. Uno de los personajes advierte que la ambulancia viene en camino, mientras en el suelo Agustina continúa desangrándose, siendo afirmada por sus familiares y vecinos, entre ellos Rocío, quien le dice que tiene que resistir para poder encontrar a su hijo.

Se advierte bastante sangre en el estómago de Agustina, sus manos, rostro y ropas (blancas), así como, en las manos de quienes la socorren e intentan que reaccione. Se observa rastros de sangre en el rostro de Agustina, en sus ropas y en las manos de quien la sujetó, siendo realizadas tomas cercanas, que realzan la escena y sus detalles. Los familiares y amigos lloran. María Luisa se desespera frente a la espera de la ambulancia, momento en que uno de los presentes informa que llegó. Los familiares se angustian y lloran, Rocío indica que Agustina no reacciona.

El siguiente escenario es la urgencia médica, donde se muestra a Agustina, siendo trasladada por personal médico en una camilla, junto a María Luisa y Rocío. Se observa bastante sangre en sus ropas, rostro, manos y de quienes la acompañan. María Luisa y Rocío se quedan en ese lugar, sin poder avanzar más allá, con las manos ensangrentadas y en estado de shock, para luego abrazarse desconsoladamente. Sus manos son mostradas en primeros planos, realzando la sangre que las cubre.

Escena 4 [16:08:33-16:10:08]:

En primer plano se muestra la mano y rostro ensangrentados de Agustina, encontrándose ésta al interior del quirófano, mientras es intervenida y está inconsciente. Su rostro con sangre, es mostrado en varias ocasiones en tomas cercanas.

Se exhibe la operación y el momento en que es extraída la bala del organismo de Agustina. Los guantes del personal médico también se encuentran impregnados de sangre.

Luego de la extracción de la bala, comienza a sonar una alarma y un pitido, uno de los médicos expresa: "Se nos va". Posterior a ello, comienzan las maniobras de reanimación, que se producen varias veces, mientras el rostro inconsciente y ensangrentado de Agustina continúa siendo mostrado.

La escena culmina siendo realizadas maniobras de reanimación (por medio de un desfibrilador) y finaliza con el rostro de Agustina inconsciente y ensangrentado.

En las escenas anteriormente descritas se utilizan sonidos y musicalización, que incrementan la tensión y el suspenso de la situación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, con fecha 13 de abril de 2020, fueron formulados cargos en contra de la concesionaria, por cuanto los contenidos fiscalizados en horario de protección al menor, atendida su especial naturaleza, podrían colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por las razones ahí expuestas;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciadas, no es posible inferir la existencia de alguna vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto en el contexto de ficción en el que se dan no es posible apreciar qué es lo que estaría sucediendo con la supuesta “víctima”, de manera que no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, y en particular la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como fuera imputado en su oportunidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, acordó absolver a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA) del cargo formulado por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Verdades Ocultas” el día 27 de diciembre de 2019, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Catalina Parot, y de los Consejeros Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por cuanto los contenidos fiscalizados, atendida su especial naturaleza y horario de emisión, revestirían la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores presentes entre la teleaudiencia.

7. SE ABSUELVE A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTICULO 1º Y EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO DE 2020 / C-8812).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º y 34º de la Ley Nº18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural febrero de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 20 de abril de 2020, se acordó formular cargo a la concesionaria CANAL DOS S.A. (Telecanal), por presuntamente infringir artículo 1º y el artículo 6º en relación al 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la segunda y tercera semana del período febrero de 2020, el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total ni el mínimo de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 513, de 06 de mayo 2020, y la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV procedió a una nueva revisión de la programación cultural emitida por CANAL DOS S.A. durante febrero de 2020. Al efectuar el nuevo

análisis, pudo constatar que no se transmitió por cuarta vez alguno de los capítulos del programa “Reino Animal”, como se señaló en la formulación de cargos.

Los capítulos “Lo que compartimos con los animales”, “El aveSTRUZ”, “La vida en el rancho”, “La llama”, “Qué es el Reino animal”, “Colosos” y “Recién nacidos”, no sobrepasaron las tres repeticiones en el plazo de un año, contados desde la primera emisión de los referidos programas, salvo el capítulo “La pradera”.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado precedentemente, la concesionaria cumplió a cabalidad con la obligación contenida en los artículos 1° y 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante febrero de 2020;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de CANAL DOS S.A. (TELECANAL), y absolver a la concesionaria de los cargos formulados en su oportunidad por presuntamente infringir el artículo 1° y el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la segunda y tercera semana del período febrero de 2020, el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, ni el mínimo de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia.

8. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO 2020 / C-8813).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural febrero 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 20 de abril de 2020, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período febrero de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 511, de 06 de mayo de 2020;

V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo⁸, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, en el período febrero de 2020, TV MÁS SpA informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario que no es alta audiencia), los siguientes:

- a) Durante la primera semana (lunes 03 al domingo 09 de febrero de 2020):
 1. El día 03 de febrero, el microprograma “Inmigrantes”, de 4 minutos, que fue aceptado; y el misceláneo “Somos un Plato”, de 66 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 2. El día 04 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 67 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 3. El día 05 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 67 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;

⁸ El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de correos con fecha 07 de mayo de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 18 de junio de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.

4. El día 06 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 58 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020, respectivamente;
5. El día 07 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 56 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020, respectivamente;
6. El día 08 de febrero, la serie “Los Años Dorados”, de 71 minutos, que fue rechazada, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
7. El día 09 de febrero, la serie “Los Años Dorados”, de 70 minutos, que fue rechazada, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente.

De esta manera, la suma de toda la programación informada durante la primera semana, en horario que no es de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 455 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 4 minutos.

- b) Durante la segunda semana (lunes 10 al domingo 16 de febrero de 2020):
1. El día 10 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 56 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 2. El día 11 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 55 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 3. El día 12 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 66 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 4. El día 13 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 65 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 5. El día 14 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 64 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 6. El día 15 de febrero, la serie “Los Años Dorados”, de 68 minutos, que fue rechazada, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 7. El día 16 de febrero, la serie “Los Años Dorados”, de 66 minutos, que fue rechazada, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente.

De esta manera, toda la programación informada durante la segunda semana, en horario que no es de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 440 minutos.

- c) Durante la tercera semana (desde el lunes 17 al domingo 23 de febrero de 2020):
1. El día 17 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 59 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 2. El día 18 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 62 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 3. El día 19 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 60 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 4. El día 20 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 59 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 5. El día 21 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 63 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 6. El día 22 de febrero, la serie “Los Años Dorados”, de 66 minutos, que fue rechazada, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 7. El día 23 de febrero, la serie “Los Años Dorados”, de 69 minutos, que fue rechazada, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente.

De esta manera, toda la programación informada durante la tercera semana, en horario que no es de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 438 minutos.

- d) Durante la cuarta semana (desde el lunes 24 al domingo 01 de marzo de 2020):
1. El día 24 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 62 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 2. El día 25 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 3. El día 26 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 62 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 4. El día 27 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente;
 5. El día 28 de febrero, el misceláneo “Somos un Plato”, de 63 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente.

De esta manera, toda la programación informada durante la cuarta semana, en horario que no es de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 309 minutos;

OCTAVO: Que, de los programas señalados en el considerando precedente que fueron rechazados, lo fueron porque sus contenidos nuevamente no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, y en el mes de febrero de 2020 no presentaron modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los mismos.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, el único programa que sí cumple con los requisitos para ser reputado como de carácter cultural y emitido en horario que no es de alta audiencia, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de febrero de 2020, fue el microprograma “Inmigrantes”, de 04 minutos, emitido el día 03 de febrero. Este programa descrito, da un total de 04 minutos, por lo que, sumados a los 139 minutos de programas culturales emitidos en horario de alta audiencia durante la primera semana, no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

En la segunda semana, todos los programas informados en horario que no es de alta audiencia, fueron rechazados por contenido, por lo que, los 140 minutos de programas culturales emitidos en horario de alta audiencia durante dicha semana, no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

Durante la tercera semana, todos los programas informados en horario que no es de alta audiencia, fueron rechazados por contenido, por lo que, los 121 minutos de programas culturales emitidos en horario de alta audiencia durante dicha semana, no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

Finalmente, durante la cuarta semana, todos los programas informados en horario que no es de alta audiencia, fueron rechazados por contenido, por lo que, los 120 minutos de programas culturales emitidos en horario de alta audiencia durante dicha semana, no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 1° del ya citado texto normativo, durante la primera, segunda, tercera y

cuarta semana del período febrero de 2020, por cuanto no emitió el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos de TV MÁS SpA, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período febrero de 2020, el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2020, EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO 2020 /C-8814).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l), 33º y 34º de la Ley Nº 18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de febrero de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 20 de abril de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6º en relación al artículo 7º, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda y tercera semana del período febrero de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 512, de 06 de mayo de 2020;

V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía⁹; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, en el período febrero de 2020, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario de alta audiencia), los siguientes:

- a) Durante la primera semana (lunes 03 al domingo 09 de febrero 2020):
 1. El día 08 de febrero, el evento “Festival Viva Dichato 2020”, de 247 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV;
 2. El día 09 de febrero, el reportaje “Comparte la Cultura. Frutos del país, Cerro Los Placeres” de 66 minutos, que fue aceptado; y el reportaje “Comparte la Cultura. Los Reyes del Mar, el desafío Katyna Huberman, caleta El Quisco” de 49 minutos, que fue rechazado; según consta en el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV.

⁹ El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de correos con fecha 07 de mayo de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 28 de mayo de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.

De esta manera, la suma de toda la programación informada durante la primera semana, en horario de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 296 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 66 minutos.

- b) Durante la segunda semana (lunes 10 al domingo 16 de febrero de 2020).
1. El día 15 de febrero, el evento “Festival Viva Dichato 2020”, de 203 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV;
 2. El día 16 de febrero, el reportaje “Comparte la Cultura. Los Reyes del Mar, el desafío Julio Jung, caleta San Agustín” de 54 minutos, que fue rechazado; y el reportaje “Comparte la Cultura. Chile Ancho Cap.2 Torres del Paine” de 48 minutos, que fue aceptado; según consta en el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV.

De esta manera, la suma de toda la programación informada durante la segunda semana, en horario de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 257 minutos y, por tanto, sólo se aceptaron 48 minutos.

- c) Durante la tercera semana (lunes 17 al domingo 23 de febrero de 2020).
1. El día 20 de febrero, el reportaje “Clase turista. Dubai” de 60 minutos, que fue rechazado según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV
 2. El día 21 de febrero, el reportaje “Clase turista. Miami” de 60 minutos, que fue rechazado según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV.

De esta manera, toda la programación informada durante la tercera semana, en horario de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 120 minutos.

- d) Durante la cuarta semana (lunes 24 de febrero al domingo 01 de marzo de 2020).

El día 01 de marzo el reportaje “Comparte la Cultura. Frutos del País, Coyhaique” de 50 minutos, y el programa “Estado Nacional” de 108 minutos, que fueron ambos aceptados según consta en el Informe Cultural febrero de 2020 del CNTV.

De esta manera, toda la programación informada durante la cuarta semana, en horario que es de alta audiencia fue aceptada por el CNTV, sumando un total de 158 minutos;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile (TVN) no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales:

Durante la primera semana del mes de febrero de 2020, en razón de que, el evento “Festival Viva Dichato 2020”, emitido el día 08 de febrero, no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural, y el reportaje “Comparte la Cultura. Los Reyes del Mar, el desafío Katyna Huberman, caleta El Quisco”, emitido el día 09 de febrero; ya fue rechazado anteriormente por el Consejo, y ese mes no presentó modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de ambos programas. En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, el único que cumpliría con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitido en horario de alta audiencia, durante la primera semana, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de febrero 2020, sería el reportaje “Comparte la Cultura. Frutos del País Cerro Los Placeres”, emitido el día 09 de febrero, y con una duración de 66 minutos, los que no resultaron suficientes para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural.

Durante la segunda semana del mes de febrero 2020, en razón de que, el evento “Festival Viva Dichato 2020”, emitido el día 15 de febrero, no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural, y el reportaje “Comparte la Cultura. Los Reyes del Mar, el desafío Julio Jung, caleta San Agustín”, emitido el día 16 de febrero; ya fue rechazado anteriormente por el Consejo, y ese mes no presentó modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de ambos programas. En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, el único que cumpliría con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitido en horario de alta audiencia, durante la segunda semana, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de febrero 2020, sería el reportaje “Comparte la Cultura. Chile Ancho Cap. 2 Torres del Paine”, emitido el día 16 de febrero, y con una duración de 48 minutos, los que no resultaron suficientes para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural.

Durante la tercera semana del mes de febrero 2020, en razón de que los reportajes “Clase Turiste. Dubai” emitido el día 20, con una duración de 60 minutos, y “Clase turista. Miami”, emitido el día 21, con una duración de 60 minutos, ya fueron rechazados anteriormente por el Consejo, y este mes no presenta modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de ambos programas. En consecuencia, ninguno de los programas informados cumplió con los requisitos para ser reputado como de carácter cultural y emitido en horario de alta audiencia, durante la tercera semana, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de febrero 2020, por lo que no se satisface el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, por cuanto no emitió el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, segunda y tercera semana del período febrero de 2020, respectivamente;

DÉCIMO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado, por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

- a) Sesión de 03 junio de 2019, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales;
- b) Sesión de 05 agosto de 2019, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales;
- c) Sesión de 19 agosto de 2019, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales;
- d) Sesión de 07 octubre de 2019, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales;
- e) Sesión de 04 noviembre de 2019, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales;

antecedentes de clara reincidencia que, junto a la cobertura nacional de la concesionaria, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, serán tenidos en consideración al momento de determinar el quantum de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, (TVN), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6º en relación al artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda y tercera semana del período febrero de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO 2020 / C-8815).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural febrero de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 20 de abril de 2020, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6º en relación al artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido (alta audiencia), el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período febrero de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 510, de 06 de mayo de 2020;
- V. Que, el escrito de descargos Nº968/2020, ingresado el 01 de junio de 2020 a la oficina de partes del CNTV, se presentó fuera de plazo¹⁰, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía los descargos de la concesionaria; y

¹⁰ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 07 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, en el período febrero de 2020, UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., informó como programa de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, alta audiencia, durante la cuarta semana de ese mes (lunes 24 de febrero a domingo 01 de marzo de 2020): “El programa Pasapalabra Kids” (misceláneo), el cual se emitió el día 01 de marzo de 2020;

OCTAVO: Que, “Pasapalabra Kids”, fue rechazado como cultural por primera vez, debido a no cumplir las exigencias de la normativa, en el Informe de Cumplimiento Normativa Cultural de Concesionarios y Permisionarios de Alcance Nacional, del período agosto de 2019. En dicho Informe se sostuvo que presenta un formato de preguntas y respuestas, en el que se abordan someramente los temas planteados, sin que exista espacio para ahondar en dicha información, en tanto su conductor se limita a indicar si la respuesta es correcta o incorrecta. De esta forma, el foco de “Pasapalabra Kids”: “está puesto principalmente en la entretenimiento del público más que en el aporte cultural que este podría representar.

Al igual que la versión original del programa, no existen en su contenido elementos que promuevan realmente el conocimiento y el desarrollo formativo o sociocultural de la audiencia, en este caso, infantil, concluyéndose que no habría elementos suficientes para considerarlo como un aporte a la televisión cultural.

La sugerencia de rechazo del programa en cuestión, fue aprobada en Sesión Ordinaria del CNTV de fecha 28 de octubre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros. En ese sentido, el programa sería eminentemente de entretenimiento más que cultural, pues su potencial educador y de aprendizaje se ve mermado por la carencia de información o antecedentes que sirvieran de herramientas para propender a ello.

Además, el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de marzo de 2020, señala de nuevo que el programa no cumple con las características de estructura y contenido, dadas las razones y argumentos ya expuestos con anterioridad, en tanto el programa “Pasapalabra Kids” no habría modificado su estructura o contenido, lo que pudiera haber conducido a su aceptación como cultural;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la cuarta semana del mes de febrero de 2020, en razón de que el programa “Pasapalabra Kids” es un misceláneo que tuvo una duración de 157 minutos y fue rechazado por no cumplir con las exigencias de la normativa cultural, compartiendo este Consejo el razonamiento vertido en el informe respecto del programa, lo que no resultó suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la cuarta semana del período febrero de 2020, por cuanto no emitió el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, correspondientes a dicha semana;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado, por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

- a) Por el período septiembre-2018, condenada al pago de una multa de 50 (cincuenta) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 04 de marzo de 2019;
- b) Por el período mayo-2019, condenada al pago de una multa de 30 (treinta) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019;

antecedentes de clara reincidencia que, junto a la cobertura nacional de la concesionaria, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período febrero de 2020 en horario de alta audiencia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8768).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. Que, sin perjuicio de haberse recibido al 20 de abril del corriente 1.034 denuncias ciudadanas, el Departamento de Supervisión y Fiscalización del CNTV efectuó, en virtud del requerimiento unánime del Consejo en la sesión de 13 de abril de 2020, una revisión de oficio del programa “Mucho Gusto,” emitido el día 09 del mismo mes y año, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-8768;
- III. Que, en la sesión del día 20 de abril de 2020, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 09 de abril de 2020, donde un líder religioso llama a desobedecer las recomendaciones sanitarias de la autoridad en el contexto de pandemia;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 509, de 06 de mayo de 2020, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos¹¹ bajo el número de ingreso CNTV N°1268/2020, formulando las siguientes alegaciones:
 - a) Alega que la imputación del CNTV es de carácter genérica, por cuanto no indica el valor específico que se habría visto comprometido al permitir la participación del Pastor Evangélico Javier Soto, quien habría manifestado su llamado a que los pastores y feligreses salieran a la calle a predicar, argumentando para ello, que por razones de salubridad pública, no debió su defendida permitir la participación del referido Pastor, ni que este expresara y profesara su fe.
 - b) Señala que sin perjuicio que los conductores y el resto de los panelistas rebatieron el llamado del Pastor, -calificándolo incluso como de irresponsable – concordando con ellos MEGA a al respecto-, resulta inconcebible el limitar el ejercicio de la libertad de expresión, por muy controversiales y discutibles que puedan ser las opiniones que se sustenten o vieran en pantalla, siendo obligación de su defendida, en su calidad de medio de comunicación social, el informarlas, por cuanto los dichos del Pastor Soto, atendida su especial naturaleza, ciertamente puede reputarse como un hecho de interés público.

¹¹ Según información que se encuentra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 7 de mayo de 2020. La concesionaria en su presentación de 27 de julio de 2020 acredita mediante seguimiento de Correos de Chile, que recibió el Ord. N° 509 el día 20 de julio de 2020, por lo que corresponde en derecho tener por presentados sus descargos en forma oportuna.

- c) En línea con lo anteriormente referido, destacan que tanto la normativa nacional e internacional relativa a la libertad de expresión, garantizan y amparan el ejercicio de la libertad de expresión en su doble dimensión, es decir no solo protegen el derecho a expresar ideas, sino que además el derecho a buscar y recibir información, proscribiendo cualquier tipo de censura, sujetando este ejercicio solo a responsabilidades ulteriores, siendo en consecuencia un atentado grave en un Estado Democrático, cualquier intento de limitar la comunicación de hechos – como el de la especie-. Por lo antes señalado, es que MEGA tenía la obligación y el deber de informar el hecho en cuestión, y el Pastor Soto el Derecho a expresar sus ideas, por muy polémicas que fueran..
- d) Respecto a una supuesta colisión en el caso particular, entre la libertad de informar y el derecho a la salud, esta no existe por cuanto el art. 1 de la ley de prensa y el 19 de la Carta Fundamental establecen un régimen de comunicación en donde la censura previa se encuentra proscrita, sujeto solo a responsabilidades ulteriores, por lo que toda acción impetrada con anterioridad, constituirá un acto de censura. Por ello, estiman que resulta difícil que se verifique alguna colisión entre los derechos antes referidos, ya que la libertad de expresión no puede ser objeto de control preventivo alguno..
- e) Indican que el art.13 de la ley 18.838 prohíbe al CNTV intervenir en la programación de las concesionarias, lo que, en la especie, hace con MEGA al cuestionar su decisión de entrevistar y dar cabida a las opiniones del Pastor Soto.
- f) Finalmente, en base a todo lo expuesto, solicita que se absuelva a su representada de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Luis Jara, Diana Bolocco y José Miguel Viñuela, y cuenta con la participación de diversos panelistas como Begoña Basauri, Ivette Vergara, Soledad Onetto, Andrea Arístegui, entre otros;

SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado, a raíz de la pandemia mundial del COVID 19 –generada por el virus SARS Cov-2 que actualmente azota al planeta- adaptó sus contenidos para abordar en forma continua diversos temas relacionados con esta emergencia sanitaria. La emisión en cuestión, contó con la participación de diversos invitados -tanto expertos como autoridades- para discutir temáticas como políticas sanitarias, programas de ayuda económica, etc.

DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA Y SEGMENTO FISCALIZADO (08:31:20 – 12:18:05):

Luego de cubrir en terreno las aduanas sanitarias implementadas para el fin de semana largo de semana santa, se da paso a un debate respecto de las medidas económicas tomadas por el Gobierno para enfrentar la crisis financiera provocada por la pandemia.

A partir de las 09:28:30 horas, el panel y los conductores le formulan diversas consultas al Ministro de Hacienda don Ignacio Briones, con el objeto de explicar el alcance de las medidas económicas y tributarias impulsadas por el Gobierno.

A las 09:38:58 el programa es interrumpido, para transmitir el reporte diario de la situación sanitaria del país, y una vez finalizada este a las 10:07:01, se vuelve al estudio, retomando la conversación con el Ministro de Hacienda, quien hasta las 10:32:55, hace frente a los requerimientos.

A partir de las 10:33:00, se da paso a una conversación respecto al cumplimiento del confinamiento asociado a las cuarentenas. Se suman al panel doña Claudia Saavedra, presidenta de la Sociedad de Microbiología y doctora en ciencias; Juan Carlos Molina, médico geriatra; Rodolfo Carter, Alcalde de La Florida y Guido Girardi, médico pediatra y Senador de la República.

Se establece un contacto en directo con el Alcalde de Las Condes, Joaquín Lavín, para hablar sobre una denuncia de un hombre jugando golf en una plaza durante la cuarentena. Hasta las 11:05 horas, el panel mantiene una extensa conversación sobre las diversas medidas sanitarias impuestas por la autoridad, las proyecciones de los expertos y las medidas implementadas a nivel comunal.

A las 11:22:10 horas, el programa realiza un anuncio sobre un próximo invitado: el pastor evangélico Javier Soto. La autopromoción comienza con un anuncio escrito y en audio, que indica: *“Hoy en Mucho Gusto”*. Luego, se da paso a las imágenes del Sr. Soto hablando hacia la cámara³, mientras expresa:

“Hoy día mi llamado es que los pastores, los evangelistas, salgan a las calles, no se queden en sus casas. Salgan a las calles y prediquen.”

Inmediatamente, se da paso a un anuncio en pantalla que indica *“En Instantes”* y *“Polémico llamado”*, mientras una voz en off informa:

“Polémico llamado de pastor Soto. Pide salir a las calles a predicar. Conversaremos con él.”

En el GC se lee: *“LUEGO... PASTOR SOTO ACLARA LLAMADO A SALIR A LA CALLE.”*

Desde las 11:23:40 hasta las 11:58:51 el panel aborda temas relacionados con testeos masivos, necesidades de camas UCI, tipos de cuarentenas aplicadas en diversas partes del mundo, proyecciones del peak de contagio en nuestro país, dificultades que enfrentan personas de escasos recursos ante la pandemia, el anuncio de un “carnet de alta” y el examen de anticuerpos asociado, entre otros.

A las 11:59:20, el programa nuevamente anuncia la llegada del pastor evangélico Javier Soto. La autopromoción comienza con un anuncio escrito y en audio que indica: *“Hoy en Mucho Gusto”*, para luego dar paso a las imágenes del Sr. Soto hablando hacia la cámara, mientras expresa:

“Hoy día mi llamado es que los pastores, los evangelistas, salgan a las calles, no se queden en sus casas. Salgan a las calles y prediquen.”

Inmediatamente, se da paso a un anuncio en pantalla que indica *“En Instantes”* y *“Polémico llamado”*, mientras una voz en off informa:

“Polémico llamado de pastor Soto. Pide salir a las calles a predicar. Conversaremos con él.”

En el GC se lee: *“LUEGO... PASTOR SOTO ACLARA LLAMADO A SALIR A LA CALLE.”*

Volviendo al programa, se establece un contacto en directo desde la ex penitenciaría de Santiago, donde los internos elaboran mascarillas tanto para instituciones públicas, como para gendarmes y

otros internos. Asimismo, se exhibe un llamado realizado por un grupo de internos, donde anuncian su renuncia a visitas para proteger a la población penal y gendarmes frente al virus Covid-19.

(12:07:38- 12:18.05) Terminando este contacto, se transmite por tercera vez el anuncio de la presencia del pastor Javier Soto (previamente descrito), y de inmediato se da paso al segmento de conversación en el que se encuentra el pastor en cuestión en el panel. El conductor, Luis Jara, presenta al invitado, expresando:

«Lo anunciamos. Está con nosotros el pastor Javier Soto. Ha hecho un llamado, lo vamos a volver a mencionar, dice: “un llamado a los pastores evangélicos de Chile a salir a las calles a predicar el evangelio. Ningún cobarde tiene entrada al reino de Dios.” Bienvenido al Mucho Gusto pastor Soto. ¿Cómo le explicamos a Chile, hoy día, su llamado, con toda la insistencia que hemos tenido y estamos diciendo a Chile que se quede en su casa?»

En este momento, el Sr. Soto responde:

«Bueno, esto es bien sencillo, bien sencillo. Porque usted dijo algo muy importante: ¿cómo le explicamos a Chile? Hoy día el Gobierno, actual, cierto, el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, junto a políticos que veo a diario en televisión y en redes sociales, junto a Alcaldes, que posiblemente están haciendo campaña, cierto, para futuras elecciones, así también médicos... Bueno, reconocer la tremenda labor de los médicos. Pero explicarle a Chile, primero que nada, que ni el Gobierno ni los políticos, y en estos momentos la ciencia ni la medicina, tienen la solución para esta crisis del coronavirus. La plaga inmunda que tenemos en Chile. Esta pestilencia que envió Dios al país, por juicio.»

Frente a esto, el conductor le pregunta quién tiene la solución, a lo que el entrevistado indica que Jesucristo. En ese momento, la conductora, Diana Bolocco, indica que, como nadie tiene la solución, el llamado es a quedarse en casa. Sin embargo, el Sr. Soto no escucha y continúa señalando que hay un problema de ignorancia en la sociedad chilena, por lo que comienza a citar el “capítulo 3 versículo 33 del libro de proverbios de la Biblia”, expresando que “la maldición de jehová está en la casa del impío”.

Inmediatamente comienza a indicar “a cuáles impíos se refiere”:

«A los impíos del Gobierno actual, y a todos los impíos del Gobierno anterior de la ex presidenta Michelle Bachelet Jeria, que aprobaron, por ejemplo, la ley de aborto en tres causales y acordaron la ley de acuerdo de unión civil y la de género...esa es la impiedad».

En este momento es interrumpido por el conductor Luis Jara, quien le pide que se circunscriba a lo que sucede hoy, ya que hay una pandemia a nivel mundial, no sólo en Chile. Le pregunta por qué hoy se tendría que escuchar su mensaje, cuando hay un peligro tan inminente. Agrega que no quiere quitarle crédito a la palabra de Dios, porque él también es creyente, pero señala que hoy es necesario resolver un problema sanitario, por lo que cree que hay dos discursos que se contraponen.

Frente a esto, el Sr. Soto le dice que respeta su opinión, pero luego señala:

«Usted dice por qué escuchar. Es exactamente lo que Dios quiere de este país. Terminen con la soberbia y la arrogancia de no escuchar la voz de Dios. Porque es Dios quien tiene la solución.»

Mientras comienza a realizar una nueva lectura del texto bíblico, es nuevamente interrumpido por Diana Bolocco, quien señala:

«*Pastor, perdone que lo interrumpa. Pero esto va más allá de su mensaje religioso. (El Pastor la interrumpe y le pregunta si va más allá). Si, por supuesto que sí. Esto tiene que ver con la salud de los chilenos. Esta es vida o muerte. Y el llamado que usted hace es justamente el contrario al que estamos haciendo todos. Los medios de comunicación, como eco de las autoridades sanitarias, que es: no se junte con gente, quedese en su casa, porque su vida está en peligro. Su vida y la vida de los que usted más quiere. Por lo tanto, si usted llama a que la gente salga de sus casas y se reúna, para lo que sea, incluido para escuchar la palabra de Dios, hay un peligro ahí. Usted está desoyendo una... y está siendo irresponsable también con sus fieles, que quiere que le diga pastor.»*

Frente a esto, el Sr. Soto le dice que desea aplaudirla porque “dio en el clavo”, en tanto efectivamente hay un problema de vida y muerte. Agrega que el mensaje de Dios para Chile se encuentra en la Biblia, e inmediatamente comienza a leer un pasaje. Luego, sostiene que Chile eligió la muerte y la maldición cuando se promulgó la ley de aborto en tres causales. Expresa: «*Dice la palabra de Dios: lo que el hombre siembra es su cosecha. Lo que el país siempre, si Chile sembró muerte con aborto, muerta está cosechando.»*

Luis Jara vuelve a interceder y le pide que haga una diferenciación entre su posición y lo planteado legislativamente por el Gobierno con el problema sanitario que hoy se enfrenta. Se produce el siguiente diálogo:

«*Luis Jara: Por lo tanto, cuando yo soy miembro de una sociedad civil, sea pastor o no sea pastor, también me tengo que hacer responsable de los llamados que hago. Por lo tanto, usted está enfrentado una cámara de televisión, donde hay niños, hay jóvenes, hay adultos y adultos mayores, que tienen la vida y la muerte en sus manos. Por lo tanto, me imagino que usted, independiente de su credo religioso, también tiene que tener la responsabilidad de las cosas que está diciendo frente a una cámara.*

Pastor Javier Soto: Sí, me hago responsable. ¿Y sabe porque me hago responsable? Porque quiero decirle a Chile que no se olvide que son los pastores evangélicos, cuando la ciencia, los médicos, la tecnología y la medicina ya no pueden con un paciente en el hospital, la familia ¿a quién llama? A los pastores para que oren por ese familiar que fue desahuciado. Y es ahí donde actúa la fe. El poder de Dios para hacer milagros. Ahora, estamos preocupados por nuestra vida, los pastores evangélicos, y yo sigo afirmando, que como pastores evangélicos tenemos la obligación de salir a las calles y llevar el siguiente mensaje a Chile, este es el mensaje para Chile, esta es la oportunidad que Dios le da a Chile para ser sanado y para que desaparezca esta peste, esta pestilencia de nuestro país. Este es el llamado que tienen que hacer los pastores evangélicos... (comienza a leer la biblia)»

Mientras el Sr. Soto realiza la lectura, se observan los rostros impacientes de los otros panelistas invitados. Los conductores intentan interrumpirlo, pero el pastor continúa hablando, expresando que Dios quiere que Chile derogue la ley de acuerdo de unión civil, la ley de identidad de género y la ley de aborto en tres causales, para así se pueda “convertir de su mal camino”, ya que “este juicio llegó porque Chile eligió la maldición y la muerte”.

Diana Bolocco le pide la palabra para que “sea un diálogo y no un monólogo”. Ella sostiene que nadie duda de la fe de sus seguidores y de lo que creen o su relación espiritual en particular. Afirma que cada persona puede tener la fe, el credo y la religión que quiera.

El pastor interviene y dice: “*hoy día se está muriendo gente que dice yo creo a mi manera. Que se está muriendo igual y se está contagiando.*”

Luego, Diana Bolocco sigue:

«*¿Me deja terminar? Eso es una cosa, y yo respeto y sus creencias y de la gente que lo sigue, y de la que tiene otras creencias y del que es ateo, en fin. No nos estamos metiendo en esa materia. Nos estamos metiendo en la materia que usted hace, que es de salud pública, y que, para mi gusto, es gravísima. Porque usted llama a una confusión. Ese mensaje que usted divulga puede ser divulgado, si usted quiere, a través de redes sociales, a través de WhatsApp, o streaming, pero usted no puede llamar, perdóneme pastor, a que la gente salga a la calle y se reúna. Porque ya tenemos dos brotes de distinto tipo, uno en San Pedro de la Paz y otro en la comuna de Puente Alto, justamente por gente que se reunió a escuchar la palabra de Dios. Que no tiene que ver con escuchar la palabra de Dios. Tiene que ver con haberse reunido, ¿me explico? Y perdóneme, para abrir el diálogo, doctor Molina, no sé si usted quiere decir algo.*»

En este momento le dan la palabra al médico Juan Carlos Molina. El doctor señala:

«*Me parece una irresponsabilidad darle tribuna, creo que vamos a salir en todos los canales del mundo, donde el pastor salmón Soto va contra la corriente. Estamos trabajando todos por la salud de los chilenos y su mensaje solamente está basado, con todo el respeto, una cosa es la religión y otra cosa es el fanatismo. Creo que no ha lugar.*»

El Sr. Soto se molesta y le contesta:

«*Dios cuando hace milagros, Dios no es un fanático, amigo. Usted señor, usted como doctor, ha fracasado. El Gobierno ha fracasado y los políticos han fracasado. Porque el único que hoy día puede hacer un milagro se llama Jesucristo, no usted señor. Usted ¿acaso hoy día trajo soluciones a Chile? ... Fracasado señor, como el Gobierno, como el señor Alcalde que está al lado suyo y como los políticos.*»

Frente a la vehemente insistencia del Sr. Soto, el Sr. Molina señala:

«*La solución sería cortarlo en este momento. La solución es cortarlo.*»

Mientras el Sr. Soto sigue hablando sobre la palabra de Dios, el doctor hace gestos con su mano en ademán de corte, para que dejen de exhibir las palabras del pastor.

Los conductores intentan detener e interrumpir al invitado, pero este continúa hablando. Luis Jara señala:

«*Estamos en un lugar que es como una casa, es la casa de todos... Regáleme un segundo pastor. Cómo estamos en un lugar...*»

Sin embargo, no puede continuar hablando porque el Sr. Soto eleva su voz mientras habla. En este momento, el audio permite evidenciar que el micrófono del Sr. Soto es silenciado, pero este sigue hablando y subiendo el volumen de su voz. Se escucha que Diana Bolocco señala: «*No, no. La idea es no insultar pastor.*»

La cámara ahora deja de estar dividida en 6 cuadros y se enfoca en el conductor mientras señala:

«*Si, como lo dice Diana, en un espacio de diálogo, que es muy interesante respetarnos... no, no, no, tranquilo, tranquilo (el sr. Soto sigue gritando). Vamos a hacer una cosa. Vamos a ir a una pausa comerciales. Estamos en vivo. ¿vamos a una pausa comercial? ¿Si? Vamos...*»

Ante lo que sucede, y antes de irse a pausa comercial, el alcalde Rodolfo Carter pide que el canal les otorgue un minuto antes de la pausa comercial, para intentar hablar. En este momento, le comienza a hablar al Sr. Soto refiriéndose a él como “hermano pastor”. Sin embargo, el Sr. Soto no le permite hablar, porque continúa gritando expresiones en las que señala que sólo hay soberbia, ya que sólo Jesucristo puede salvar este país. No se logra concretar un diálogo entre los dos, en tanto el pastor no deja de hablar.

El conductor interrumpe y señala:

«*Luis Jara: Perdón, voy a intervenir un segundito pastor, un segundito. Si tiene el afán de conversar, si no se puede conversar, le agradecemos su presencia en el programa pastor.*

Pastor Javier Soto: Eso es soberbia. Por eso este país está así.

Luis Jara: No es soberbia pastor. (mirando a la cámara) Nosotros vamos a una pausa comercial, ya volvemos al Mucho Gusto.»

Inmediatamente, a las 12:18:05, se da paso a un corte comercial. Sin embargo, al volver de la pausa comercial a las 12:23:40 horas, no se retoma el programa matinal, sino que se da inicio a otro programa, llamado “*La hora de jugar*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, refiriendo en forma expresa que forman parte de éste, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el derecho a la vida e integridad física, la libertad de culto y la libertad de expresión, son derechos que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución (artículo 19 numerales 1°, 6° y 12°).

Así, el numeral 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental, reconoce y garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física*”, lo que significa que nadie puede ser objeto de ataques que afecten, perturben o amenacen en forma ilegítima los ya referidos derechos.

De igual modo, el numeral 6° del artículo precitado, declara y protege el derecho que tienen todas las personas a la “*libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.*”; asegurando en consecuencia, el libre ejercicio de su credo, y limitando su ejercicio sólo en lo que respecta al mantenimiento necesario del orden público y de las condiciones de seguridad e higiene fijadas por la autoridad.

Finalmente, nuestra Constitución Política, en el numeral 12 del ya referido artículo, asegura a todas las personas el derecho a emitir opinión, así como a informar libremente, sin censura previa, de cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

SÉPTIMO: Que, el derecho a la libertad de expresión no sólo se encuentra reconocido en nuestra legislación nacional, sino que en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Al efecto, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece “...derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo en forma muy restringida como límite, entre otros, “... b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”;

OCTAVO: Que, la doctrina nacional e internacional ha desarrollado y analizado el impacto que los medios de comunicación tienen en las audiencias, construyendo teorías y recomendaciones que tienen estrecha relación con la responsabilidad social que los medios de comunicación tienen como agente socializador. Así, se ha señalado que «*Los medios de comunicación han adquirido en las últimas décadas un importante papel como agente socializador, ayudando a construir identidades y contribuyendo, de esta manera, a establecer los sistemas simbólicos a través de los discursos y del imaginario que transmiten. Los medios de comunicación, en su dimensión histórica y social, funcionan como aparatos de representación, de construcción de “la realidad”.*»¹².

La televisión, como medio de comunicación social, tiene un significativo impacto en la sociedad actual. Así, la VIII Encuesta Nacional (CNTV 2014)¹³, señala a la televisión como la principal fuente de información acerca de la realidad nacional y extranjera, y continúa siendo un medio de alto consumo e impacto social para las audiencias.

En este sentido, al revisar el rol que los medios de comunicación tienen en una sociedad democrática, se ha señalado que éstos serían “detentores de una responsabilidad social” (*holders responsibilities*)¹⁴, por lo que es de crucial relevancia que quienes emiten contenidos y entregan información al público sean responsables del rol que cumplen y de los potenciales beneficios y riesgos asociados a la entrega que realizan.

Por esta razón, resulta importante que las concesionarias, en el ejercicio de su libertad de expresión, sean responsables de sus contenidos, teniendo siempre en consideración que el derecho a la libertad de expresión e información comprende tanto el emitir como el recibir información¹⁵. En este sentido,

¹² Belmonte, J. & Guillamón, S. (2008). Co-educar la mirada contra los estereotipos de género en TV. *Grupo Comunicar*, 31, 115-120. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15803115>

¹³ https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20161229/asocfile/20161229160548/aporte_de_la_tv_para_la_inclusion_y_diversidad.pdf

¹⁴ «*Los medios de comunicación como Detentores de responsabilidades (holders responsibilities), en tanto en cuanto favorecen o concultan la libertad de expresión para los diferentes colectivos sea cual sea la posición que ocupen (hombres/mujeres, ricos/pobres, adultos/jóvenes/ancianos), culturas, opciones políticas, religiones, etc., contribuyendo (o no) a dar voz a la ciudadanía, a la vigilancia de sus gobiernos y a difundir los valores democráticos.*» Olga Del Río Sánchez, *Democracia, Derechos Humanos y Responsabilidad Social de los medios de comunicación en la Sociedad de la Información*. Universitat de Girona, consultora internacional en temas de desarrollo y cooperación

Internacional. Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/271343780_Democracia_Derechos_Humanos_y_Responsabilidad_Social_de_los_medios_d_e_comunicacion_en_la_Sociedad_de_la_Informacion

¹⁵ El derecho a recibir información se encuentra consagrado en numerosos instrumentos internacionales, que por remisión del artículo 5º de la Constitución forman parte de nuestro bloque constitucional de derechos fundamentales; entre ellos el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San

los concesionarios serán responsables de los contenidos que emitan, y en el ejercicio de la libertad de expresión deberán velar por el permanente respeto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Coincidente con esto, el artículo 13º de la Ley N° 18.838 hace plena y directamente responsables a todos los servicios de televisión —limitados o de libre recepción— de toda infracción en contra del deber de cuidado que importa el observar permanentemente el correcto funcionamiento de los mismos;

NOVENO: Que, la pandemia mundial¹⁶ del COVID-19 es un hecho de público y notorio conocimiento que ha causado devastadores estragos a nivel planetario, incluyendo nuestro país, motivando la declaración por parte del Presidente de la República de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública¹⁷.

A consecuencia de ello, la autoridad -militar y sanitaria- ha implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad tremadamente contagiosa.

Para tal efecto, se han implementado numerosas medidas, como cuarentenas obligatorias, cordones sanitarios, control de laboratorios y recintos clínicos privados, toques de queda, así como severas restricciones a la libertad de reunión, entre otras;

DÉCIMO: Que, el Código Penal establece en su artículo 318 lo siguiente: *“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”*

DÉCIMO PRIMERO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible afirmar que se reconoce y asegura a todas las personas, entre otras cosas, el derecho a la vida y a mantener incólume su salud a efectos de garantizar su integridad física, así como también el derecho a expresarse libremente y a profesar su fe.

Dichos derechos, como cualquier otro, admiten limitaciones a su ejercicio por parte de la autoridad. En lo que respecta al ejercicio del derecho a expresarse libremente, éste se encuentra sujeto a responsabilidades ulteriores respecto de los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio, admitiendo como limitación -entre otras- razones cuyo fin sea proteger el orden público o la salud. Cabe referir que el derecho a profesar libremente una creencia y practicar un culto religioso, también admite como limitantes regulaciones orientadas a resguardar el orden público y/o sanitario, cobrando ellas mayor relevancia en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

José), etc. Además, éste también se encuentra recogido por el inciso 3º de la Ley 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

¹⁶ Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

¹⁷ Publicada el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial.

DÉCIMO TERCERO: Que, analizada la construcción audiovisual del programa, este Consejo ha podido constatar la contravención por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, por cuanto, atendida la relevancia e influencia que detenta dicho medio de comunicación social, y conociendo ella de antemano— anuncia el contenido de las declaraciones y la presencia del Pastor Soto en el programa a las 11:22, 11:59 y 12:08 horas- el furibundo llamado por redes sociales¹⁸ del Pastor Javier Soto a ignorar las recomendaciones de la autoridad sanitaria y salir a la calle a predicar, ésta toma la decisión editorial -mediando Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública- de presentar a un líder religioso para que explique y dé cuenta de las razones de su llamado a desobedecer las órdenes, instrucciones, recomendaciones y demás medidas adoptadas por la autoridad sanitaria para evitar la expansión del Covid-19.

En efecto, resulta especial y potencialmente peligroso, que en el presente estado sanitario del país, la concesionaria dé pábulo para que un líder religioso –con la influencia que tiene en sus seguidores- explique al país¹⁹, en base a una serie de premisas de índole religiosa, que no sólo desconocen la evidencia científica existente sobre el comportamiento del SARS COV 2, sino que además en base a ellas hace un abierto llamado a desobedecer las medidas decretadas e implementadas por la autoridad sanitaria, las que, entre otras, tienden al distanciamiento social para frenar la tasa de contagio del virus, a fin de proteger efectivamente la salud de la población.

Complementando la idea esbozada en el párrafo precedente, la difusión por parte del Pastor Javier Soto –a través de la concesionaria- de un llamado perentorio a sus feligreses a salir a la calle a predicar contrariando las disposiciones de la autoridad sanitaria, pudiendo esto último incluso ser una conducta eventualmente susceptible de ser calificada como delito, puede colocar aún en mayor situación de riesgo la salud de las personas- por cuanto puede no sólo ocurrir que sus seguidores efectivamente salgan a la calle, sino que lo hagan sin adoptar las medidas de autocuidado que insistentemente promueven las autoridades, como el lavado de manos, uso de mascarillas y distanciamiento social, motivados por la falsa creencia de que, por adherir fervientemente a los postulados de su pastor se encontrarían exentos de contraer la enfermedad, o que de seguir las instrucciones de la autoridad sanitaria puedan ser considerados como faltos de fe, cuando en realidad, la única finalidad de la autoridad es resguardar la salud de todas las personas, sin distinción;

DÉCIMO CUARTO: Que, será desestimada aquella alegación relativa al supuesto carácter genérico de la imputación formulada a la concesionaria, por cuanto de la sola lectura del presente acuerdo y sobre todo de su parte resolutiva, la imputación en concreto consistió en que presumiblemente habría sido infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por cuanto, en el programa fiscalizado, a través de locuciones proferidas por un líder religioso que llama a desobedecer las recomendaciones sanitarias de la autoridad, pudo verse comprometida la salud de la población; siendo esto último, como es referido en el Considerando Sexto y Décimo Primero, componente esencial del derecho fundamental a la integridad física reconocida en la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, llama profundamente la atención dicha alegación, ya que más adelante en su escrito de descargos, sin perjuicio de referir a renglón seguido “...argumentando razones de salubridad pública, el CNTV considera....” esboza y desarrolla una teoría en donde alega la

¹⁸ <https://www.concierto.cl/2020/04/pastor-soto-por-covid-19-mi-llamado-es-que-todos-los-pastores-salgan-a-las-calles/>; https://www.cnnchile.com/coronavirus/pastor-soto-predicar-calles_20200408/; <https://www.eldesconcierto.cl/2020/04/08/video-pastor-soto-pide-salir-a-predicar-a-las-calles-no-nos-esconderemos-como-ratas-cobardes/>; <https://www.futuro.cl/2020/04/pastor-soto-hace-insolito-llamado-a-pastores-evangelicos-no-se-queden-en-sus-casas/>

¹⁹ Entre las 12:08:06 y 12:08:22 horas, el animador Luis Jara, invita y da paso al Pastor Javier Soto en los siguientes términos: «*Lo anunciamos. Est醤 con nosotros el pastor Javier Soto. Ha hecho un llamado, lo vamos a volver a mencionar, dice: “un llamado a los pastores evang閆icos de Chile a salir a las calles a predicar el evangelio. Ning n cobarde tiene entrada al reino de Dios.” Bienvenido al Mucho Gusto pastor Soto. ¿C mo le explicamos a Chile, hoy d a, su llamado, con toda la insistencia que hemos tenido y estamos diciendo a Chile que se quede en su casa?».*

inexistencia de una supuesta colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la salud de las personas- argumento que será abordado más adelante-, acusando en dicho acto una evidente contradicción en sus dichos, por cuanto el supuesto carácter genérico de la imputación deja de ser tal, del minuto en que ella misma la aborda en su esencia, bajo otra perspectiva;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe hacer presente que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal un hecho como el de marras, donde un sujeto llama a desobedecer los mandatos de la autoridad en materia sanitaria.

Pero una cosa distinta es pretender asimilar la situación anterior a dar pábulo en pantalla para que una persona, en un escenario de catástrofe sanitaria, llame no sólo a desobedecer los mandatos de la autoridad destinados a resguardar la salud de la población, sino que además a la posible comisión de delitos en contra de la salud pública, siendo esto último inaceptable bajo ningún punto de vista por las razones ya expresadas a lo largo del presente acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar los derechos de las personas, afectos a un control *a posteriori*, y no *a priori*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo referido en el Considerando precedente, la actividad fiscalizadora del Consejo Nacional de Televisión en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es el resultado de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegar a sostenerse que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual será desestimada su alegación relativa a la posible pretensión -o existencia- de censura previa en la actividad fiscalizadora de este Consejo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, dicho lo anterior hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12º en relación con el artículo 1º de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13º de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra -como en el caso de marras- en responsabilidad infraccional;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Ahora Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 29 de abril de 2019;
- b) Por la emisión del programa “Ahora Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 27 de mayo de 2019;
- c) Por la emisión del programa “Verdades Ocultas”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 27 de mayo de 2019;
- d) Por la emisión del programa “Verdades Ocultas”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 24 de junio de 2019;
- e) Por la emisión del programa “Ahora Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;

VIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el hecho de registrar cinco sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, así como su carácter nacional y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó colocada en situación de riesgo la salud y, por ende, el derecho a la integridad física de las personas. Sin perjuicio de lo referido, será tenido en consideración a efectos de modular la sanción a imponer, el hecho de que al menos los conductores y panelistas del programa rebatieron los dichos del ya tantas veces citado Pastor Soto, lo que permitió en parte contener la magnitud de la infracción cometida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y Gastón Gómez, rechazar los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A., e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 09 de abril de 2020, donde, a través de locuciones proferidas por un líder religioso que llama a desobedecer las recomendaciones sanitarias de la autoridad, pudo verse comprometida la salud de la población y con ello, su integridad física.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Catalina Parot, y de los Consejeros Esperanza Silva, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos para la configuración del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “VERDADES OCULTAS” EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8849, DENUNCIA CAS-34677-F9S3Z4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8849, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión de 06 de julio de 2020, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, formuló cargos en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (en adelante también “MEGA”), por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 07 de abril de 2020, donde fueron exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 812, de 15 de julio de 2020, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco, solicitó al Consejo ser absuelta, según los siguientes argumentos:
 - 1 En los descargos inicia presenta antecedentes generales respecto de la teleserie “Verdades Ocultas”, señalando que es producida por el área dramática de Mega, y relata la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, quien debido a su precariedad económica vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas Rocío y Agustina se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió.
 3. En cuanto a los contenidos denunciados en que se fundan los cargos del CNTV, cita parte de los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Ordinario de formulación de cargos, destacando los contenidos presumiblemente violentos e inapropiados para menores de edad, que se habrían exhibido en horario de protección.
 4. El acápite III., donde presenta sus defensas, comienza exponiendo las imputaciones, su relación con los cargos formulados y sus descargos. Respecto de la primera imputación, acerca de la existencia de contenidos presumiblemente violentos, señala que no cumpliría con las exigencias y condiciones fijadas por el propio CNTV para su sanción, toda vez que el artículo 1 letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante “Normas Generales”), lo que sanciona es la violencia excesiva y no la mera violencia, sosteniendo que en este caso no se presenta y existiría fundamento bastante en el contexto que justifica su emisión.

Sostiene que la violencia excesiva tiene lugar cuando se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, sin encontrar fundamento bastante en el contexto y comienza a desarrollar en qué consistiría cada una. Alega que existiría una ausencia de desmesura o ensañamiento, pues si bien las escenas dan cuenta de una interacción con rasgos de violencia, ésta no admite ser calificada como excesiva, señalando que de hecho el propio CNTV habla de “presumiblemente violenta”, esto es, que en el mejor de los casos, podría ser violenta.

5. A continuación, cita la definición de “desmesurado”, con el fin de destacar que algo que se describa de esa forma correspondería a una situación por sobre lo común o lo normal. Agregando que: “Se trata de escenas que dan cuenta de una persona herida por un arma de fuego y que, naturalmente, sangra como consecuencia de la herida, donde la presencia de la sangre es un elemento dramático, así como los acústicos, destinados a realzar las secuencias dramáticas que se relatan.” (punto 18 de los descargos).

En ese sentido, señala que si bien los hechos podrían caracterizarse como violentos, ésta comparte los códigos de la que es previsible esperar “normalmente” en una situación como esa, y que se ve todos los días en la realidad y en las pantallas de televisión, máxime cuando se trata de una situación ficticia como es una telenovela.

En cuanto al ensañamiento, sostiene que lo determinante es un exceso deliberado, lo que excluiría los males que resulten del ímpetu criminal o de una errónea creencia en su necesidad para la consecución del fin perseguido. En efecto, sostiene que supone un elemento objetivo, el aumento del dolor y uno subjetivo, la deliberación (tranquilidad de ánimo) y la inhumanidad (falta de sensibilidad). No habría, por lo tanto, ensañamiento.

Afirma que de las imágenes cuestionadas, si bien Eliana dispara en tres ocasiones asesinando a Marco -por razones pasionales-, no puede calificarse de excesiva pues no hay desmesura ni menos ensañamiento. Agrega que la motivación pasional de Eliana, carece de aquella deliberación e inhumanidad que se encuentra en la base del ensañamiento. En definitiva, no sería posible hablar de violencia excesiva.

6. Arquye que existiría fundamento bastante en el contexto, pues existe justificación de las imágenes basada en la historia y guion de la telenovela. El disparo, la bala, la herida y muerte de Marco tienen su correlato en la historia que cuenta la telenovela, específicamente en el drama pasional que mueve a Eliana, por lo que un desenlace de esas características era el requerido y exigido por el guion pues: “Sin duda, sólo un disparo mortal genera la tensión dramática necesaria para escenificar la revancha derivada de la pérdida del amor, imprimiendo un mayor énfasis dramático y necesario a la historia.”, por lo que constituyen elementos de clímax y articuladores de la historia. De esta forma, las imágenes cuestionadas presentan un “fundamento bastante en el contexto” y no fueron emitidas gratuitamente.
7. En cuanto a la segunda imputación que se le haría, respecto de que los contenidos fueron emitidos en horario de protección al menor, señala: “Efectivamente, las escenas fueron exhibidas dentro de dicho horario, pero desde el momento que no revisten la calidad o condición de contenidos audiovisuales excesivamente violentos, no se infringe, en forma alguna, la prohibición prevista en el art.1 letra a) de las NGSCET”, agregando que se trata de un horario de responsabilidad compartida, por lo que el visionado de los menores de edad, debe ser bajo la supervisión de personas adultas.

8. Sobre la tercera imputación que refiere a que las imágenes exhibidas podrían afectar el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de menores, sostiene que la exhibición es lícita en tanto no hay violencia excesiva, truculencia o desmesura y no podría argumentarse para su proscripción que “podrían” incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores.

Por tanto, amenazar con sanción sólo por la potencialidad de que ello ocurra, sería incoherente con las normas objetivas cuyo cumplimiento se imponen, comprometiendo, además, la certeza jurídica de los concesionarios.

Junto con ello, manifiesta que no es posible que se sancione a la concesionaria por el hecho que “podría” incidir negativamente, lo que abre una puerta a la discrecionalidad y arbitrariedad que no se condice con las exigencias que se imponen a los medios en orden a observar el correcto funcionamiento.

Para finalizar este punto, señala que es sabido que los procesos formativos de la niñez son largos y complejos y diversos factores pueden incidir en él, por lo que no se puede coartar mediante la amenaza de una pena o sanción las emisiones televisivas a pretexto que pueden incidir en un futuro incierto, de una manera incierta, con consecuencias y alcances inciertos, en la formación de los menores.

9. Si el CNTV sostiene que las imágenes exhiben violencia excesiva, comprometiendo el proceso de formación de menores, no podría sino considerar y aceptar razonablemente que, de parte de MEGA, se incurrió en un error excusable y no sancionable. No podría, sino resolver que MEGA exhibió esas imágenes erróneamente y de buena fe, interpretando que con su exhibición no se infringiría la normativa vigente. Una conclusión en contrario supondría sostener que de parte de MEGA, habría existido una intención positiva y deliberada de hacer caso omiso a restricciones y prohibiciones legales conocidas.

Reforzaría lo anterior, el hecho que las imágenes corresponden sólo a un capítulo de una teleserie que tiene más de 3 años en pantalla, con más de 500 capítulos emitidos.

Este error, consistente en creer que no se trataba de un acto típico, no podría sino eximir de sanción a la concesionaria, toda vez que no ha existido conciencia de que el acto haya sido contrario a derecho, citando al efecto al profesor Etcheverry, concluyendo que ello permitiría que el error exima de responsabilidad y de la sanción que conlleva la comisión del ilícito.

10. Para finalizar, solicita acoger el entorpecimiento alegado y tener por presentados los descargos en tiempo y forma, aceptarlos a tramitación, no sancionar a su representada absolviéndola de todos los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas Rocío y Agustina se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió;

SEGUNDO: Que, durante el capítulo de la telenovela Verdades Ocultas del día 07 de abril de 2020, se constata la exhibición de las escenas que se detallan a continuación:

Escena 1 [15:55:21 – 15:56:56]. La escena muestra a Marco (Camilo Carmona) en un mirador donde está oscuro, llamando a viva voz a Eliana (Francisca Gavilán), quien se convirtió en la antagonista luego de la muerte de Leonardo. Frente a la nula respuesta, marca a su teléfono el que no contesta, cortando.

Marco se pregunta: “¿Qué juego estás tramando Elianita?”, y seguidamente se prenden los focos de un auto. Se baja Eliana y le dice: “Hola mi amor”, él pregunta por qué está así y ella contesta que se relaje, ya que llegó al final del camino y lo apunta con un arma de fuego que tiene un silenciador.

Durante un rato se miran, sin decir palabra y seguidamente se presenta una pausa comercial.

Escena 2 [16:05:03 – 16:09:21]: Marco le pregunta a Eliana qué está haciendo, quien indica: “terminar todos mis problemas”, a lo que él contesta que no le va a disparar y trata de acercarse. Ella le pide que no se mueva y Marco indica: “Eliana, basta. Yo y Agustina y mi hijo nos vamos de acá, se acabaron los problemas”, a lo que ella responde “¡No, no, no! No se van a ir de acá. Tú no te vas a mover de acá”. Él nuevamente le pregunta qué va a hacer, se acerca y toma el arma de fuego con su mano derecha y le dice baja eso, momento en el que Eliana aprieta el gatillo, hiriéndolo en el tórax.

Se observa que Marco aprieta la herida con ambas manos y se ve sangre entre ellas. A consecuencia del disparo le cuesta estar de pie. Eliana indica que todo esto es culpa de Agustina y “de ese cabro chico”, agregando que son víctima de ellos.

Marco, con una voz que expresa dolor, le pide a Eliana que llame una ambulancia, quien responde que no y le dispara nuevamente, momento en el que Marco cae al suelo (se escucha el sonido) y dispara en una tercera oportunidad, escuchándose un grito de dolor. La pantalla lo muestra ensangrentado y tomando su pierna derecha, donde habría impactado el último de los disparos.

Eliana comienza a acercarse y se ve una herida en el tórax donde se observa sangre, así como en las manos del joven, quien le pregunta si se volvió loca. Eliana repite que es culpa de ella (refiriéndose a Agustina). Marco le pregunta qué quiere y ella responde: “Te quiero a ti. Te quiero a ti. Pero como no te voy a tener prefiero verte muerto. Eso te lo dije siempre ¿te acuerdas? Nunca debiste haber traído a Agustina a este lugar pero no te preocupes, no te preocupes porque pronto vas a estar con Agustina y con ese cabro chico en el cielo o en el infierno no sé”. En paralelo se muestran imágenes de Eliana en cucillas mirando a Marco, y de éste quien se retuerce en el suelo, emite sonidos que demuestran dolor y tose.

Frente a lo señalado por Eliana, Marco grita “no” y pregunta qué va a hacer, a lo que ella contesta: “Matarlos, ¿qué voy a hacer? ¡Pero si ellos decretaron su muerte el día que me alejaron de ti!”. En este momento se ve a Marco girar y quedar de espalda, respirando con dificultad y tosiendo, junto con observarse la herida ensangrentada de su tórax y sus manos con sangre. La escena continúa con una toma de Eliana, quien se acerca y lo besa en la boca. Le pide que mire a las estrellas, se entregue, vaya con ellas y descansen en paz. “Ese es mi regalo para ti”, le indica.

Acto seguido toma el celular de Marco (Eliana usa guantes negros) y escribe un mensaje, guardándolo en el bolsillo del joven, exhibiendo su rostro. Se observa que de su boca corre un hilo de sangre.

La escena siguiente muestra a Ricardo (Julio Jung Duvauchelle) en su habitación abriendo el mensaje de texto que supuestamente le habría enviado Marco, el que indicaría la ubicación de un lugar. Inmediatamente trata de llamarlo, pero el celular se encuentra apagado.

Escena 3 [16:13:07 – 16:14:55]: Vuelven con la escena entre Eliana y Marco. Ella le dice: “Hasta el final de nuestros días, yo sí que cumple mis promesas.” El sigue en el suelo, y le pide que por favor no les haga nada a ellos, con una evidente dificultad para hablar. Ella le responde: “Ay Marco, siempre

con lo mismo, por favor”, se para y le dispara nuevamente, escuchándose un disparo leve, como una especie de silbido.

La cámara luego muestra la cabeza de Marco moviéndose, para luego cerrar los ojos. Eliana, de pie, comienza a llorar.

Escena 4 [16:15:06 – 16:18:00]: Se presenta la cortina de inicio de la teleserie Verdades Ocultas, del día 7 de abril. Eliana está de pie, llorando al lado del cuerpo de Marco, quien habría fallecido producto de los impactos de bala (escena que se acompaña con música emotiva). Se seca las lágrimas, mira el celular y le comenta que Ricardo viene en camino, por lo que “todo está saliendo a la perfección”, escena donde se utiliza música que evoca tensión. Mira a Marco durante un rato y luego se aleja caminando, enfocándose la cámara en el cuerpo de Marco que yace en el suelo, donde se observa sangre a la altura del tórax, en su pecho y el brazo izquierdo estirado con su mano ensangrentada.

Luego de un breve espacio de tiempo, se ve salir a una persona entre unos arbustos, quien viste de negro y usa un pasamontañas del mismo color, por lo que no se puede reconocer su rostro. En su mano derecha tiene un celular, por lo que habría estado grabando la escena y camina hacia el cuerpo de Marco. Cuando llega a él, detiene la grabación y toma su pulso. Recibe una llamada de parte de una persona que utiliza un efecto de voz lo que no permite saber de quién se trata, quien pregunta qué pasó, señalando el hombre de pasamontañas: “Lo mató y ahora va hacia el río”. Aquél indica: “Corta el triángulo y párala. Rápido”, lo que se acompaña de una escena donde se ve una mano con guante que sostiene un celular, entre equipos de sonido. El sujeto de pasamontañas dice “OK”, saca una especie de bisturí, lo observa y procede a cortar algo en el cuerpo o vestimenta de Marco.

Escena 5 [16:25:21 – 16:29:20]: Eliana llega a la casa rodante y trata de abrirla infructuosamente. Por el ruido Agustina y Cristóbal (ex Tomasito) se despiertan. Ella hace un gesto de silencio con su mano. Eliana apunta a la puerta con la pistola y antes de disparar para abrirla, siente un ruido de arbustos y decide irse el lugar.

Luego se ve al sujeto encapuchado que escribe “Salvados”, la persona de la voz con el efecto de sonido le señala: “Sal de ahí. Rápido”.

La escena muestra lo que ocurre al interior de la casa rodante. Agustina se levanta e indica que irá a mirar lo que pasa. Trata de abrir la puerta, pero no puede.

Seguidamente Eliana vuelve al lugar del asesinato, donde se ve a Marco en el suelo ensangrentado. Tira la pistola al suelo y deja unos guantes en el lugar, comentándole a Marco que: “La estúpida de Agustina y ese cabro chico se salvaron. Por ahora”. Se sube al vehículo y comienza a manejar, pasando por el lado del cuerpo sin vida de Marco. Al finalizar la escena se muestra a Marco, con la polera y manos ensangrentadas.

Escena 6 [16:36:39 – 16:46:04]: Se observa a Ricardo manejando por una carretera, tratando de llamar a Marco. Eliana está estacionada entre unos arbustos con la intención de verlo pasar, siguiendo su ruta en la pantalla de su vehículo. Saca su celular y marca al 133. Cubre el celular con un pañuelo e indica: “Policía, escuché disparos”.

Ricardo llega al lugar del crimen y comienza a gritar “Marco”. Luego se exhibe a Agustina y Cristóbal quienes tratan de llamar a Marco, pero no tienen señal de celular. La escena vuelve a mostrar a Ricardo quien ve a Marco en el suelo, acercándose a él y preguntándole por Agustina, tocando su cuerpo, momento en el que se da cuenta que se encuentra herido. En ese momento llega un vehículo de la Policía de Investigaciones, del que se bajan dos efectivos quienes apuntan con un arma a Ricardo y le indican que levante las manos y no se mueva, para luego ordenarle que camine al vehículo policial, explicando Ricardo que no tiene nada que ver.

Luego, se ve a Eliana quemando la ropa que usó al matar a Marco y mirando fijamente el fuego, comenzando a llorar.

Vuelven con la escena en que Agustina trata de abrir la puerta de la casa rodante. Un policía llega al lugar, trata de abrirla e ingresa, solicitando hablar con ella. Agustina sale, y él le pide explicar por qué estaba cerrada la puerta. Ella responde que estaba con su pareja quien salió a caminar y aún no ha vuelto. El policía consulta si se llama Marco Tapia Zapata, preguntando Agustina si le pasó algo y le pide que lo acompañe. Seguidamente muestran a Ricardo forcejeando con dos policías, señalando que él no lo mató y que es inocente, quienes lo toman de los brazos y a funcionarios policiales con overoles blancos recabando las pruebas del sitio del suceso.

Agustina llega al lugar del hecho, y cuando ve a Marco en el suelo corre a abrazarlo y comienza a llorar, tratando de despertarlo y preguntando quién le hizo esto reiteradamente. En ese momento Ricardo la llama y ella corre a gritarle asesino y trata de agredirlo, por lo que dos policías la toman de los brazos. Seguidamente se ve como cierran la bolsa de traslado de cadáveres color gris donde se encuentra el cuerpo sin vida de Marco.

Llega Cristóbal al lugar del crimen en un vehículo policial. Agustina comienza a gritarle a Ricardo que es un asesino y el niño, sin entender lo que ocurre corre hacia Agustina preguntando dónde está su papá, quien lo abraza. Ambos ven como el cuerpo al interior de la bolsa de traslado ingresa a una camioneta policial;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838-, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se encuentra la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

²⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)²¹, quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película.»;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)²² lo complementa con sus investigaciones que dan cuenta que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora del sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²³, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”²⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que se trata de contenidos violentos, destacando particularmente la cruel situación del asesinato de Marco, padre de Cristóbal (ex Tomasito), a manos de la antagonista y villana de la teleserie, Eliana, donde se observan en extenso el preámbulo, inicio y desarrollo del momento en que Eliana apunta a Marco con un arma con silenciador, disparándole en tres

²¹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

²² Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

²³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

²⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

oportunidades, provocándole heridas de bala y dándole muerte. Previo a ella, le provoca sufrimiento y dolor físico y psicológico, pues la antagonista le advierte que además asesinará a su hijo y a Agustina.

Junto con ello, se observan reacciones de desesperación, horror, impacto y angustia de Agustina y Ricardo al llegar al lugar del crimen, así como escenas del momento en que el cuerpo de la víctima es guardado al interior de una bolsa para transportar cadáveres, momento en el que también arriba al lugar el personaje de Cristóbal, quien grita y manifiesta angustia, preguntando por su padre. Durante estas escenas, se observa el cuerpo ensangrentado en primer plano del joven, con heridas de impacto de bala en el tórax, pecho y pierna, escenas en las que se utiliza música de tensión y emotiva, que trata de evocar dichas emociones en los telespectadores.

Además, cabe señalar que la telenovela no presenta elementos narrativos que permitan cuestionar el asesinato perpetrado por la antagonista, sin que se presenten elementos que muestren arrepentimiento por el crimen que acaba de cometer. Al contrario, el personaje de Eliana logra inculpar a otra persona por el crimen que ella cometió, el que es detenido por la policía y sindicado por la protagonista como responsable, lo que indicaría que el hecho que acaba de cometer quedaría impune.

Dichos contenidos fueron exhibidos intercaladamente entre las 15:55:21 y 16:46:04 horas aproximadamente, esto es, dentro del horario de protección dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con el consecuente riesgo de que tales escenas, al ser visionadas por una audiencia menor de edad, afecten su formación espiritual e intelectual.

En efecto, y según datos otorgados por la empresa Kantar Ibope Media²⁵, había aproximadamente cincuenta y ocho mil menores de edad observándolas, de los cuales treinta y dos mil novecientos cincuenta y dos se encontrarían en un rango etario entre los 4 y 12 años de edad, respecto de quienes este tipo de contenidos resultarían especialmente impactantes y/o traumáticos.

De esta forma, el episodio de violencia observado durante la emisión del programa, es susceptible de generar perturbación y afectar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad que están visualizándolo, en tanto el efecto de un estímulo como el observado, generaría síntomas de ansiedad, temor y afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad.

En efecto, hay evidencia acerca de que el contenido de los medios puede tener efectos negativos sustanciales en el bienestar emocional de los niños, y que éstos efectos a veces pueden perdurar por largos períodos de tiempo; en particular, el efecto del miedo introducido por los medios masivos, incluso puede llegar a más de un año²⁶, lo que daría cuenta del impacto que puede tener para el desarrollo psíquico de un menor visionar imágenes como las descritas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por todo lo señalado precedentemente, los contenidos audiovisuales fiscalizados afectan negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello incurre la concesionaria en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

DÉCIMO QUINTO: Que, el juicio de reproche formulado por el CNTV, se refiere a haber emitido secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, existiendo una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a partir de la exhibición en horario de protección de las escenas de la telenovela “Verdades Ocultas” del día 07 de abril de 2020, en particular aquellas donde se observa el asesinato del personaje de Marco, padre de Cristóbal (ex Tomásito), a

²⁵ Consignados en el Cuadro de Audiencia agregado al Informe de Caso C-8849.

²⁶ Cantor, Joanne. “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, editado por Dorothy Singer y Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pags. 209 y 217.

manos de la antagonista y villana de la telenovela, Eliana. Durante el curso de la escena, se observa en extenso, el preámbulo, inicio y desarrollo del momento en que Eliana apunta a Marco con un arma con silenciador, disparándole en tres oportunidades, provocándole heridas de bala y dándole muerte. En la continuación de aquella escena, que tiene lugar entre las 16:05:03 y las 16:09:21, se observa que el personaje experimenta sufrimiento y dolor físico y psicológico, pues la antagonista le advierte que además asesinará al hijo de Marco y a Agustina;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre la alegación de que no se cumpliría con las exigencias y condiciones fijadas por el propio CNTV para su sanción, toda vez que el artículo 1º letra a) de las Normas Generales sanciona la violencia excesiva y no la mera violencia, se debe indicar que la formulación de cargos en ningún momento refiere a que las secuencias descritas presentarían “violencia excesiva” en los términos del citado artículo. Se analizó un episodio de la telenovela dotado de elementos violentos que pudo ser visionada por una audiencia menor de edad, los que tendrían la entidad suficiente para generar perturbación y afectar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad que pudieran haber estado visualizándolos, afectando con ello su formación espiritual e intelectual, lo que no es desvirtuado por la concesionaria, pues reconoce que “si bien los hechos podrían caracterizarse como violentos, ésta comparte los códigos de la que es previsible esperar ‘normalmente’ en una situación como esa”, por lo que a este respecto el cargo se encontraría firme. Luego, sostiene que en las imágenes cuestionadas se observa al personaje de Eliana disparándole en tres ocasiones a Marco, por una motivación pasional. Sobre este punto, cabe mencionar que el Consejo en ningún caso cuestiona el guión o la historia de la telenovela, sino que estas imágenes son inadecuadas para una audiencia menor de edad en formación, por lo que este Consejo no cuestiona en sí el desenlace que se presenta en la telenovela, sino que el hecho de que haya sido exhibido dentro del horario de protección de menores de edad, lo que la concesionaria también reconoce en el numeral 31 de sus descargos, señalando expresamente: “Efectivamente, las escenas fueron exhibidas dentro de dicho horario, pero desde el momento que no revisten la calidad o condición de contenidos audiovisuales excesivamente violentos, no se infringe, en forma alguna, la prohibición prevista en el art.1 letra a) de las NGSCET”. Junto con ello, alega que el visionado de la telenovela debió efectuarse bajo la supervisión de personas adultas, pues se trata de un horario de responsabilidad compartida.

Al respecto, cabe señalar que la Ilma. Corte de Apelaciones, en materia de regulación del contenido de los programas a los que podrían verse expuestos los menores de edad, resolvió respecto de la responsabilidad en la emisión de televisión, en diciembre de 2018, al confirmar una sanción del CNTV que: “(...)En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”²⁷, por lo que no procede acoger la alegación de la concesionaria, que pretendería trasladar su responsabilidad a los adultos que acompañan a los menores en el visionado de la telenovela;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto del potencial daño a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, cabe recordar que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo. Sobre este punto, la concesionaria confunde lo expuesto con la discrecionalidad y arbitrariedad. Respecto de la noción “correcto funcionamiento de los servicios de

²⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018.

televisión" y el permanente respeto a la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", debemos señalar que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que el CNTV posee facultades discrecionales para dotar de contenido los conceptos normativos contemplados en la noción del correcto funcionamiento, los que el Consejo debe analizar de forma hermenéutica y argumental, lo que efectúa en virtud de un mandato constitucional y de las competencias y funciones que le ha atribuido la Ley N°18.838, la que en su artículo 12º letra a) dispone que debe: "Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de esta ley.".

En cuanto a la arbitrariedad, no se observa de qué forma el Consejo habría desplegado una conducta de estas características, esto es, un ejercicio abusivo de sus potestades, toda vez que ha obrado con estricto apego a las facultades legales que se le han entregado, motivando y fundando el acto que formula cargos a la concesionaria. En efecto, la formulación de cargos del CNTV se sustenta en diversos estudios que demuestran que la observación por parte de menores de edad de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Así, autores como Cantor (2002)²⁸, señalan que: "Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película". En el mismo sentido, las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, han llegado a sostener que el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. "La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo"²⁹;

A su vez, en los trabajos desarrollados por George Gerbner, a través de lo denominada "teoría del cultivo"³⁰, se ha establecido que la televisión es capaz de provocar en los niños reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas³¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, todo lo anterior se encuentra en plena concordancia con lo sostenido por el CNTV, que en otras oportunidades ha afirmado: "(...) que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma"³². En jurisprudencia reciente del Consejo, el cual al resolver sobre la emisión de contenidos relativos a la misma teleserie "Verdades Ocultas" -que ha sido sancionada previamente por la causal que en este acto se invoca-, sostuvo: "**DÉCIMO TERCERO:** Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia, destacando

²⁸ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

²⁹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

³⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³² Consejo Nacional de Televisión, Acta Sesión del 20 de agosto de 2018, referida a Informe de Caso C-5873, Considerando Décimo Primero.

particularmente la cruel situación a la que es sometido el personaje de Tomás, donde Leonardo le dispara a quemarropa en reiteradas ocasiones, -presionando incluso en una oportunidad una herida con el cañón del arma, con la clara intención de provocarle el mayor sufrimiento posible, para luego proceder a apuntarlo en la cabeza; todo mientras se desarrolla un tenso diálogo entre ambos protagonistas, donde el atacante lo acusa de haber matado a su hijo, mientras que el herido lo provoca para que lo mate, falleciendo este finalmente producto de sus heridas; entrañando lo anterior una nociva potencialidad para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, pudiendo llegar hasta a alterar sus patrones de sueño; siendo en consecuencia los contenidos fiscalizados, inapropiados para ser visionados por menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados tienen la potencialidad necesaria para colocar en situación de riesgo y afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio que se encuentra obligada a respetar.”³³;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre el error excusable y no sancionable en que habría incurrido MEGA y que el Consejo considera que exhibió imágenes de “violencia excesiva”, alegando que se tendría que resolver que las emitió erróneamente y de buena fe, cabe citar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 13º de la Ley N°18.838, que señala “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”.

Ello ha sido reconocido en diversas oportunidades por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que ha indicado que es “indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos”³⁴, por lo que no cabría exculparla.

En ese sentido, parece no ser válido el descargo sobre este punto, considerando además que, como se indicó precedentemente, la teleserie “Verdades Ocultas” ha sido sancionada previamente por el CNTV por afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no sería efectiva la alegación respecto a que sólo corresponde a un capítulo de la teleserie.

En consecuencia, parece improbable que la concesionaria no hubiera sabido que las referidas escenas violentas de la emisión atentan contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues podría haberse representado que la exhibición de los mencionados contenidos serían reprochados y susceptibles de cargo y una eventual sanción por parte del Consejo;

VIGÉSIMO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella le cabe a resultas de su incumplimiento³⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁶;

³³ Consejo Nacional de Televisión, Acta Sesión 24 de junio de 2019, referida a Informe de Caso C-7184.

³⁴ Considerando octavo, del fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 2016, Rol Ingreso N° 2.955-2016.

³⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁶Cfr. Ibíd., p.393.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"³⁷; indicando en dicho sentido, que: "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"³⁸; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838- en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"³⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"⁴⁰;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, es necesario tener presente que la acción constitutiva de infracción establecida en el artículo 1º de la Ley N°18.838, siempre será la transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, siendo utilizados conceptos normativos para caracterizar aquello y que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo cual el Consejo a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, determina los elementos que conforman el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se engloban nociones como: "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" y "contenido inadecuado para menores de edad".

En ese sentido, cabe recordar que, de acuerdo a jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización, goza de facultades discretionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento y de los bienes jurídicos que forman parte del mismo para determinar si la transmisión de ciertos contenidos constituyen una infracción a la normativa vigente, facultad, que ha sido reconocida en fallos favorables para el Consejo⁴¹, al afirmar que la administración se encuentra dotada de facultades discretionales que le permiten un "espacio de maniobra" para apreciar o valorar subjetivamente las circunstancias que concurren en un caso concreto⁴².

³⁷Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁸Ibíd., p. 98.

³⁹Ibíd., p. 127.

⁴⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁴¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Causa Rol N° 7259-2011, de 26 de abril de 2012.

⁴² A este respecto, se debe tener en consideración el fallo de 05 de julio de 2013, por medio del cual la Ilma. Corte de Apelaciones resolvió: «Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la

Cabe recordar y hacer presente que, en atención a lo dispuesto expresamente en el artículo 13° de la Ley N°18.838, las concesionarias son responsables de todo el contenido que emiten, siendo, además, la normativa clara en cuanto a la fijación del horario de protección de los menores de edad, establecido expresamente en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo dicho horario el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, debiendo los servicios de televisión ajustar su contenido a ello;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión fiscalizada por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, lo que junto a su cobertura nacional y a la gravedad de la infracción cometida, será tenido en cuenta para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer. Dichas sanciones previas son:

- "Programa Ahora Noticias Tarde", condenada a la sanción de multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 29 de abril de 2019;
- "Programa Ahora Noticias Tarde", condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de mayo de 2019;
- "Programa Verdades Ocultas", condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de mayo de 2019;
- "Programa Verdades Ocultas", condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de junio de 2019;
- "Programa Ahora Noticias Tarde", condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos presentados por RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, establecida en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por infracción al artículo 1° de dicha ley, mediante la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela "Verdades Ocultas" el día 07 de abril de 2020, donde fueron exhibidas escenas en las cuales se retrata la muerte de uno de los personajes de la telenovela a manos de la antagonista, quien le dispara en tres oportunidades, provocándole heridas de bala y dándole muerte, siendo su contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107)». Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol 1352-2013.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto los contenidos fiscalizados no revestirían la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores presentes entre la teleaudiencia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL MATINAL “BIENVENIDOS”, EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8844; DENUNCIAS CAS-35973-T0H6V5; CAS-35967-G5Q2J6; CAS-35974-D6M1P6; CAS-35977-N2S3G3; CAS-35953-S4K8T1; CAS-35951-V6F9S3; CAS-35942-L2K0X6 E INGRESO CNTV 727/2020).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8844, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 11 de mayo de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una extensa cobertura de una nota informativa en el matinal “Bienvenidos”, el día 22 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento presuntamente intrusivo por parte de la concesionaria, se habrían visto expuestos antecedentes que se encontrarían amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de personas haitianas, entre las que se cuentan algunos menores de edad, desconociendo presuntamente con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 628, de 29 de mayo de 2020, y que la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d’Olbecke Errázuriz, dedujo sus descargos bajo el número de ingreso 1099/2020, recusando además en dicha presentación al Consejero don Marcelo Segura;
- V. Que, en sesión de fecha 06 de julio de 2020, fue conocida y desechada la recusación en cuestión, por las razones expresadas en dicha instancia;
- VI. Que, en lo relativo a las defensas de fondo, la concesionaria formuló las siguientes alegaciones:
 - 1- Señalan que el CNTV incurre en un error en el primer considerando, al referir que la composición de los participantes del programa fiscalizado contaba con Mauricio Jurgensen, Roberto Cox y Michelle Adam. Los dos primeros dejaron de pertenecer a la estación hace más de un año, y que la última presta servicios actualen el Canal

Mega. Este error debe ser considerado como antecedente para absolver a su representada, por cuanto ninguno de ellos estuvo presente en la emisión cuestionada.

- 2- Indica que el abordar los temas tratados en el programa, constituye un ejercicio de la libertad de programación asegurada por la Carta Fundamental, en especial para tratar aquellos asuntos relacionados con el COVID-19, siendo esta libertad de la esencia de cualquier democracia madura y moderna y que la libertad de expresión, ya no puede ser entendida como un derecho individual de opinión, sino que como un derecho social en donde la comunidad tiene el derecho a recibir información, sea esta del agrado de la mayoría de la sociedad o no. Lo anterior resulta fundamental, pues pareciera que la naturaleza y objetivo de la cobertura efectuada tanto el día 22 y 23⁴³ de abril del corriente, no ha sido correctamente entendida por cuanto el programa solo respondió a un hecho de alto interés público, que consistía en como la pandemia golpeó a un grupo de inmigrantes, quienes habían sido fiscalizados en un inicio por la existencia de un casino ilegal, para luego verse envueltos en una polémica con sus vecinos, por cuanto ellos no respetarían las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.
- 3- Reiteran el hecho que les asiste el derecho a la libertad de expresión, y que ello les permite abordar materias de interés general, siendo de aquellas las abordadas en la emisión fiscalizada y, que fueron tratadas correctamente.
- 4- Dicho lo anterior, correspondería responder si la cobertura cuestionada, permitiría:
 - a) Vincular a la comunidad haitiana y en especial a aquellos habitantes del cité de Quilicura al incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad en el contexto del estado de excepción constitucional.
 - b) Que con ocasión de la cobertura periodística, se haya vulnerado su derecho a la vida privada e intimidad de manera intrusiva; y
 - c) Que dicha situación sea de tal gravedad, injusticia y arbitrariedad, que se haya afectado el principio del correcto funcionamiento establecido en el artículo 1º de la ley 18.838.
- 5- Luego de esto, rebaten el razonamiento plasmado por el CNTV en el Considerando 29º, estimándolo erróneo, ya que la cobertura noticiosa fue realizada en forma seria, dentro de lo que se puede esperar para una cobertura en vivo y en directo.
- 6- Señalan que les extraña que gran parte del reproche se centre en la interpretación de que el acceso al cité sea propiedad privada, sin ponderar aquellos elementos que permiten entender que no existió afán de vulnerar derecho alguno y que a diferencia de otros medios de comunicación, Canal 13 jamás hizo ingreso al lugar, y solo capturó imágenes que podían fácilmente capturarse desde la vía pública.
- 7- Ahora, en lo que respecta a una posible vulneración de la intimidad por captar imágenes del acceso de un cité, les parece arbitraria la aseveración del considerando 16º del cargo respecto a la vulnerabilidad del grupo migrante y el porqué deberían quedar fuera del análisis periodístico, algo que no ha sido explicitado por el CNTV. Insisten en el hecho que la cobertura del hecho se habría ajustado a todos los cánones esperados para el ejercicio del periodismo, haciéndose cargo de un tema de interés público relevante, como la eventual ocurrencia de infracciones a la ley de juegos, que luego derivó en un tema sanitario.
- 7- Señalan que Canal 13 jamás imputa conductas, delitos u otras calificaciones a personas, autoridades o grupos determinados, y menos en el caso de marras, a los

⁴³ Según cargo comunicado en ordinario 629 por los mismos hechos.

inmigrantes haitianos que habitaban dicho cité y solo se limitó a dar a conocer hechos de interés general con el potencial de afectar la salubridad pública recurriendo a diversas fuentes, como entrevistas a personas y expertos en salud.

- 8- Refieren que en este tipo de casos, donde son abordados hechos de interés general, debe siempre ponderarse a favor de la libertad de expresión, sin censura previa,- reconocida además, en tratados internacionales- insistiendo en que siempre funcionaron correctamente, y que resulta esperable en este tipo de casos, reacciones en la opinión pública. Refuerzan sus alegaciones, invocando jurisprudencia del año 2013, en donde la Ilma.Corte de Santiago revocó una sanción relacionada con la vulneración de la dignidad del colectivo inmigrante colombiano, señalando entre otras cosas que *“no se advierte que el programa tenga un afán atentatorio contra los colombianos”* procediendo en definitiva, a absolver a la concesionaria. ,
- 9- Señalan que lejos de abordar sesgadamente el asunto, Canal 13, abordó puntos cruciales implícitos en el debate, como el eventual impacto de la ocupación de terrenos de manera ilegal, y la situación de hacinamiento en los denominados cités, los abusos y dificultades que sufren sus ocupantes al radicarse en el país.
- 10- Cierran sus alegatos, refiriendo que no existió actuar ilegal y/o arbitrario, por cuanto todas las grabaciones fueron realizadas desde el exterior y que sancionar a su defendida sería desproporcionado, ya que no existen elementos susceptibles de ser catalogados como de la vida privada, solo se observa a personal sanitario efectuando preguntas, por lo que difícilmente puede colegirse la existencia de una relación del tipo “médico-paciente” y que los procedimientos no distan mucho de cualquier actividad latamente realizada en la vía pública, como controles de identidad y temperatura. Aseguran haber cubierto desde una distancia apropiada, un hecho de interés general, y que no puede asumirse un afán atentatorio de parte de su representada, en contra de grupo alguno.
Agregan que no puede considerarse que la parte más próxima a la calle de un terreno donde existen habitaciones sea por sí mismo, un lugar privado, máxime de no exhibir de los aposentos o interior de las viviendas, ámbito protegido por ley, ni tampoco haber hecho ingreso al lugar de los hechos;
- 11- Finalmente, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Bienvenidos*” es el programa matinal de Canal 13 SpA, conducido por Tonka Tomicic y Amaro Gómez- Pablos. Cuenta con la participación de panelistas como Paulo Ramírez, Mauricio Jürgensen y Raquel Argandoña, entre otros. Acorde al género misceláneo, el programa incluye contenidos como despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada da inicio con la cobertura de las largas filas que se produjeron a raíz de personas que intentaban cobrar sus pensiones. Mientras era cubierto dicho suceso, la conductora informa que tienen un enlace con el periodista Leonardo Castillo desde la comuna de Quilicura, para informar sobre un foco de contagio generado en dicho lugar.

El periodista en terreno indica que los vecinos están preocupados luego de que el día anterior, las autoridades de salud confirmaran a más de 30 ciudadanos haitianos contagiados con coronavirus. Agrega que todo habría comenzado el día viernes anterior, cuando se denunció que en ese lugar no se respetaba el toque de queda, ya que existían “máquinas de juego de azar”, por lo que se constituyó

la autoridad sanitaria en dicho lugar, realizando un protocolo para testear la posible presencia de contagios. A partir de éste, se pudo confirmar la presencia de más de 30 personas contagiadas con COVID SARS-2.

En pantalla se exhiben imágenes captadas el día anterior, donde se observa a personal de Carabineros y de la SEREMI de Salud en el frontis de un portón azul.

A partir del 08:52:53, se da cuenta de que en aquel lugar fueron incautadas máquinas tragamonedas, detectándose, además, un brote de coronavirus entre las personas que trabajan y viven en el lugar. Luego, se da paso a una breve entrevista a un ciudadano haitiano que era dueño de las máquinas tragamonedas. Sostiene que la Municipalidad se llevó las máquinas, que eran su único sustento ya que no hay trabajo. Afirma que la Municipalidad no les ha prestado ayuda alguna y que no hay personas con síntomas dentro de la residencia. Inmediatamente, se exhibe la imagen de un hombre haitiano que utiliza mascarilla, tiene su mirada hacia abajo, sin mirar a la cámara. Le preguntan si le hicieron el examen y si estaba contagiado, él contesta afirmativamente, indicando que en la Municipalidad le dijeron que estaba contagiado, pero afirma que es mentira.

Se entrevista también a un vecino, quien señala que ya se detectaron 33 contagiados, pero que se amplió el testeo, porque el nivel de hacinamiento del lugar hacía presumir que el número de casos sería mayor. El periodista informa que se ofreció atención hospitalaria a quien lo necesitara, pero que no habría contagiados en estado grave que lo requirieran. Luego, se indica que las autoridades ofrecieron residencias sanitarias para las cuarentenas, que ninguno de ellos quiso aceptar el traslado.

Se vuelven a exhibir las declaraciones de un vecino, quien indica que, al no existir medidas concretas de control, las personas contagiadas pueden salir a hacer compras y otras cosas, por lo que se está exponiendo a los vecinos de la comuna al contagio. El relato del periodista refuerza esto, al indicar que luego de que se fueran los funcionarios de policía del lugar, varios haitianos salieron, siendo estos increpados por los vecinos. Se exhiben imágenes del portón del cité, desde donde salen personas que son confrontadas por los vecinos. El periodista indica que aún falta que se confirmen los resultados de los nuevos testeos del SEREMI, los que podrían aumentar el número de contagiados en ese cité.

A las 08:56:17 termina la nota y se pasa al estudio.

Al rato, se regresa al enlace en directo desde la comuna de Quilicura. El periodista Leonardo Castillo informa que se ha anunciado la llegada de un mediador desde la Intendencia, para entablar un diálogo y así poder trasladar a los contagiados a una residencia sanitaria. Se entrevista a una vecina, quien señala que las personas del cité siguen saliendo sin precauciones, negando además estar enfermos.

Esta información es entregada en pantalla dividida, exhibiéndose, por un lado, la cámara del enlace en terreno y, por el otro, a los panelistas en el estudio. En este contexto, los conductores y panelistas comienzan a interactuar con el periodista en terreno, indicándole algunos de ellos que, si bien los inmigrantes pueden entender algo de castellano, también puede ser difícil que se les explique de forma adecuada- y que por ende entiendan- las diferencias entre los contagiados sintomáticos y los asintomáticos.

La conductora indica que no es posible saber si realmente comprenden de forma global lo que ocurre y cómo el comportamiento individual puede afectar a otros. Luego, la conductora le pregunta al periodista si se habría entregado en forma adecuada la información a los afectados.

El Alcalde de la comuna de Independencia Gonzalo Durán, afirma que tanto en su comuna como en la de Quilicura existen personas encargadas de la comunidad inmigrante, y que cuentan con

mediadores que manejan el idioma, por lo que él piensa que las personas entienden lo que se vive, así como las implicancias sanitarias.

Luego, se da la bienvenida al alcalde de la Florida, Rodolfo Carter, quien señala la importancia de otorgar un trato igualitario a los inmigrantes, reconociéndoles su aporte a la comunidad, en especial a aquellos que han ingresado a trabajar en el sistema público de salud. Indica que los ellos, como cualquier persona, tienen que acatar las indicaciones sanitarias, insistiendo sobre este lado “amable” de la inmigración, que ha permitido dotar de médicos al sistema público, por ejemplo, con médicos venezolanos que permiten que se mantenga sostenible la prestación del servicio de salud.

El conductor, Amaro Gómez-Pablos, le agradece las palabras al Alcalde, para así eliminar y evitar cualquier atisbo de discriminación o xenofobia al respecto. Luego, agrega que, con independencia de la nacionalidad de quien reside en el lugar, lo importante es poder detectar los problemas de hacinamiento que facilitan la propagación del virus.

En este momento, se inicia una conversación entre los alcaldes respecto de las distintas políticas y medidas que existen sobre hacinamiento y migración. El alcalde Gonzalo Duran menciona que es muy importante trabajar colaborativamente con la autoridad sanitaria, porque quienes viven en hacinamiento son personas invisibilizadas y en gran riesgo de contagio. Esta conversación se extiende hasta las 09:10:15

Luego, a las 10:25:26, mientras en el panel se discute sobre el Ingreso Familiar de Emergencia anunciado por el Gobierno, la conductora del programa, Tonka Tomicic, interrumpe indicando que tienen un enlace urgente con el periodista Leonardo Castillo desde la comuna de Quilicura, quien se encuentra frente al inmueble en el que vive un grupo de inmigrantes haitianos, donde, según se indica, existiría un foco de contagio por coronavirus. En el GC se lee: “PREOCUPACIÓN POR 33 CONTAGIOS EN BARRIO DE QUILICURA”.

El periodista en terreno relata que existen 33 contagiados hasta el momento, lo que preocupa a los vecinos. Se informa que se encuentran a la espera de la llegada de un mediador de la Intendencia, para conversar con los residentes del lugar. En imágenes se exhibe un portón azul que, en su puerta, tiene unas palabras escritas en creole (criollo haitiano). Luego, el programa se va a cortes comerciales (10:26:10).

Al regreso, el panel del programa debate sobre la suficiencia del ingreso familiar de emergencia, hasta las 11:05:20, ya que es interrumpido por el balance diario de COVID-19 entregado por la autoridad sanitaria.

Dicho balance termina a las 11:38:07, retornando al programa matinal, anunciando su conductora, que nuevamente será retomado el contacto con el periodista Leo Castillo desde la comuna de Quilicura, lo que ocurre a las 11:39:02.

El periodista relata que hay novedades y que la situación está muy tensa, porque ha llegado la autoridad sanitaria, la PDI y personal Municipal, quienes se encuentran fiscalizando y realizando un procedimiento. El periodista relata que, al conversar con algunos ciudadanos haitianos, ellos indicaron que en ese lugar no habría brote de coronavirus y que lo que ocurriría respondería a actos de racismo y discriminación por parte de los vecinos. Sin embargo, el periodista sostiene que, hablando con los vecinos, estos niegan que la preocupación tenga que ver con discriminación racial o xenofobia, sino que afirman que algunos de los ciudadanos haitianos no estarían cumpliendo con la cuarentena, saliendo del lugar sin siquiera usar mascarillas de protección.

El relato informa que los vecinos desean que la autoridad sanitaria se haga presente en el lugar, con el objeto de controlar la situación. Se agrega que existen al menos 33 contagiados confirmados por el MINSAL, pero no se estarían respetando las medidas de cuarentena establecidas para los casos de contagio.

Mientras el periodista relata lo anterior, en imágenes se exhiben tomas captadas desde el exterior hacia el interior del recinto, donde se observa a ciudadanos haitianos siendo controlados por las autoridades sanitarias. La cámara realiza un acercamiento desde un agujero en el portón de acceso, captando a los distintos residentes del lugar. En imágenes se observan mujeres, niños, hombres adultos y jóvenes, todos con sus rostros descubiertos. Sólo algunos tienen parte de sus rostros tapados mediante el uso de mascarillas.

A las 11:39:18, se observa el momento en el que un funcionario vestido con bata blanca controla la temperatura de una mujer mediante un termómetro infrarrojo. El funcionario, que utiliza guantes, posa su mano en el pecho de la mujer y luego se observa gesticula con ella, a lo que la mujer replica negando con su cabeza. Inmediatamente después, la cámara se aleja unos centímetros y desciende, apreciándose un pequeño niño aferrado a sus piernas. El funcionario de bata blanca luego controla la temperatura del infante.

A las 11:40:05, se da paso a imágenes captadas minutos antes en el lugar. Se observa a un gran número de camarógrafos y periodistas apostados frente al portón de la propiedad, atentos a la conversación de un vecino con un ciudadano haitiano. Se escucha al vecino decirle que lo único que piden es que, si están en cuarentena, la cumplan dentro del recinto o en un albergue sanitario, pero que la cumplan. Agrega que no tienen nada en contra de ellos y que no se trata de racismo o discriminación, porque ellos forman parte de la comunidad, pero es necesario que todos se sometan a las reglas sanitarias por igual.

El ciudadano haitiano replica indicándole que la Municipalidad sólo ha decretado el aislamiento para los haitianos y no para el resto de los vecinos del sector. En este momento otro hombre, aparentemente de la Municipalidad de Quilicura, le indica que esto sucede sólo porque se identificaron casos de Covid-19 al interior del recinto, y que en todos los lugares donde se identifiquen focos de contagio, se van a decretar medidas de seguridad, sin importar de dónde sean los residentes.

Durante la conversación, una mujer y otros vecinos elevan el tono en contra de un sujeto haitiano. No se distingue el diálogo, pero mientras se eleva, otro hombre lleva al ciudadano haitiano a un costado. En este momento la voz en off del periodista comienza a relatar que se han generado complicaciones entre los vecinos y los residentes de ese lugar. Posteriormente, se da paso a declaraciones entregadas por un ciudadano haitiano, quien indica que sus compatriotas que están en el interior no han tenido síntomas de tos ni de fiebre. Señala que él no vive adentro, pero que, si lo desean, pueden traer un doctor para realizar exámenes a las personas haitianas que viven ahí.

Mientras se exhiben estas declaraciones, la imagen se divide en dos pantallas. A la derecha se exhiben las declaraciones del ciudadano haitiano, y a la izquierda se exhiben imágenes del interior del recinto, captadas desde un agujero en el portón. Se observa a decenas de personas caminando en el patio del lugar, algunos usan mascarillas y otros no. A su vez, al recorrer el sector con la cámara, se exhiben los procedimientos de controles sanitarios de los funcionarios de la SEREMI.

Posteriormente, las cámaras exhiben otra entrevista realizada a un ciudadano haitiano, que asegura ser un residente. Los periodistas intentan tomar su declaración, sin embargo, no logran sortear la barrera idiomática. Sin perjuicio de esto, el sujeto afirma que tienen alcohol y agua para lavar sus manos, y que no hay personas con síntomas en el interior. La pantalla continúa dividida en dos,

exhibiendo los distintos procedimientos y controles que se llevan a cabo por parte del personal sanitario a los residentes del lugar.

A las 11:46:33, el periodista entrevista a una dirigente vecinal, quien señala que lo que piden los vecinos es que llegue la autoridad para que efectivamente se entienda lo que está sucediendo, y se adopten las medidas sanitarias que sean pertinentes. Mientras se anuncia una pausa comercial, la cámara se acerca al portón y vuelve a realizar acercamiento al interior del recinto a través de un agujero, desplegando en el GC: “PELIGROSO FOCO: 33 PERSONAS CON COVID EN BARRIO DE QUILICURA. SEREMI DE SALUD LLEGA AL BARRIO”.

A las 11:54:30 termina la pausa comercial y es retomada la conversación en el panel. La Senadora Jacqueline Van Rysselberghe, indica que debe retirarse, no sin antes dejar en claro que lo ocurrido en la comuna de Quilicura nada tiene que ver con algún acto especial de discriminación, sino que responde al protocolo establecido en estos casos para personas de “cualquier raza y nacionalidad”. Agrega que es necesario que se rijan y sometan a la regulación nacional, por lo que tienen la obligación de hacerse exámenes y respetar las cuarentenas. Sostiene que, respecto de quienes ingresan al país y sistemáticamente rompen las reglas, especialmente en estado de excepción, debiera ser un elemento a considerar como causal de expulsión del país.

En este momento, el periodista Paulo Ramírez indica que es necesario no olvidar lo que ha pasado en otros momentos con el tema de la inmigración, a propósito del caso de Joane Florvil, que, según sus palabras, tuvo mucho que ver con discriminación e incomprendimiento hacia las personas. La Senadora Jacqueline Van Rysselberghe dice que lo entiende, pero sostiene que son dos responsabilidades y deberes bilaterales, insistiendo Paulo Ramírez que el esfuerzo principal debe emanar de la autoridad, para que así las personas comprendan y acepten de buen grado lo que se les esté ordenando.

Durante todo este intercambio de opiniones, son exhibidas en pantalla dividida, imágenes desde Quilicura, mostrando escenas captadas tanto al exterior como al interior del inmueble en el que residen ciudadanos haitianos (mediante rendijas y/o agujeros del portón).

A las 11:59:45, se vuelve al contacto en directo desde dicha comuna, donde el periodista indica que están ocurriendo muchas cosas, incluso algunas de ellas, de corte violento. Se oyen voces y se muestra el momento en el que un sujeto de nacionalidad haitiana, cierra vigorosamente la puerta de ingreso del portón. Se informa que se encuentra el departamento de epidemiología del MINSAL al interior del recinto, pero que existen problemas, ya que los residentes acusan discriminación y afirman no estar contagiados. Las imágenes exhiben tomas de acercamiento hacia el interior del recinto.

Luego, el periodista relata que los vecinos han iniciado una pequeña manifestación en el lugar, haciendo un llamado a la SEREMI para que examine y determine el nivel de contagios, así como para que adopte medidas al respecto. El periodista entrevista a una mujer que señala que existen al interior 33 casos confirmados y que es necesario evaluar las condiciones de cumplimiento de la cuarentena para ellos. Agrega que todos tienen derecho a vivir dignamente, pero que dada las condiciones en las que viven los afectados, cree que no tienen las condiciones necesarias para cumplir con el aislamiento obligatorio. Por esta razón, la mujer pide que se trasladen a los contagiados hacia un lugar habilitado para el cumplimiento de la cuarentena.

La transmisión de este enlace se hace en pantalla dividida, exhibiendo en todo momento las imágenes captadas del interior del cité, mostrando los diversos procedimientos y controles sanitarios a los que se somete a los residentes, quienes son exhibidos sin ningún tipo de resguardo.

En una de las tomas, -desde las 12:04:28- se observa un pequeño agujero en el portón mientras la cámara realiza un acercamiento hasta enfocar lo que sucede adentro. Se observa a tres mujeres haitianas teniendo una discusión con una funcionaria sanitaria que viste una de bata blanca. Ellas molestan, le contestan mientras gesticulan vigorosamente. Cuando la toma se amplía un poco más, se aprecia a un pequeño entre las mujeres. Mientras esto ocurre, el GC indica: "SEREMI DE SLAUD LLEGA AL LUGAR. TENSA SITUACION AL INTERIOR DE CITÉ CON 33 CONTAGIADOS."

Mientras se realiza este acercamiento, una periodista relata que se está realizando un control preventivo por el departamento de Epidemiología. Agrega que al interior del recinto también se encuentra Policía de Investigaciones y que se espera la llegada de un mediador de la Intendencia para poder entregar información de forma adecuada a los residentes del lugar. Sostiene que, con esto, se podría tomar una decisión y obtener información oficial de lo que ocurrirá con las personas que residen al interior del cité, al existir confirmación de 33 casos de coronavirus en el lugar.

A las 12:06:35 se vuelve al estudio manteniendo el contacto en directo con la comuna de Quilicura. La conductora anuncia que analizarán la situación con un invitado, el Doctor Rivera, pero este es interrumpido para dar paso a un anuncio oficial del Ministro del Interior, Gonzalo Blumel, retomando la transmisión el programa a las 12:16:12. El periodista en Quilicura indica que siguen en "la calle San Luis", donde el ambiente se mantiene tenso, anunciando que conversarán con un ciudadano haitiano para obtener su versión. Añade que los residentes ya habían sido notificados de su condición de contagiados, y que estarían en condiciones de abandonar el recinto.

Se vuelve nuevamente al estudio y a las 12:46:30, la conductora una vez más indica que tienen otro nuevo contacto desde la comuna de Quilicura. El relato indica que funcionarios de la SEREMI de Salud están saliendo del recinto y que esperan poder conversar con ellos, mientras la preocupación de los vecinos se mantiene.

Se observa a un grupo de vecinos discutiendo con personal de la PDI mientras estos intentan calmar la situación. El periodista indica que, según declaraciones de "personal de inspección de las autoridades", se habría llegado a un acuerdo con los contagiados para el cumplimiento de sus cuarentenas. En paralelo, la cámara registra altercados entre vecinos y ciudadanos haitianos, los que son controlados por funcionarios de la PDI.

A las 12:49:49 el periodista comienza a entrevistar a una de las vecinas. Ella indica que sólo están protegiendo a sus familias y que su preocupación no tiene ningún motivo de discriminación racial. En este momento, un ciudadano haitiano, que se identifica como Sergino Morgao- vocero de la comunidad haitiana- se acerca a ella y le dice que para opinar debe estar al tanto de la situación que se vive adentro, y que el actuar violento de los vecinos en nada aporta para la solución del problema.

Les pide que entiendan lo difícil que es trasladar a las casi 250 personas que residen en el lugar hacia una residencia sanitaria. Expresa que los haitianos tienen temores y preocupaciones razonables y que la realidad no es que ellos no quieran cumplir con la cuarentena, sino que desean seguridad de las condiciones y que, las pocas cosas que poseen y dejarán en el lugar, no les sean sustraídas.

El periodista consulta al sujeto si logró explicar la situación a sus compatriotas en lo relativo al traslado para el cumplimiento de la cuarentena en un recinto sanitario. El hombre contesta que logró que aceptaran hacer la cuarentena, pero indica que a los residentes les preocupa el hecho de dejar atrás sus pertenencias. Se informa además que la SEREMI desea trasladar a 150 personas, de las cuales 33 serían contagiados, y que todavía no sabe aún cuando será este traslado. El vocero finalmente pide comprensión a los vecinos, señalando que los haitianos, como cualquier otro ser humano, también temores.

A las 12:52:30 se va a una pausa comercial, retornando el programa a las 12:58:30 dando paso al pediatra René Cerda, quien hace un llamado a mantener el distanciamiento social, el lavado de manos y a adoptar los resguardos necesarios para frenar el contagio, mencionando la importancia de la vacunación contra la influenza.

A las 13:04:28 finaliza el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales-del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”⁴⁴;

SÉPTIMO: Que, entre los tratados internacionales ratificados por la República de Chile que se encuentran vigentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵ en su artículo 1° establece:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

Luego, en su artículo 11°, señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”;

OCTAVO: Que, los derechos reconocidos en dicha Convención, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, forman parte

⁴⁴ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁴⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

del bloque de Derechos Fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico chileno, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁴⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴⁷;

DÉCIMO: Asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).⁴⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos derechos que emanan directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y la intimidad -reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental- ha dictaminado: “*Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).*”⁴⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁵⁰, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones*

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴⁷ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

⁵⁰Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’’. Así, aquellas informaciones –según la ley– forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁵¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 5º de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece que ellas tienen derecho a un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, refiriendo expresamente, en su letra c), que los prestadores deberán “*Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones frances, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁵²;

DECIMO SEXTO: Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo vulnerable, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL⁵³ ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer; entre otros fenómenos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en un mismo sentido, la Convención precitada en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, establece en su artículo 19: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; disponiendo a su vez la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, lo siguiente: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un especial estado de vulnerabilidad derivado de su condición de niño;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la Convención últimamente referida, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16º, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, por otro lado, la Convención referida en el Considerando Séptimo de este acuerdo, establece en su artículo 13 N°1, lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de*

⁵¹Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

⁵² Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*.

pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

VIGÉSIMO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo antedicho señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del interés general, las situaciones antes descritas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la pandemia mundial⁵⁴ del Covid-19 es un hecho de público y notorio conocimiento que ha causado devastadores estragos en todo el mundo, motivando, en el caso de Chile, la declaración por parte del Presidente de la República de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública en el territorio nacional⁵⁵.

A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad tremadamente contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas, o se haya recuperado;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, el Código Penal establece en su artículo 318, lo siguiente: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.*”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir que:

- a) A raíz de la pandemia mundial del Covid-19 -causada por el virus SARS Cov-2-, Chile se encuentra bajo estado de pública calamidad sanitaria. En consecuencia, a excepción de aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general los sucesos relacionados con ella;
- b) Que, la comisión de delitos o la participación culpable en ellos, constituyen hechos de interés general, pudiendo eventualmente ser considerados como tales, por ejemplo, los casinos ilegales o el no acatamiento de las disposiciones de la autoridad sanitaria;
- c) Que, los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad, operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación

⁵⁴ Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

⁵⁵ Publicado el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial.

- política o religiosa, o cualquier otro factor; y que aquellos datos relativos al estado de salud y/o la vida familiar de las personas resultan susceptibles de ser considerados como sensibles, y como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación o difusión, salvo que medie la existencia de algún elemento que permitiera lo anterior o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares en aquellos casos en que la ley lo permita. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;
- d) Que, los inmigrantes son reconocidos como sujetos particularmente vulnerables, atendida las dificultades económicas, familiares e incluso idiomáticas que deben enfrentar al radicarse en un lugar donde no cuentan con las redes de apoyo de su país de origen;
 - e) Que, los niños, en razón de su especial condición derivada de su minoría de edad, son sujetos objetiva y particularmente vulnerables, por lo que resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, teniendo incluso el Estado y la sociedad la obligación de adelantar las barreras de protección sobre el particular, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo ser cualquier medida que se adopte a este respecto en aras de su interés superior;
 - f) Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones principalmente en controvertir la calificación jurídica de los contenidos reprochados por cuanto ella, haciendo un uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión, informó sobre un hecho de interés general, ya que la noticia estaba relacionada con la presencia de un foco de COVID-19 en un cité habitado principalmente por inmigrantes, quienes vivían en muy precarias condiciones y que generó conmoción en la comunidad, por cuanto los vecinos del sector acusaban que los inmigrantes no respetaban las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad, alegando arbitrariedad -e imprecisión- de parte de este Consejo, en calificar dicho grupo como vulnerable, y por ello prácticamente pretender excluirlo de algún tipo de cobertura periodística.

Manifiesta haber actuado siempre con estricto apego a las normas legales y éticas al momento de cubrir la noticia; que jamás ingresaron al recinto; que sólo captaron imágenes del interior que fácilmente podían ser obtenidas desde la vía pública; y que los procedimientos realizados por la autoridad y personal sanitario al interior del lugar no pueden reputarse como actos o procedimientos médicos, ya que eran de carácter muy sencillo y común;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar que la concesionaria aborda extensamente el caso de un cité habitado principalmente por inmigrantes

haitianos que, luego de ser fiscalizado por hechos que decían relación con el posible funcionamiento de un casino ilegal, fue descubierto por parte de las autoridades sanitarias un foco de contagio del Covid-19. Lo anterior generó gran conmoción entre los vecinos del sector, producto del temor de ellos a verse expuestos al virus, atendido el hecho de que los ocupantes del referido lugar no observarían las disposiciones sanitarias de cuarentena dispuestas por la autoridad, ya que estarían entrando y saliendo libremente de aquel sitio;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre el particular, destaca el hecho de que prácticamente durante toda la emisión del programa fiscalizado fueran exhibidas en pantalla imágenes provenientes del interior del recinto, captadas por el equipo periodístico de la concesionaria, mediante acercamientos de cámara a través de unos orificios y rendijas existentes en el portón principal de acceso al lugar.

Así, las imágenes obtenidas de esa manera exhiben no sólo el interior del recinto particular, sino que también, y sin ningún tipo de resguardo, a varios sujetos adultos y menores de edad que, por su fisionomía, serían inmigrantes. Además, resulta posible apreciar en varias de estas secuencias, como estos sujetos son sometidos a procedimientos médicos por parte de la autoridad sanitaria;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, resulta posible afirmar que la concesionaria ha incurrido en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, sin encontrarse habilitada para ello, y traspasando de manera intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, no sólo registra y exhibe imágenes captadas mediante acercamientos al interior del referido recinto que sirve de morada para numerosas personas, sino que además registra procedimientos médicos realizados a un grupo de sujetos especialmente vulnerables -entre los que se cuentan niños-, afectando con ello el derecho a su vida privada e intimidad, y desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente a su condición humana;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (08:53:26-08:53:34): Se muestran imágenes captadas hacia el interior del cité, donde se aprecia sin ningún tipo de resguardo a varios sujetos adultos de nacionalidad haitiana, inclusive niños, así como personal sanitario premunido de diversos elementos de protección personal.
- b) (08:53:44-08:53:48) Nuevamente son exhibidas imágenes del interior del lugar, de similares características a las exhibidas en la letra precedente.
- c) (08:53:52-08:53:56) Son desplegadas imágenes del interior del recinto, donde se aprecian algunos sujetos de nacionalidad haitiana, un menor de edad y personal sanitario interactuando con ellos.
- d) (11:39:15-11:40:04) Mientras la cámara realiza un acercamiento hacia el interior del recinto por medio de una rendija del portón de acceso evadiendo el hombro de un sujeto que se interpone en su camino, son desplegados dos recuadros en forma simultánea, exhibiendo en uno de ellos el resultado del referido *zoom*, en donde se aprecian varias personas de nacionalidad haitiana, a rostro descubierto. Llama la atención que el sujeto apostado en la puerta, al parecer se percata y bloquea ahora con su cuerpo la apertura del portón, impidiendo que la cámara continúe registrando lo que sucede, por lo que ésta retrocede; mientras que en el segundo recuadro se exhibe cómo otros inmigrantes son objeto de revisiones y exámenes por parte del personal sanitario. Destaca cómo le es tomada la temperatura con un

termómetro digital a una de las personas adultas, así como también a una menor de edad, todo al interior del cité y a rostro descubierto. Una vez registradas dichas imágenes, la cámara retrocede, pudiendo percibirse que la toma fue efectuada a través de una pequeña rendija ubicada en el portón de acceso.

- e) (11:41:25-11:42:29) De manera similar a la de la letra anterior, son desplegados dos recuadros. En uno de ellos, la cámara realiza la misma acción de acercamiento por medio de la rendija del portón de acceso, captando al interior diversos sujetos de nacionalidad haitiana, quienes son auscultados y revisados por parte del personal sanitario en el lugar. En forma paralela, en el segundo recuadro, se muestra la tensa discusión que sostiene un vecino del sector con un ciudadano haitiano, al exterior del cité.
- f) (11:43:04-11:45:19) En forma casi idéntica a la letra precedente, se plasman en pantalla dos cuadros simultáneamente. En uno de ellos se muestran nuevamente imágenes del interior del recinto captadas a través de las rendijas del portón, en donde, sin ningún tipo de resguardo, se aprecian varios inmigrantes deambulando en su interior y a algunos de ellos –menores de edad incluidos- interactuando y siendo objeto de procedimientos médicos por parte del personal sanitario; mientras que en el otro recuadro se muestran las entrevistas brindadas por unos ciudadanos haitianos, quienes exponen su punto de vista sobre lo que está ocurriendo.
- g) (11:45:53-11:46:27) Siguiendo la misma forma de presentación de los hechos, son desplegados dos recuadros. En uno de ellos, se muestra cómo la cámara se va acercando al portón y lo traspasa por una rendija mediante el uso del *zoom*, registrando imágenes del interior del cité y exhibiendo a diversos ciudadanos haitianos a rostro descubierto, así como a otros que son sometidos a controles médicos por parte del personal sanitario. En el otro recuadro, es entrevistado un sujeto que luego de un momento se retira visiblemente ofuscado, cierra el portón y tapa con su mano la rendija del mismo, para efectos de evitar ser grabado en su interior.
- h) (12:00:06-12:00:15) Mediante un *zoom* realizado por la cámara, ésta capta desde el exterior del recinto, a través de las rendijas del portón de acceso, a diversos inmigrantes haitianos en su interior, sin ningún tipo de resguardo. Una vez que un funcionario de Gobierno sale del lugar, la cámara retrocede.
- i) (12:03:57-12:04:36) Nuevamente es dividida la pantalla, exhibiendo en un cuadro mediante *zoom*, a través de la rendija del portón de acceso, el interior del cité con varios ciudadanos haitianos, y algunos de ellos siendo revisados por personal de salud. En paralelo, es registrada la entrevista de una vecina del lugar y la molestia de otros, quienes golpean cacerolas.
- j) (12:04:38-12:06:12) Mediante el uso del acercamiento de la cámara, se muestra cómo ella registra tomas de personas al interior del lugar sumamente nítidas, pudiendo apreciar incluso cómo tres mujeres acompañadas de una menor de edad discuten enérgicamente con personal sanitario, así como otro grupo de inmigrantes que interactúa con otros miembros del equipo de salud, todo ello a través de un pequeño orificio del portón de acceso.
- k) (12:16:43-12:16:47) Ahora, en un pequeño recuadro, son exhibidas nuevamente imágenes captadas a través de la tantas veces referida rendija del portón de acceso, donde se aprecia a un inmigrante interactuando con personal de salud.

Destaca en particular de los contenidos audiovisuales referidos en las letras d) y g), cómo los afectados realizan acciones positivas para evitar ser grabados. En la primera, uno de los sujetos bloquea con su cuerpo la rendija del portón de acceso, y en la segunda, éste pone su mano en ella presumiblemente con la misma finalidad, lo que hace suponer a este Consejo que, de manera expresa, ellos manifestaron su desacuerdo con ser grabados al interior, sea dicho de paso, de un recinto privado;

TRIGÉSIMO: Que, este Consejo, tal como lo hizo presente en el Considerando Vigésimo Noveno de la formulación de cargo, reitera el hecho de que no desconoce el derecho que le asiste a la concesionaria para informar sobre hechos de interés general -y especialmente de aquellos que digan relación con la crisis sanitaria-, pero en el caso de marras no vislumbra elementos que la habilitarían para registrar contenidos que no revisten dicha cualidad, como aquellos ocurridos dentro de un recinto privado que constituye el domicilio particular de muchas familias y que se encuentra amparado por el derecho a la vida privada e intimidad familiar, así como también procedimientos de carácter sanitario a sus especialmente vulnerables ocupantes;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, referido lo anterior, en nada alteran lo razonado en el presente acuerdo las defensas de la concesionaria, por cuanto si bien es indiscutible que el tema abordado es un hecho de interés general, no resulta efectivo que el tratamiento de la noticia fue realizado conforme a derecho. En efecto, y como ya se ha señalado en el presente caso, resulta patente cómo la concesionaria en forma majadera registró -traspasando la barrera generada por el portón de acceso- lo que sucedía al interior de un recinto privado mediante acercamientos de zoom a través de pequeños espacios y rendijas, incluso después de que los residentes, al percatarse de que eran grabados, bloquearan dichos espacios.

En lo que respecta al posible carácter sencillo de los controles o procedimientos médicos al interior del recinto, cabe referir que la Ley N° 20.584, que fija el estándar de protección de la vida privada e intimidad del paciente, no distingue en caso alguno la complejidad del tipo de procedimiento aplicado al paciente para efectos de colocarlo bajo su resguardo. Esto último, sin perjuicio de haber sido, además, llevado a cabo al interior de un recinto privado;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁶, por lo cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁷, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o de intención de denigrar a personas o grupos determinados realizadas por la concesionaria;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado

⁵⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁷Cfr. Ibíd., p. 393.

establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta respecto de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶⁰;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶¹;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “*Bienvenidos*”, en sesión de fecha 17 de junio de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Menusales;
- b) “*Teletrece Edición Central*”, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “*Teletrece Edición Central*”, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) “*Teletrece Tarde*”, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) “*Teletrece a la Hora*”, en sesión de fecha 09 de marzo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el hecho de registrar cinco sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, así como también el carácter

⁵⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁹Ibíd., p.98

⁶⁰Ibíd., p.127.

⁶¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

nacional de la concesionaria y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó afectado el derecho a la vida privada e intimidad de personas particularmente vulnerables -entre las que se cuentan niños-, desconociendo con ello su dignidad personal;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a CANAL 13 SpA, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura con motivo de la exhibición de una extensa cobertura de una nota informativa en el matinal “Bienvenidos”, el día 22 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento intrusivo por parte de la concesionaria, se vieron expuestos antecedentes amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de personas haitianas, entre las que se cuentan algunos menores de edad, desconociendo con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva, concurriendo al voto unánime para rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria, fue del parecer de imponerle una multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 14. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL MATINAL “BIENVENIDOS”, EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8845; DENUNCIAS CAS-35960-V6M3J9; CAS-35958-H4S2X7; CAS-35961-L6N4C3; CAS-35957-W5Y4Q2; CAS-35978-V8X5Y6; CAS-35965-F2W3Z2; CAS-35955-M9B1P8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8845, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 11 de mayo de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una extensa cobertura de una nota informativa en el matinal “Bienvenidos”, el día 23 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento presuntamente intrusivo por parte de la concesionaria, se habrían visto expuestos antecedentes que se encontrarían amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de personas haitianas, entre las que se cuentan algunos menores de edad, desconociendo presuntamente con

ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 629, de 29 de mayo de 2020, y que la concesionaria representada por don Daniel de Smet d'Olbecke Errázuriz, dedujo sus descargos bajo el número de ingreso 1098/2020, recusando además, en dicha presentación, al Consejero don Marcelo Segura;
- V. Que, en sesión de fecha 06 de julio de 2020, fue conocida y desechada la recusación en cuestión, por las razones ahí expresadas;
- VI. Que, en lo relativo a las defensas de fondo, la concesionaria, formuló las siguientes alegaciones:

1 Señala que, al momento de ser notificada de los cargos, tomó conocimiento que la emisión objeto de reproche es a fin de cuentas, por las mismas imágenes emitidas en vivo el día 22 de abril de 2020 y que motivó el cargo comunicado mediante oficio 628. En ambos casos se cuestionan los mismos contenidos y bienes jurídicos protegidos, debiendo aplicarse a favor de su representada, el principio *“non bis in idem”*, no siendo lícito sancionar por los mismos hechos en definitiva, dos veces, por cuanto concurren en la especie, la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2 Indica que los temas abordados en el programa, corresponden a la manifestación de la libertad de programación asegurada por la Carta Fundamental, en especial aquellos relacionados con el COVID-19, siendo esta libertad de la esencia de cualquier democracia madura y moderna y que la libertad de expresión, ya no puede ser entendida como un derecho individual de opinión, sino que como un derecho social, en donde la comunidad tiene el derecho a recibir información, sea esta del agrado de la mayoría de la sociedad o no. Lo anterior resulta fundamental, pues pareciera que la naturaleza y objetivo de la cobertura efectuada tanto el día 22⁶² y 23 de abril del corriente, no ha sido correctamente entendida, por cuanto el programa solo respondió a un hecho de alto interés público que consistía en como la pandemia golpeó a un grupo de inmigrantes, quienes habían sido fiscalizados en un inicio, por la existencia de un casino ilegal, para luego verse envueltos en una polémica con sus vecinos, por cuanto ellos no respetarían las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.

3 Reiteran el hecho que les asiste el derecho a la libertad de expresión, y que ello les permite abordar materias de interés general, siendo de aquellas las abordadas en la emisión fiscalizada y, que fueron tratadas correctamente.

4 Dicho lo anterior, correspondería responder si la cobertura cuestionada, permitiría:

5 Vincular a la comunidad haitiana y en especial a aquellos habitantes del cité de Quilicura al incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad en el contexto del estado de excepción constitucional.

6 Que con ocasión de la cobertura periodística, se haya vulnerado su derecho a la vida privada e intimidad de manera intrusiva; y

7 Que dicha situación sea de tal gravedad, injusticia y arbitrariedad, que se haya afectado el principio del correcto funcionamiento establecido en el artículo 1º de la ley 18.838.

⁶² Según cargo comunicado en ordinario 628 por los mismos hechos.

Luego de esto, rebaten el razonamiento plasmado por el CNTV en el Considerando 29º, estimándolo erróneo, ya que la cobertura noticiosa fue realizada en forma seria, dentro de lo que se puede esperar para una cobertura en vivo y en directo.

8 Señalan que les extraña que gran parte del reproche se centre en la interpretación de que el acceso al cité sea propiedad privada, sin ponderar aquellos elementos que permiten entender que no existió afán de vulnerar derecho alguno y que a diferencia de otros medios de comunicación, Canal 13 jamás hizo ingreso al lugar, y solo capturó imágenes que podían fácilmente capturarse desde la vía pública.

9 Ahora, en lo que respecta a una posible vulneración de la intimidad por captar imágenes del acceso de un cité, les parece arbitraria la aseveración del considerando 16º del cargo respecto a la vulnerabilidad del grupo migrante y el porqué deberían quedar fuera del análisis periodístico, algo que no ha sido explicitado por el CNTV. Insisten en el hecho que la cobertura del hecho se habría ajustado a todos los cánones esperados para el ejercicio del periodismo, haciéndose cargo de un tema de interés público relevante, como la eventual ocurrencia de infracciones a la ley de juegos, que luego derivó en un tema sanitario.

10 Señalan que Canal 13 jamás imputa conductas, delitos u otras calificaciones a personas o grupos determinados, y menos en el caso de marras, a los inmigrantes haitianos que habitaban dicho cité y solo se limitó a dar a conocer hechos de interés general con el potencial de afectar la salubridad pública recurriendo a diversas fuentes, como entrevistas a personas y expertos en salud..

11 Refieren que en este tipo de casos, donde son abordados hechos de interés general, debe siempre ponderarse a favor de la libertad de expresión, sin censura previa,- reconocida en normativa internacional a mayor abundamiento-insistiendo en que siempre funcionaron correctamente, siendo esperable siempre en este tipo de casos, reacciones en la opinión pública. Refuerzan sus alegaciones, invocando jurisprudencia del año 2013, en donde la Ilma.Corte de Santiago revocó una sanción relacionada con la vulneración de la dignidad del colectivo inmigrante colombiano, señalando entre otras cosas que “*no se advierte que el programa tenga un afán atentatorio contra los colombianos*” procediendo en definitiva, a absolver a la concesionaria. ,

12 Señalan que lejos de abordar sesgadamente el asunto, Canal 13, abordó puntos cruciales implícitos en el debate, como el eventual impacto de la ocupación de terrenos de manera ilegal, y la situación de hacinamiento en los denominados cités, los abusos y dificultades que sufren sus ocupantes al radicarse en el país.

13 Extrañan de sobremanera que el CNTV no reconozca matices entre una y la otra emisión, por cuanto del análisis del cargo, resulta relativizada la participación de don Marc Enold Dezinord, identificándolo como un “traductor”, en circunstancias , que matizó y orientó a la opinión pública respecto de lo que ocurría, evidenciando uno de los más grandes problemas, el idioma, que devino en que varios de los sujetos no residían en el lugar, y estaban siendo obligados a realizar cuarentena en dicho recinto.

14 Cierran sus alegatos, refiriendo que no existió actuar ilegal y/o arbitrario, por cuanto todas las grabaciones fueron realizadas desde el exterior y que sancionar a su defendida sería desproporcionado, ya que no existen elementos susceptibles de ser catalogados como de la vida privada, solo se observa a personal sanitario efectuando preguntas, por lo que difícilmente puede colegirse la existencia de una relación del tipo “médico-paciente”, y que los procedimientos no

distan mucho de cualquier actividad latamente realizada en la vía pública, como controles de identidad y temperatura.

Indican que en los apoyos del día 23 se cubrieron los rostros de los habitantes del cité y en otros *clips*, que resulta imposible identificar a nadie, lo que demuestra la intención del canal en resguardar la identidad de las personas, lo que se ve refrendado además, por las declaraciones del animador, quien manifiesta desear no ser intrusivo.

Aseguran haber cubierto desde una distancia apropiada, un hecho de interés general, y que no puede asumirse un afán atentatorio de parte de su representada, en contra de grupo alguno.

Agregan que no puede considerarse que la parte más próxima a la calle de un terreno donde existen habitaciones sea por sí mismo, un lugar privado, máxime de no exhibir de los aposentos o interior de las viviendas, ámbito protegido por ley, ni tampoco haber hecho ingreso al lugar de los hechos;

15 Finalmente, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Bienvenidos*” es un programa de tipo misceláneo, que incluye despachos en vivo y segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Tonka Tomicic (presencial) y Amaro Gómez-Pablos (teletrabajo), y contó con la participación de Paulo Ramírez, Gonzalo Müller, Francisco Vidal y Marcela Cubillos, entre otros panelistas e invitados;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, abordó extensamente el revuelo que causó la detección de un foco de contagio de Covid-19 en una comunidad de extranjeros en la comuna de Quilicura. Dicho tema es tratado por el panel, con el apoyo de enlaces en directo desde el lugar, y sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

TITULARES E INTRODUCCIÓN (08:29:55 – 08:31:18)

El GC indica «*Algunos han sido trasladados a hospital sanitario. Brote de 33 contagiados en cité tensa relación con los vecinos*». Se exponen breves secuencias con música incidental que reflejan tensión, en donde se identifican: un vecino (chileno) increpando a un haitiano; una discusión en la calle; una vecina señalando que no se trata de racismo y que los extranjeros no siguen las medidas; un haitiano exclamando que se trata de discriminación; y otras imágenes del lugar. Tonka Tomicic comenta que comenzarán con el drama que viven en Quilicura, donde hay vecinos enfrentados y que hoy sigue el traslado de otros residentes del cité.

Consecutivamente se expone un contacto con el alcalde de Santiago quien refiere a un hecho de violencia acaecido en su comuna.

ENLACE EN VIVO DESDE LA COMUNA DE QUILICURA (08:46:01 – 09:08:48)

(08:46:01 – 08:47:21) Se exponen imágenes del portón del inmueble en el cual reside la comunidad haitiana y militares custodiando el lugar, en tanto la conductora indica que se efectuará el traslado del resto de los habitantes del cité. Agrega que al ver las imágenes de Quilicura se advertía el miedo de ambas partes, que los vecinos no sabían qué hacer y estaban preocupados; que las personas que estaban en el cité les faltaba información o se sentían discriminados; y que algo nos está pasando o no estamos contando bien las cosas para que entre todos se pueda salir adelante.

Seguidamente da paso al primer enlace en directo desde Quilicura, a cargo del periodista Leonardo Castillo.

(08:47:24 – 08:55:00) Enlace en directo que expone imágenes del exterior del inmueble en el cual reside la comunidad haitiana y militares hablando con un hombre que sale del interior. El periodista indica que ayer la autoridad fue sumamente clara, y que señaló que serán sacadas todas las personas.

Luego, en tanto el periodista y el camarógrafo se acercan a quienes se encuentran fuera del portón, se indica han visto a ciudadanos haitianos que salen a trabajar, oportunidad en que pide escuchar un diálogo entre un militar y un hombre que reside en el cité. En la conversación se escucha que el militar le pide reingresar al lugar, ya que habría gente contagiosa.

Inmediatamente la pantalla se divide en dos (08:48:09 – 08:48:29), en el cuadro izquierdo se exhiben imágenes del interior en donde se advierte a personal sanitario y residentes con sus rostros difuminados, una habitación y un hombre con su rostro difuminado; y en el segundo cuadro sigue la transmisión en directo. Desde el estudio consultan quién es la persona que habla y el periodista señala que es del resguardo militar.

Luego la pantalla completa se centra en la situación que se produce en directo desde la vía pública, observándose al hombre haitiano (con mascarilla y sin difusor de imagen) intentando explicar al militar, quien luego comienza a caminar mientras el militar intenta retenerlo. Desde el estudio Amaro Gómez-Pablos consulta al periodista por las condiciones de higiene de las personas, pero no responde a la pregunta.

La pantalla ahora se divide en tres cuadros, en el inferior izquierdo (08:48:37 – 08:48:49) imágenes del día anterior grabadas desde un orificio del portón en donde es posible ver a personal de salud realizando un control de temperatura a residentes cuyos rostros son difuminados y otras secuencias del operativo sanitario. Tras esto, la pantalla nuevamente se centra en el seguimiento del hombre que salió del lugar y el intento del militar por retenerlo. El periodista indica que los militares le están diciendo a esta persona que no puede salir porque están en cuarentena, agregando que el día de ayer entre 30 a 40 personas fueron trasladadas, privilegiando a familias con niños. En este momento el periodista acerca el micrófono intrusivamente al hombre haitiano y el militar para exponer el diálogo.

La cámara se centra en esta situación, momento en que aparece Marc Enold Dezinord (haitiano) quien oficia de traductor. Luego, este colaborador señala que explicaba las medidas del día anterior a su compatriota, y que este hombre intentaba salir del lugar diciendo que sólo acudió de visita. En este contexto agrega que hay personas que están aprovechando salir y que no existe un control.

Leonardo Castillo señala que Marc Enold Dezinord el día anterior fue un mediador para que sus compatriotas pudieran entender que existe una cuarentena, que fue complicado, pero finalmente se pudo entender. El traductor haitiano comenta, mientras se exponen imágenes del día anterior en donde se advierten a residentes haitianos con sus rostros difuminados y funcionarios del operativo sanitario

(08:51:29 – 08:52:15):

Marc: «(...) sí, finalmente costó, pero finalmente se podían entender y muchos de ellos, alrededor de 50 personas que decidieron voluntariamente salir, y nosotros también queríamos esto, porque la situación que estaba desarrollando tampoco nos gustaba en realidad, la imagen tampoco se veía bien, porque entendemos que el tema del coronavirus no tiene nada que ver con la discriminación (...) pero lo que está sucediendo acá en Quilicura, es un caso bien especial, eso surgió con varias cosas que se mezclan juntas y eso provoca lo que estamos viendo aquí»

Tras esto el periodista señala a Marc Enold Dezinord que el día de ayer se produjeron momentos complejos en la mañana y en la tarde, que muchos de sus compatriotas decían “acá hay discriminación”, y los vecinos estaban preocupados por la decisión de la autoridad. El mediador haitiano responde, mientras camina junto a Leonardo Castillo. En este momento la pantalla se divide en dos, en el cuadro izquierdo (08:52:28 – 08:53:14) se exponen imágenes del día anterior grabadas desde un orificio del portón en donde es posible ver a personal sanitario y residentes sin difusor de imagen.

Marc: «(...) la preocupación de ellos, uno, es la seguridad, la preocupación que tenían, y segundo, ellos no querían salir de acá porque ellos sentían que eran demasiado... o sea el trato, era demasiado especial, ellos preguntaban “¿qué van a hacer con ellos? ¿por qué?”, y ustedes saben igual que yo, que hay muchos que son irregular en el país, entonces frente al tema de la irregularidad, ellos también tenían miedo de salir de acá, porque no saben qué va a pasar con ellos»

Leonardo Castillo consulta qué pasó con la autoridad y que según los dichos de Marc esto pudo ser más rápido, ya que se esperó hasta las 7 de la tarde para tomar la decisión. En este momento (08:53:48 – 08:58:37) se exponen imágenes del día anterior grabadas desde un orificio del portón en donde se ve a personal sanitario y residentes, esta vez sin difusor de imagen, y otras secuencias del operativo.

Marc: «(...) podría ser mucho más rápido porque ha pasado dos situaciones que impide eso, la primera cuando se publicó la municipalidad en sus redes sociales que aquí había personas contagiadas; segundo, cuando el Ministro Jaime Mañalich dijo que a una comunidad extranjera que no quisieron hacer el test, y como nosotros sabemos, me refiero a ellos, que el test no se hacía en casa, entonces eso parecía como una acusación en contra de ellos. Frente a esas situaciones ellos decidieron de no hacer el test ni salir de acá (...) ustedes saben también que el tema de la discriminación es fuerte, y recién ayer entregaron en mi presencia algunos resultados del test, entonces cómo pueden decir a alguien que tiene el virus, el coronavirus, si él tampoco es consciente de eso, y eso estaban hablando en la prensa, entonces por eso la gente estaba con tanta furia de que no querían salir, pero gracias a la ayuda que dimos aquí ayer, desde la mañana hasta la tarde, pudimos convencerlos de ayudarlos a entender cuál es el motivo por el cual tenían que salir de acá.»

El conductor señala que se hablaba del hacinamiento en que se encuentran múltiples personas, que en este caso se trata de una comunidad haitiana, mientras se exponen imágenes del día anterior:

Amaro Gómez-Pablos: «(...) no quiero ser invasivo, pero si nos puede señalar en qué condiciones viven esas personas, cuantos hogares, cuántos baños hay, son 250, no sé si podemos acceder al propio lugar para poder evidenciar las condiciones de salubridad en que no solamente una comunidad haitiana, hay muchos extranjeros y también hay nacionales, compatriotas que viven en esas condiciones»

Marc: «Bueno ayer yo podía entrar y revisar la situación que están viviendo, por cierto, que hay extranjeros que viven acá, como chilenos, dominicanos y haitianos, pero la mayoría son haitianos. Bueno, adentro vimos que hay espacio de cocina, hay muchos baños, pero las piezas en sí son mucho más de las que la cantidad de espacios común que existen para que ellos podían desarrollar su vida bien adentro. (...) mi opinión personal estoy de acuerdo de esa medida de desalojar a la gente por su bienestar»

Tonka Tomicic pregunta al colaborador haitiano si hoy las 250 personas que viven ahí saldrán del lugar, y cuál es el problema que existe entre los vecinos. El referido responde que según le han comentado un grupo de haitianos acudía en las noches al lugar a jugar, por lo que imagina que esta

es la razón de molestia de los vecinos ante las posibilidades de contagio. Agrega que no cree que sea un tema de racismo, y con relación al traslado de las personas indica que esperan que suceda hoy, ya que es el acuerdo con la Seremi de Salud, además de la brindarles seguridad, ya que los residentes están preocupados por el espacio y la falta de resguardo de sus puertas.

Se reiteran las imágenes del grabadas desde un orificio del portón en donde se observa a funcionarios de salud y residentes sin difuminar sus rostros (08:59:08 – 09:01:01), y el conductor pregunta cuál fue la ayuda y si hubo presencia del municipio. El colaborador haitiano responde que la comunidad por un tema de idioma siempre necesita apoyo de un traductor o alguien influyente, y que al llegar él la tarea fue un poco más fácil para explicarles la situación.

(09:01:08 – 09:07:45) Se indica que se ha preparado una nota y Paulo Ramírez señala que se plantea el tema de la mediación intercultural en donde hay quienes ayudan a un entendimiento para alcanzar una solución. En este contexto se consulta a Felipe Alessandri (alcalde de Santiago) cuáles son las herramientas que tiene el Estado y los municipios. Antes y durante la respuesta del referido, en uno de los cuadros de la pantalla se reiteran las imágenes del día anterior grabadas desde un orificio del portón en donde es posible ver a personal de salud y residentes sin difuminar sus rostros.

El alcalde señala que su municipio dispone de una oficina de atención que ha facilitado para que sean recibidos en consultorios, jardines infantiles, entre otras medidas, luego refiere brevemente a las políticas migratorias, finalizando con esto su participación.

(09:07:45 – 09:08:48) Se incorpora al panel el diputado Diego Schalper, y Leonardo Castillo desde el enlace anuncia que conversarán con vecinas y que el equipo estuvo todo el día reporteando, en tanto se reiteran las imágenes del día anterior (09:08:30 – 09:08:48) grabadas desde un orificio del portón en donde es posible ver a personal de salud y residentes sin difuminar sus rostros.

NOTA ELABORADA POR EL PROGRAMA (09:08:49 – 09:18:10)

Inicia con una secuencia que resume los contenidos en donde se advierte a vecinos y de residentes de la comunidad haitiana en una situación de tensión; un vecino (chileno) increpando a un haitiano; el fragmento de un registro que da cuenta de una discusión; (09:09:19 – 09:09:27) planos del interior del cité grabadas desde el exterior en donde es posible ver a personal de salud. El GC indica «250 personas vivían en el lugar. Tenso traslado de contagiados de cité de Quilicura». El relato indica: «Una disputa territorial se ha generado en la Villa Parinacota de la comuna de Quilicura, luego de que vecinos denunciaron un brote de coronavirus al interior de un cité, donde 33 ciudadanos haitianos habrían dado positivo al examen del Covid-19»

Se reproduce el registro que da cuenta de una discusión entre vecinos y haitianos en la calle, no siendo posible identificar rostros. Acto seguido, (09:09:46 – 09:09:47) planos del interior del cité grabadas desde el exterior en donde es posible ver a personal de salud, al Subsecretario de Redes Asistenciales, hombres extranjeros con sus rostros difuminados, (09:09:55 – 09:10:00) y nuevamente imágenes del interior del cité en donde es posible ver a personal de salud y residentes. En tanto el periodista indica:

«Una fiscalización a locales comerciales clandestinos donde funcionaban máquinas tragamonedas habría revelado numerosos contagios por coronavirus en el lugar, encendiéndolas las alarmas de las autoridades y de los mismos vecinos de la Villa Parinacota»

Se exponen declaraciones de vecinas y alternadamente se reiteran imágenes (09:10:04 – 09:10:06) del interior del cité grabadas desde el exterior en donde es posible ver a personal de salud y residentes:

Vecina 1: «*Es un tema muy delicado, lo que pasa es que no es racismo, no es que uno sea racista, sino que el tema es que ellos como extranjeros no quieren tomas las medidas que corresponden de lo que estamos pasando, esta pandemia es muy grande, entonces hay niños y ellos son seres humanos también, uno los respeta, pero si ellos no quieren tomar las medidas que tenemos que tomar los chilenos, entonces de qué estamos hablando. Le pedimos al gobierno que haga algo, si ellos no están respetando la cuarentena, nada de eso, sólo queremos que ellos tomen las precauciones que tienen que tomar para que tengan mejor calidad de salud y se puedan recuperar.*»

Vecina 2: «*Pero sí que viven muy amontonados y los deja hacer negocios, se ve que para allá está lleno de negocios de haitianos y aparte de eso la necesidad personal, de pipi, de excremento, ellos lo hacen en la calle, esa es la mugre, ellos no tienen cultura de limpieza*»

Luego, se exponen planos del sector, de vecinos e imágenes grabadas desde el exterior en donde es posible ver a personal de salud y residentes con sus rostros difuminados (09:11:06 – 09:11:10), y el periodista indica que el enojo, miedo y preocupación existe en esta villa, que los vecinos aseguran que los haitianos viven hacinados y en condiciones de precariedad, que incluso indican que desafían las exigencias sanitarias, no respetando el distanciamiento social y el toque de queda. En este contexto se exhiben reclamos de vecinos, en donde destacan: “*que no hay discriminación*”, “*así como ellos son ciudadanos haitianos tienen los mismos derechos que los chilenos, pero también tienen los mismos deberes*”, “*que viven en una población mal mirada (...) queremos solución, no tan sólo para nosotros, para ellos (...)*”, “*nadie está discriminando, nosotros estamos pidiendo que hagan la cuarentena (...) porque esto es un tema de salud pública, es un tema para todos (...)*”.

Inmediatamente se exponen imágenes de funcionarios llegando al lugar y la reiteración de las imágenes grabadas desde el exterior en donde es posible ver a personal de salud y residentes, esta vez con difusor (09:12:23 – 09:12:29), y el periodista indica que el día de ayer el Ministerio de Salud desplegó un operativo sanitario para realizar el examen a 160 familias que convivían hacinadas aproximadamente en 200 habitaciones al interior de este cité.

Tras esto se exhiben imágenes de vehículos del Ministerio de Salud (MINSAL), que, según el relato, en estos se tomarán las muestras a las personas y familias de los 33 contagiados. Luego, se muestran secuencias en donde se observa a una funcionaria de salud en el portón de ingreso al lugar e imágenes del interior grabadas desde el exterior en donde es posible ver a personal de salud realizando exámenes de temperatura corporal a residentes con sus rostros difuminados (09:13:11 – 09:13:17), y el periodista indica que el sitio lleva más de 3 años albergando a ciudadanos haitianos que según los vecinos han hecho “*oídos sordos*” a las diferentes medidas exigidas por el MINSAL.

Se exponen declaraciones de haitianos en el exterior del cité que responden con dificultad por el idioma; el primero indica que si hay personas que tienen esa enfermedad, hay que sacarlos, y que no sabe si hay enfermos; el segundo comenta que los haitianos no han sentido síntomas y simultáneamente se exponen imágenes del interior del cité (09:13:46 – 09:13:56); el tercero dice que si hay una persona enferma hay que sacarla, pero no hay contagiados, que es falso, que se trata de discriminación e inmediatamente otros expresan lo mismo cerrando el portón del lugar.

Seguidamente se exhiben imágenes de un punto de prensa de las autoridades del Ministerio de Salud, el periodista comenta que el día de ayer en cadena nacional se aseguró que el operativo de Quilicura confirmó 33 casos positivos, y que la mayor preocupación del gobierno es la estigmatización de la comunidad inmigrante. Tras esto se exponen parte de los anuncios de la autoridad.

Siguen las imágenes del operativo en donde se observa a funcionarios y residentes haitianos al interior del cité con sus rostros difuminados (09:15:07 – 09:15:09), el periodista señala que, pese al nivel de

resistencia de esta comunidad de no querer abandonar el lugar, en el día de ayer un furgón de la Seremi de Salud trasladó a un grupo hasta una residencia sanitaria.

Se exponen imágenes de vehículos del Ministerio de Salud y Felipe Guevara - Intendente de la región Metropolitana - señala que se trata de una comunidad de 250 personas, de las cuales 33 han dado positivo, a quienes les han explicado que deben hacer cuarentena en un lugar adecuado y que serán trasladados a una hospedería sanitaria. Durante sus declaraciones se reiteran imágenes grabadas desde el exterior en donde es posible ver a personal de salud realizando exámenes de temperatura corporal y residentes extranjeros con sus rostros difuminados (09:15:44 – 09:16:04).

Paula Labra - Seremi de Salud - indica que, en conjunto con el municipio, el Servicio de Salud, Carabineros, PDI y el apoyo del servicio de migrantes jesuitas, lograron llegar a un acuerdo para trasladar a todos los habitantes de este cité a residencias sanitarias, y que uno de los compromisos es hacer el PCR2 a todos. Agrega que en este cité hay información de que habitan 250 haitianos quienes serán trasladados de manera gradual, que algunos salieron a trabajar y que han trasladado a 30 personas.

Durante sus declaraciones se reiteran imágenes grabadas desde el exterior en donde es posible ver a personal de salud realizando exámenes a residentes extranjeros, adultos y niños, con sus rostros difuminados (09:16:09 – 09:16:33).

Seguidamente se exponen imágenes de los vehículos que trasladan al primer grupo de haitianos, sin que sea posible identificar a los pasajeros, y se exponen declaraciones del alcalde de la comuna de Quilicura, quien señala:

«Hoy claramente la autoridad sanitaria se ha demorado en una decisión que debió haber sido la semana pasada y que ha estado durante días en espera. Lo bueno y lo importante ha sido que en este tiempo ya ahora están dando resultados las conversaciones y los diálogos, ya están saliendo familias que van a tomar aislamiento residencial y que por tanto con eso también comenzamos a proteger a todos y cada uno, a ellos y a todos los vecinos de Quilicura.»

Durante las declaraciones del alcalde se exhiben imágenes (09:17:09 – 09:18:10) en donde se advierte a dos mujeres extranjeras regresando a la comunidad junto a un menor de edad y reiteran imágenes grabadas desde el exterior en donde es posible ver a funcionarios de salud y residentes extranjeros, adultos y niños, con sus rostros difuminados, las que se extienden hasta concluir la nota con la siguiente pregunta: *«¿Qué pasará con esta comunidad de inmigrantes?, es la pregunta que todos se hacen, pero especialmente los vecinos de la Villa Parinacota quienes exigen medidas concretas a la autoridad para mitigar un posible brote de coronavirus y de paso evitar una tragedia de proporciones».*

ENLACE EN VIVO DESDE LA COMUNA DE QUILICURA (09:18:11 – 09:23:26)

El periodista en terreno, Leonardo Castillo, señala que los residentes de esta comunidad serán trasladados a un hotel de confinamiento y comenta que aún hay personas que salen de este lugar, no debiendo hacerlo, ya que tendrían que respectar la cuarentena obligatoria. Luego, una vecina expresa su opinión señalando:

«(...) estamos más tranquilos como vecinos porque vimos que a última hora vinieron ayer a sacarlos, pero igual sigue saliendo gente (...) y qué pasa con la gente que sigue, entra, sale, entonces ellos igual siguen llevando la enfermedad, y ese es el tema que nosotros estamos desde el día martes en realidad hablando el tema, pero no es porque sea racismo, nosotros queremos que quede claro. (...) yo llevo 24 años viviendo en esta población, nosotros jamás hemos hecho una discriminación con ellos, ellos

llevan acá como 4 años viviendo en esta comunidad haitiana, y esto es primera vez que sucede, que ellos digan que nosotros somos discriminadores (...).

Acá el municipio los acogió en todos los sentidos, el municipio tiene comunidad haitiana, tiene una oficina reconocida internacionalmente, entonces yo digo por qué a nosotros nos dijeron ayer (...) estoy hablando porque sentí que nosotros quedamos como mal, como que nosotros queremos que a ellos los sacaran, que nosotros somos los malos, que nosotros los discriminamos, y no es así. Lo que pasa que nosotros sólo fue por el tema de salud, porque ellos (...) yo no quería sacar este tema, pero el tema de las máquinas, de las tragamonedas, de las apuestas, porque ellos hacen apuestas acá, de los prestamistas, entonces aquí ese tema nunca se habló, nunca (...) esto no es de ahora, por eso nosotros le decimos no es tema de ahora, de la discriminación que ellos dicen, que nosotros discriminamos, no es así, solamente es salud.»

Tonka Tomicic pregunta si han conversado para buscar soluciones, y la vecina señala que no se relacionan, que ellos no se meten con los chilenos, estimando que esta comunicación la tiene el municipio, agregando que al inicio de esto ella entregaba folletos con indicaciones de lavado de manos y de distanciamiento, por lo que destaca que no se trata de racismo, ya que ellos han sido acogidos en una comunidad que años anteriores fue discriminada.

Durante las declaraciones, la pantalla se divide en tres cuadros, y en el inferior izquierdo se reiteran las imágenes (09:20:30 – 09:21:19) en donde se ve a funcionarios de salud y residentes extranjeros.

CONVERSACIÓN EN EL PANEL (09:23:25 – 09:31:29)

Se une al panel Rosa Oyarce, ex Seremi de Salud, quien entrega su opinión. Mientras es presentada se reiteran las imágenes (09:23:10 – 09:23:59) en donde es posible ver a funcionarios de salud y residentes extranjeros, y otras en directo que muestran el portón del cité. La referida señala que las comunidades haitianas son cerradas por la dificultad de su idioma y que los municipios tienen que contar con intermediadores. Agrega que según su experiencia uno de los temas que fueron abordados tardíamente fue la falta de intervención en las organizaciones base, por lo que el municipio debió interceder con antelación y, con el conocimiento de los casos positivos debió acudir con la información reservada para hacer una intermediación y sacar a estas personas del lugar.

Amaro Gómez-Pablos expresa que son admirables las palabras de la vecina expuesta y consulta por la ayuda que pueden recibir inmigrantes, no sólo haitianos, en situación irregular. Francisco Vidal señala que tienen derecho a todos los servicios sociales garantizados por el Estado. Ante esto el diputado Diego Schalper comenta que hay matices, citando el subsidio de arriendo, ya que para optar a este deben cumplir un mínimo de años de residencia, y manifiesta que el problema está en que muchos se encuentran en situación irregular.

Marcela Cubillos destaca el aporte de las familias inmigrantes en la educación, señalando que al visitar colegios públicos pudo observar que en salas de clases prácticamente la totalidad eran niños extranjeros, y que el desafío es regularizar la situación de inmigrantes sin desconocer su gran aporte.

(09:30:11 – 09:31:20) Amaro Gómez-Pablos añade que el nivel educacional en la enseñanza media de los extranjeros es superior a la chilena y que existen dos mil médicos venezolanos que no tendrían regularizados sus títulos, pero que ante la eventualidad de necesitarlos ellos disponen de los conocimientos. En tanto emite sus comentarios el conductor la pantalla se mantiene dividida en cinco cuadros, y en el inferior central se reiteran las imágenes (09:30:29 – 09:21:19) grabadas desde el exterior en donde es posible ver a funcionarios de salud y extranjeros sin difuminación de sus rostros.

Paulo Ramírez se detiene en las imágenes en directo desde Quilicura que muestran el portón de la comunidad haitiana, señalando que Marc Enold Dezinord ingresó al lugar y que el tema de la mediación es fundamental, mientras en el cuadro inferior central se exponen imágenes grabadas desde el portón (09:31:13 – 09:31:29) en donde se observan funcionarios de salud efectuando exámenes a residentes sin difuminación de sus rostros. Tras esto se consulta a Rosa Oyarce por las circunstancias generales en que ellos viven, ya que la autoridad sanitaria señaló que “eran condiciones inhumanas”, respuesta que se posterga.

ENLACE EN DIRECTO E INTERVENCIONES DESDE EL ESTUDIO (09:31:30 – 10:03:45)

(09:31:30 – 09:37:00) Mientras se exponen imágenes del portón de la comunidad haitiana, Leonardo Castillo indica que Marc Enold Dezinord ingresó al lugar, destacando que fue clave para las autoridades y para que muchas personas entendieran el por qué respetar esta cuarentena obligatoria.

En pantalla dividida se exhiben imágenes (09:31:52 – 09:34:01) grabadas desde el exterior en donde es posible ver a funcionarios de salud y residentes extranjeros.

Desde el estudio consultan por las personas que han salido del lugar durante la mañana, el periodista dice que han visto a tres personas con mascarillas, al parecer a trabajar, que a primera hora militares resguardaban la comunidad y ahora están en una esquina, y que ayer fueron tres furgones que privilegiaron a quienes querían salir y familias con niños.

Tras esto las imágenes dan cuenta de la salida de Marc Enold Dezinord desde el portón, quien inmediatamente se acerca al periodista y es consultado por la persona que salió del lugar con él. El referido indica que esta situación es un problema, porque la autoridad dijo que tendría el control; y en relación con quienes siguen adentro, dice que ellos no saldrán, que no quieren ser llevados a un hotel de confinamiento ya que algunos tienen miedo de ser llevados por la policía y otros necesitan salir a trabajar. Simultáneamente, entre las 09:34:51 a 09:37:00, en pantalla dividida se reiteran imágenes grabadas desde el exterior de la comunidad en donde es posible ver a funcionarios de salud y extranjeros.

(09:37:01 – 09:39:51) Desde el estudio, se consulta a Rosa Oyarce qué se puede hacer con aquellas personas que han escapado y quién deber ser responsable de la seguridad. La referida señala que debería estar en el lugar el municipio en coordinación con las autoridades sanitarias y policiales; que es preocupante que no tengan un registro, y que una de las hipótesis por las que salen personas del lugar es por encontrarse en situación irregular, sumado a los miedos de no querer dejar sus cosas.

(09:39:54 – 09:40:35) Amaro Gómez-Pablos señala que además de las barreras culturales y la entendible preocupación por los miedos de quienes pueden ser deportados, debe «aclarar a muchos en la audiencia que esto no se trata de estas discriminando a una comunidad, sino muy por el contrario, lo que se está procurando hacer es justamente poner al frente del debate una situación altamente precaria de muchos extranjeros, no solamente de una comunidad haitiana».

(09:40:35 – 09:43:06) El conductor pregunta a Diego Schalper si hay de parte del gobierno un desafío pendiente. El referido responde que se han hecho los esfuerzos para regularizar la situación de inmigrantes, que no es un tema de un sector político, pero es difícil porque hay personas que no disponen de los papeles para estar en Chile, de modo que no pueden acceder a los servicios básicos. Luego, manifiesta que preocupa que estas personas salgan del lugar porque representan un riesgo al estar en contacto con personas contagiadas. Simultáneamente entre las 09:41:10 a 09:43:06 se reiteran imágenes grabadas desde el exterior en donde es posible ver a funcionarios de salud y residentes extranjeros.

La conductora pregunta si los militares tienen atribuciones para no dejar salir a estas personas, y Gonzalo Müller señala que tienen las competencias, pero esto debe estar acompañado de la formación de ellos para intervenir, esto para evitar que puedan reaccionar de acuerdo con su propio criterio.

(09:43:06 – 09:46:47) Se retoma contacto con Leonardo Castillo quien dice que militares y carabineros se encuentran en las esquinas, y se pregunta quién tiene la potestad. Tras esto el colaborador haitiano señala que el día de ayer, cuando el último furgón trasladó a residentes, las autoridades municipales tenían que decir cuál es el procedimiento con quienes siguen en el lugar, lo que no ocurrió, de modo que quienes están adentro no saben qué hacer. Agrega que no todos los residentes tienen los resultados de los exámenes realizados, por lo que se requiere que las autoridades municipales acudan, ya que en estos momentos se encuentran encerrados, reiterando que no saben qué hacer.

(09:46:51 – 09:47:34) Leonardo Castillo se acerca al portón de la comunidad, señalando: «(...) porque nosotros conversamos con Marc, también conversamos con los vecinos, nos vamos a ir acercando porque queremos ver también al interior, al otro lado de esta puerta azul qué es lo que está pasando, porque hay diferentes tipos de interrogantes, hay mucha preocupación también a partir de ahora, de este minuto, por los vecinos, porque ellos ven como se abre esta puerta y como salen algunos ciudadanos. Los dejo con esta imagen, en los próximos minutos tratáremos de ingresar para tener obviamente la impresión de las personas que están aquí al interior» Las imágenes en directo dan cuenta de un acercamiento de la cámara a través de un espacio que permite ver el interior del lugar y se reiteran imágenes del día anterior.

(09:55:18 – 09:59:01) Se retoma el enlace, Leonardo Castillo indica que el colaborador haitiano ingresó al lugar para hablar con los residentes e inmediatamente otra vecina del sector – Sandra – comenta la situación.

Se reiteran imágenes del día anterior grabadas desde el exterior en donde es posible ver a funcionarios de salud y residentes extranjeros (09:55:51 – 09:59:01), mientras la vecina señala que preguntó cómo se realizaría el traslado, que no se trata de discriminación y que obedece a un tema de salud, por lo que no puede seguir entrando y saliendo gente, ya que durante la noche personas sacaron sus muebles.

(09:59:02 – 10:03:39) Leonardo Castillo se dirige al portón y señala que ha llegado el departamento de epidemiología. Tras esto una funcionaria manifiesta que no pueden entregar declaraciones e intenta ingresar, sin embargo, un residente lo impide, y luego de una breve conversación logra entrar. Ante esto Marc Enold Dezinord señala que ellos no quieren que ingrese la prensa y que esto ocurre porque los residentes no conocen a las autoridades. Tras el cierre del portón la cámara intenta obtener imágenes del interior a través de un espacio – especie de rejilla –, lo que se concreta.

Luego, el colaborador haitiano indica que no fue testigo de lo que ocurrió durante la noche, pero es preocupante por el tema de las personas contagiadas. Por lo tanto, espera que la autoridad tome la decisión correcta. Agrega que el responsable de la municipalidad le indicó que contaran las personas que quedan para determinar los contagiados y cómo sacarlos.

Leonardo Castillo pregunta si quienes siguen en el interior tienen claridad de lo que dijo la autoridad, Marc Enold Dezinord responde afirmativamente y agrega que existe preocupación porque algunas personas que están en la residencia sanitaria manifestaron tener hambre, hecho del que no tiene certeza. Luego, el referido comenta que ellos requieren la presencia del municipio y que en la comuna hay haitianos que pueden hacer el trabajo de mediación. Durante el relato se reiteran las imágenes

grabadas del exterior, a través del portón, en donde se advierten a funcionarios del operativo sanitario y residentes de la comunidad.

CONVERSACIÓN EN EL PANEL (10:03:44 – 10:24:25)

(10:03:44 – 10:10:30) Amaro Gómez-Pablos señala que para extrapolar la conversación a un nivel nacional se incorpora José Tomás Vicuña - Servicio Jesuita a Migrantes - y Nicolás Eyzaguirre.

José Tomás Vicuña: «(...) yo estuve ayer ahí largas horas con distintas personas, dentro de ellas Marc, y lo que me doy cuenta al ver el racismo de estos días en el cité, es que Chile no cambió. O sea, yo no digo que todas las personas chilenas sean igual, pero cuando yo llegué estaban lanzado piedras hacia adentro. En este cité viven personas chilenas también, y viven personas de otras nacionalidades, pero lo que yo vi, este show, la de verdad que era un reality show con todas las cámaras y toda la gente ahí no lo vi en el sector oriente de la capital, entonces nos lleva a preguntar si Haití es el tema uno y otra vez, el tema no es Haití, somos nosotros. Recordemos que hace un año y medio, ahí que hablaron del plan retorno, el plan de integración era retornar haitianos, qué integración es esa, y por qué siempre aparece Haití, lamentablemente me duele mucho decírselo, pero Chile no cambió. Había niños, ya se fueron todos, chilenos, chilenas, de padres haitianos y me pregunto su a esos niños los van a seguir viendo como haitianos o realmente los vamos a acoger como personas, y no puede ser que la gran característica de una persona sea siempre la nacionalidad. En los lugares que había habido foco justamente ese era el centro, el gimnasio, el colegio, el Compín, el consultorio. Ayer el hashtag número uno era haitiano, no era el lugar.»

El conductor pide una visión más amplia y pregunta qué ayuda podrían obtener. En este momento se reiteran las imágenes grabadas desde el exterior en donde se advierte a funcionarios de operativo sanitario y residentes de la comunidad (10:07:13 – 10:07:40), y José Tomás Vicuña indica que en Chile hay un millón y medio de inmigrantes que representan el 8% de la población, que la mayoría está en situación regular, y que quienes se encuentran irregulares no pueden recibir ningún beneficio. En este sentido cita a España en donde se está solicitando a personas para la agricultura y que la mayoría de los países ha convalidado los títulos médicos, añadiendo que hay más de dos mil médicos inmigrantes en Chile que no están en el área de la salud, por lo que se requiere una mirada más profunda; y en cuanto a cómo ayudar, indica que se contactó con el Ministerio de Interior, siendo clave la confianza.

La conductora consulta cuál es mensaje para las comunidades, ya que esto se repite en diferentes partes de Chile. José Tomás Vicuña señala que se trata de convivir y no competir, y que toda persona que está en un lugar de contagio debe estar en cuarentena.

(10:10:31 – 10:24:03) Paulo Ramírez señala que, según la Seremi de Salud, las condiciones de habitamiento del cité eran inhumanas, y consulta a José Tomás Vicuña si en el lugar se puede seguir una cuarentena; y en pantalla exhibe en uno de los cuadros las imágenes del enlace en directo, oportunidad en que la cámara se acerca al portón para obtener registro del interior, logrando registrar algunas personas, momento en que este espacio es cubierto con un cartón que impide esta acción.

José Tomás Vicuña dice que el cité dispone de 88 piezas de 10 metros cuadrados, que el administrador las arrienda entre 100 a 150 mil pesos. Tras esto comenta lo difícil que es superar la discriminación, que estas semanas se ha visto generosidad, y cuestiona la inexistencia de “un modelo humano”.

Nicolás Eyzaguirre señala que estas pandemias sacan lo mejor y peor de los seres humanos, que su preocupación se focaliza en el avance del contagio en grados diferentes, siendo necesario entender el tránsito entre infectados y recuperados, por lo que tiene dudas de que los datos que reflejan la realidad.

El conductor pregunta si es acertado hablar “de nueva normalidad”. Nicolás Eyzaguirre responde que en otros países no se saturó el servicio de salud porque se hizo un testeо en etapas primigenias. Diego Schalper señala que Chile está testeando cerca de 6.356 personas al día y la correlación entre contagiados y recuperados es de un 48%, por lo que cree irresponsable el comentario, agregando que en el caso de Quilicura se debe sacar a estas personas para que puedan tener una cuarentena digna, que la inmigración no se debe simplificar, y que en Chile tenemos problemas en las vocerías, en cambio otros países en las decisiones. Tras esto se establece un enlace desde Maipú (10:24:26 a 10:25:00).

CONVERSACIÓN EN EL PANEL (10:32:34 – 10:48:52)

(10:32:34 – 10:34:56) Juan Carlos Molina, médico geriatra, señala que se requiere proactividad y que el riesgo está en quienes están hacinados en residencias de adultos mayores, en cárceles y en los pobres, por lo que no se debe actuar de manera reactiva.

(10:34:57 – 10:38:08) Francisco Vidal señala que se sintió incomodo con el comentario de José Tomás Vicuña al señalar que es un “*reality show*” el caso de los haitianos de Quilicura, esto porque se trata de una noticia sin duda, pero no comparte el intento de entrar y exponer cómo vivían. Luego, comenta que se estarían replicando las primeras décadas del siglo XX, donde gente se hizo rica convirtiendo sus casas en conventillos, pide al diputado Schalper legislar sobre el abuso, y plantea la pregunta de cómo avanzar con en el testeо de los denominados asintomáticos.

(10:38:09 – 10:40:25) Gonzalo Müller señala que no sólo tiene que ver con números, porque se pierde lo construido, esto es, tener una autoridad sanitaria, reportes y una estrategia.

(10:40:25 – 10:43:10) Se establece contacto con Leonardo Castillo desde Quilicura y se exponen imágenes de la sanitización de espacios comunes de la Villa Parinacota efectuado por el municipio.

(10:43:11 – 10:44:12) El conductor en relación con los dichos de José Tomás Vicuña señala:

*«(…) quiero rescatar un planteamiento, el *reality show* y el morbo no es algo que simpatice a ninguno de nosotros en *Bienvenidos* como línea editorial, dicho eso, señalar que si no estuviéramos consignando lo que está ocurriendo en Quilicura, no habríamos visibilizado un problema real que enfrentan efectivamente muchas comunidades migrantes, y es un desafío que acabamos de aprender que también preocupa a más de un millón de migrantes, con lo cual al final hemos podido llevar la conversación gracias justamente a los acontecimientos desafortunados que están ocurriendo en Quilicura, que hemos podido visibilizar para beneficio de estas personas y también de todos nosotros, y quiero en ese ejercicio darle la palabra al ex Ministro de Hacienda, Nicolás Eyzaguirre, porque si nosotros no cooperamos con estas comunidades vamos a tener un problema al final todos.»*

(10:44:12 – 10:47:20) Nicolás Eyzaguirre indica a Diego Schalper que no lo descalifique, ya que él no ha hecho una calificación de la política, sólo se ha referido al contexto y en base cifras internacionales.

(10:47:26 – 10:48:36) Marcela Cubillos indica que ninguna de las predicciones alarmistas se ha cumplido y que Chile es de aquellos países que lo está haciendo bien. Agrega que cuando las cifras son buenas se cuestiona al gobierno por exitista, pero estas demuestran una buena gestión. Tras esto se expone el reporte diario del Ministerio de Salud (45 minutos aproximadamente).

BLOQUE FINAL (11:31:43 – 12:54:07)

(11:31:43 – 12:07:19) Los panelistas comentan los anuncios del Ministro de Salud; se establece un enlace en directo desde Maipú, en donde se entregan kits de higiene y otro desde Estación Central que da cuenta de un brote de contagio; y se retoma el tema que refiere a “la nueva normalidad”.

(12:07:25 – 12:08:20) Se establece el enlace desde Quilicura, se exponen imágenes de personal municipal que realiza una sanitización de las calles, y se indica que ingresaron furgones al lugar en donde reside la comunidad haitiana para el traslado de personas. Tras esto se interrumpe el programa.

(12:15:41 – 12:18:40) Se establece el enlace desde de Quilicura, se exponen imágenes de personal municipal sanitizando las calles y se reitera que se realizará el traslado de ciudadanos haitianos. El periodista agrega que se trata de dos camionetas y que la prioridad serán familias. En este momento las imágenes dan cuenta de la salida de un furgón, no se logra identificar a los pasajeros, el periodista señala que serán trasladados a hoteles de confinamiento, y que serían alrededor de 10 personas.

Luego, se indica que Marc Enold Dezinord ha conversado sobre temas relacionados con la mediación; y este último indica que fueron trasladados recientemente dos familias, una chilena y una haitiana, y una mujer con su hijo, y que él en este momento debería estar en el Ministerio del Interior para una mejor gestión. Tras esto finaliza en enlace con la mención de que seguirán en el lugar y que 60 personas siguen en la comunidad.

(12:18:41 – 12:54:07) La conductora señala que los panelistas seguirán con el debate que dice relación al mensaje de la denominada “nueva normalidad”. Se establece contacto con la Alcaldesa de Maipú, quien se refiere al tema; y finaliza la conversación sin exponer otros enlaces desde la comuna de Quilicura;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales-del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”⁶³;

⁶³ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

SÉPTIMO: Que, entre los tratados internacionales ratificados por la República de Chile que se encuentran vigentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁴ en su artículo 1º establece:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

Luego, en su artículo 11º, señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”;

OCTAVO: Que, los derechos reconocidos en dicha Convención, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República y el artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico chileno, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁶⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶⁶;

DÉCIMO: Asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”*⁶⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos que emanen directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y la intimidad -reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental- ha dictaminado: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que*

⁶⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

⁶⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

⁶⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).⁶⁸

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”⁶⁹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación al bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el precitado Tribunal, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”⁷⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 5º de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece que ellas tienen derecho a un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, refiriendo expresamente, en su letra c), que los prestadores deberán “Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁷¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo vulnerable, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL⁷² ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer; entre otros fenómenos;

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

⁶⁹ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

⁷¹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁷² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en un mismo sentido, la Convención precitada en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, establece en su artículo 19: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, lo siguiente : “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un especial estado de vulnerabilidad derivado de su condición de niño;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la Convención últimamente referida, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16º, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, por otro lado, la Convención referida en el Considerando Séptimo de este acuerdo, establece en su artículo 13 Nº1, lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 Nº12 de la Constitución Política de la República;

VIGÉSIMO: Que, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo antedicho señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la pandemia mundial⁷³ del Covid-19 es un hecho de público y notorio conocimiento que ha causado devastadores estragos en todo el mundo, motivando, en el caso de Chile, la declaración por parte del Presidente de la República de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública en el territorio nacional⁷⁴.

A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad tremadamente contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas o se haya recuperado;

⁷³ Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

⁷⁴ Publicado el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, el Código Penal establece en su artículo 318, lo siguiente: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.*”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir que:

- a) A raíz de la pandemia mundial del Covid-19 -causada por el virus SARS Cov-2-, Chile se encuentra bajo estado de pública calamidad sanitaria. En consecuencia, a excepción de aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general los sucesos relacionados con ella;
- b) Que, la comisión de delitos o la participación culpable en ellos, constituyen hechos de interés general, pudiendo eventualmente ser considerados como tales, por ejemplo, los casinos ilegales o el no acatamiento de las disposiciones de la autoridad sanitaria;
- c) Que, los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad, operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación política o religiosa, o cualquier otro factor; y que aquellos datos relativos al estado de salud y/o la vida familiar de las personas resultan susceptibles de ser considerados como sensibles, y como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación o difusión, salvo que medie la existencia de algún elemento que permitiera lo anterior o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares en aquellos casos en que la ley lo permita. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;
- d) Que, los inmigrantes son reconocidos como sujetos particularmente vulnerables, atendida las dificultades económicas, familiares e incluso idiomáticas que deben enfrentar al radicarse en un lugar donde no cuentan con las redes de apoyo de su país de origen;
- e) Que, los niños, en razón de su especial condición derivada de su minoría de edad, son sujetos objetiva y particularmente vulnerables, por lo que resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, teniendo incluso el Estado y la sociedad la obligación de adelantar las barreras de protección sobre el particular, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo ser cualquier medida que se adopte a este respecto en aras de su interés superior;
- f) Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones por un lado, en la existencia de un ánimo de sancionar dos veces por un mismo hecho –o contenidos emitidos- por parte de este Consejo, por cuanto en el caso particular habrían repetido las imágenes de la emisión anterior que ya había sido objeto de reproche; y por el otro, en controvertir la calificación jurídica de los contenidos reprochados, por cuanto ella, haciendo un uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión, informó sobre un hecho de interés general, ya que la noticia estaba relacionada con la presencia de un foco de COVID-19 en un cité habitado principalmente por inmigrantes, quienes vivían en muy precarias condiciones y que generó conmoción en la comunidad por cuanto los vecinos del sector acusaban que los inmigrantes no respetaban las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad, alegando arbitrariedad -e imprecisión- de parte de este Consejo, en calificar dicho grupo como vulnerable, y por ello prácticamente pretender excluirlo de algún tipo de cobertura periodística.

Manifiesta haber actuado siempre con estricto apego a las normas legales y éticas al momento de cubrir la noticia; que jamás ingresaron al recinto; que sólo captaron imágenes del interior que fácilmente podían ser obtenidas desde la vía pública; que difuminaron el rostro de los ocupantes y que los procedimientos realizados por la autoridad y personal sanitario al interior del lugar no pueden reputarse como actos o procedimientos médicos, ya que eran de carácter muy sencillo y común;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar que la concesionaria aborda extensamente el caso de un cité habitado principalmente por inmigrantes haitianos que, luego de ser fiscalizado por hechos que decían relación con el posible funcionamiento de un casino ilegal, fue descubierto por parte de las autoridades sanitarias un foco de contagio de Covid-19. Lo anterior generó gran conmoción entre los vecinos del sector, producto del temor de ellos a verse expuestos al virus, atendido el hecho de que los ocupantes del referido lugar no observarían las disposiciones sanitarias de cuarentena dispuestas por la autoridad, ya que estarían entrando y saliendo libremente de aquel sitio;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre el particular, destaca el hecho de que prácticamente durante toda la emisión del programa fiscalizado fueran exhibidas en pantalla imágenes provenientes del interior del recinto captadas por el equipo periodístico de la concesionaria, mediante acercamientos de cámara a través de unos orificios y rendijas existentes en el portón principal de acceso al lugar.

Así, las imágenes obtenidas de esa manera exhiben no sólo el interior del recinto particular, sino que también a varios sujetos adultos y menores de edad que, por su fisionomía, serían inmigrantes. Cabe destacar que en algunas ocasiones es aplicado un difusor en el rostro de ellos, pero en el resto de las veces son expuestos sin ningún tipo de resguardo, sin perjuicio de que también resulta posible apreciar en varias oportunidades, cómo estos sujetos son sometidos a procedimientos médicos por parte de la autoridad sanitaria;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, resulta posible afirmar que la concesionaria ha incurrido en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, sin encontrarse habilitada para ello, y traspasando de manera intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, no sólo registra y exhibe imágenes captadas mediante acercamientos al interior del referido recinto que sirve de morada para numerosas personas, sino que además registra procedimientos médicos realizados a un grupo de sujetos especialmente vulnerables -entre los que se cuentan niños-, afectando con ello el derecho a su vida privada e intimidad, y desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente a su condición humana.

Se hace presente en este caso que, pese a que en algunas ocasiones añade efectos de postproducción y coloca un difusor de imagen sobre algunas personas, no hace cambiar el reproche en lo relativo a la obtención de las imágenes de manera intrusiva traspasando mediante el uso de un artílugo tecnológico -como el zoom- la barrera que guarnece lo que ocurre al interior de un recinto privado;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- 1) (08:52:28-08:53:14) Se exhiben, sin resguardo alguno, imágenes obtenidas a través de un pequeño agujero, en donde observa cómo unas mujeres acompañadas de una pequeña niña discuten con personal sanitario, y cómo otro grupo de personas interactúa con otros funcionarios de salud.
- 2) (08:53:47-08:54:36): Se muestran nuevamente imágenes obtenidas a través de un orificio, donde se aprecia a las mismas mujeres referidas en el numeral precedente, discutiendo con un funcionario de salud, y a un grupo de inmigrantes interactuando con personal sanitario.
- 3) (08:55:08-08:55:20) Ahora, en un pequeño recuadro, son exhibidas nuevamente imágenes, sin resguardo y con la reseña "Ayer" captadas a través de la tantas veces referida rendija del portón de acceso, donde se aprecia a un inmigrante interactuando con personal de salud.
- 4) (08:55:21-08:55:23) Se muestran imágenes obtenidas a través del portón, con un difusor que cubre el rostro de unos sujetos sometidos a procedimientos médicos, al interior del recinto fiscalizado.
- 5) (08:55:34-08:55:37) Se exhiben imágenes de similar naturaleza a las referidas en el numeral precedente.
- 6) (08:55:43- 08:55:57) Se muestran imágenes captadas por un orificio del portón, donde se ve a mujeres interactuando con personal de salud, sin ningún tipo de resguardo o difusor de imagen, con la reseña "Ayer".
- 7) (08:56:28-08:57:02) Se despliegan imágenes de similar naturaleza a las referidas en el numeral 2 precedente, con el complemento de otra escena que exhibe a unos sujetos al interior del lugar y a otros siendo examinados por personal de salud, todo con la reseña "Ayer", y con un difusor de imagen en sus rostros.
- 8) (08:57:15- 08:57:17) Se exhiben imágenes capturadas a través de una rejilla del portón de acceso, donde se ve a unos sujetos con sus rostros difuminados, siendo examinados por personal de salud.

Se hace presente que las imágenes antes referidas son sólo muestras del sinnúmero de veces que son reiteradas a lo largo de la nota. Así por ejemplo, entre las: a) (09:09:19 a 09:09:27); b) (09:09:46 a 09:09:47); c) (09:09:55 a 09:10:00); d) (09:10:04 a 09:10:06); e) (09:11:06 a 09:11:10); f) (09:12:22 a 09:12:29); g) (09:13:11 a 09:13:17); h) (09:13:46 a 09:13:56); g) (09:15:07 a 09:15:10); h) (09:15:44 a 09:16:04); i) (09:16:09 a 09:16:33); j) (09:17:40 a 09:17:56), k) (09:19:50 a 09:19:58); l) (09:20:30 a 09:21:19); m) (09:30:29 a 09:30:49); n) (09:31:13 a 09:31:28); o) (09:47:06 a 09:47:33), son exhibidas y reiteradas secuencias de similares características, es decir, obtenidas a través de un orificio del portón mediante el acercamiento de la cámara, donde los inmigrantes interactúan con el personal sanitario, sea

conversando o siendo examinados por ellos, la mayoría de las veces sin resguardo alguno de sus rostros.

- 9) (09:59:02 – 10:00:23) Leonardo Castillo se dirige al portón y señala que ha llegado el Departamento de Epidemiología. Una funcionaria manifiesta que no pueden entregar declaraciones e intenta entrar, pero un residente lo impide. Luego de una breve conversación, ingresa, cerrando el sujeto tras de sí el portón. Mientras, la cámara se acerca y, a través de la rejilla, hace un acercamiento y capta lo que sucede al interior; el colaborador haitiano Marc Enold Dezinord explica *“bueno ustedes saben perfectamente... con la confianza que tienen, no quieren que entre la prensa”*. Pese a lo referido, se mantiene la toma del interior, hasta que una mano tapa la visión de la cámara. Ahí, ella vuelve su atención hacia el ciudadano haitiano en el exterior.
- 10) (10:10:33 a 10:11:19) Paulo Ramírez habla sobre las condiciones de hacinamiento del cité, mientras se exhiben imágenes del enlace en directo. El colaborador haitiano se retira e ingresa al recinto cerrando el portón tras de sí. La cámara lo sigue y escudriña a través de la rendija, pero es colocado un trozo de cartón, con la clara intención de evitar que siguiera registrando el interior del lugar;

TRIGÉSIMO: Que, este Consejo, tal como lo hizo presente en el Considerando Vigésimo Noveno de la formulación de cargo, reitera el hecho de que no desconoce el derecho que le asiste a la concesionaria para informar sobre hechos de interés general -y especialmente de aquellos que digan relación con la crisis sanitaria-, pero en el caso de marras no vislumbra elementos que la habilitarían para registrar contenidos que no revisten dicha cualidad, como aquellos ocurridos dentro de un recinto privado que constituye el domicilio particular de muchas familias y que se encuentra amparado por el derecho a la vida privada e intimidad familiar, así como también procedimientos de carácter sanitario a sus especialmente vulnerables ocupantes;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, referido lo anterior, en nada alteran lo razonado en el presente acuerdo las defensas de la concesionaria, por cuanto si bien es indiscutible que el tema abordado es un hecho de interés general, no resulta efectivo que el tratamiento de la noticia fue realizado conforme a derecho. En efecto, y como ya se ha señalado en el presente caso, resulta patente cómo la concesionaria en forma majadera registró -traspasando la barrera generada por el portón de acceso- lo que sucedía al interior de un recinto privado mediante acercamientos de *zoom* a través de pequeños espacios y rendijas, incluso después de que los residentes, al percatarse de que eran grabados, bloquearan dichos espacios.

En lo que respecta al posible carácter sencillo de los controles o procedimientos médicos al interior del recinto, cabe referir que la Ley N° 20.584, que fija el estándar de protección de la vida privada e intimidad del paciente, no distingue en caso alguno la complejidad del tipo de procedimiento aplicado

al paciente para efectos de colocarlo bajo su resguardo. Esto último, sin perjuicio de haber sido, además, llevado a cabo al interior de un recinto privado;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe destacar que en el caso de marras basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁷⁵, por lo cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷⁶, desestimando en consecuencia, todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o de intención de denigrar a personas o grupos determinados, realizadas por la concesionaria;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷⁹;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁸⁰;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación relativa a que este órgano fiscalizador infringiría el principio de “*non bis in idem*”, ya que si bien la emisión sancionada en este acto presenta características muy similares con la del día 22 de abril de 2020 (Informe de Caso C-8844), cabe referir que en definitiva se trata de emisiones diferentes, por cuanto utilizando y repitiendo – innumerables veces- las imágenes del día 22 como apoyo, continúa incurriendo, pero ahora al día siguiente, en las mismas conductas reprochadas por la emisión del día anterior, destacando al efecto los contenidos

⁷⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁷⁶Cfr. Ibíd., p.393

⁷⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷⁸Ibíd., p.98

⁷⁹Ibíd., p.127.

⁸⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

descritos en los numerales 9 y 10 del Considerando Vigésimo Noveno, siendo en definitiva las emisiones del día 22 y 23 de abril de 2020, emisiones distintas;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) *"Bienvenidos"*, en sesión de fecha 17 de junio de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Menusales;
- b) *"Teletrece Edición Central"*, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) *"Teletrece Edición Central"*, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) *"Teletrece Tarde"*, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) *"Teletrece a la Hora"*, en sesión de fecha 09 de marzo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el hecho de registrar cinco sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, así como también su carácter nacional y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó colocado en situación de riesgo el derecho a la vida privada e intimidad de personas particularmente vulnerables -entre las que se cuentan niños-, desconociendo con ello su dignidad personal;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a CANAL 13 SpA, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura con motivo de la exhibición de una extensa cobertura de una nota informativa en el matinal *"Bienvenidos"*, el día 23 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento intrusivo por parte de la concesionaria, se vieron expuestos antecedentes amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de personas haitianas, entre las que se cuentan algunos menores de edad, desconociendo con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva, concurriendo al voto unánime para rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria, fue del parecer de imponerle una multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la

apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8927; DENUNCIA CAS-35928-H4W9J8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8927, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2020, se acordó por la mayoría de los Consejeros presentes formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el informativo “Teletrece Central”, el día 20 de abril de 2020, donde habría sido expuesta la condición de salud e identidad de personas particularmente vulnerables, perturbando posiblemente con esto su derecho a la vida privada e intimidad, pudiendo incluso llegar a ser estigmatizadas como potencialmente peligrosas. Todo lo anterior podría importar un desconocimiento de su dignidad personal y entrañar una posible inobservancia del respeto debido al concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 689, de 19 de junio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d’Olbecke Errázuriz, dedujo sus descargos bajo el número de ingreso 1147/2020, recusando además en dicha presentación, al Consejero don Marcelo Segura;
- V. Que, en sesión de fecha 13 de julio de 2020, fue conocida y desechada la recusación en cuestión, por las razones ahí expresadas;
- VI. Que, en lo relativo a las defensas de fondo, la concesionaria, formuló las siguientes alegaciones:
 - 1 Señala que el CNTV incurre en un error en la conformación de los presentadores del noticario referido en el Considerando 1º, ya que la edición central de Teletrece, desde marzo es conducido únicamente por mujeres, siendo una de ellas Mónica Pérez. A mayor abundamiento, ni Ramón Ulloa ni Constanza Santa María se encontraban presentes al momento de la emisión fiscalizada, debiendo ser considerado este error, como antecedente para absolver a su representada.
 - 2 Indica que “Teletrece”, en sus distintas ediciones, corresponde a la manifestación de la libertad de programación editorial asegurada por la Carta Fundamental, -y en especial, para abordar temas relacionados con el COVID-19-, siendo esta de la esencia de cualquier democracia madura y moderna y, que la libertad de expresión ya no puede ser entendida como un derecho individual de opinión, sino que como un derecho social en donde la comunidad tiene el derecho a recibir información, sea esta del agrado de la

mayoría de la sociedad o no. Refieren que el reportaje es un espacio televisivo realizado para difundir hecho de interés general en beneficio del público

3 Que el hecho de interés general en cuestión, versaba sobre como la crisis sanitaria había golpeado a un grupo de inmigrantes, quienes habían sido fiscalizados en un inicio por la existencia de un casino ilegal, para luego verse envueltos en una polémica con sus vecinos por cuanto ellos no respetarían las medidas sanitarias impuestas por la autoridad. Esta cobertura, recogió - entre otras cosas- las opiniones de sus protagonistas, quienes manifestaron no estar contagiados.

4 Reiteran el hecho que les asiste el derecho a la libertad de expresión y que ello les permite abordar materias de interés general, siendo de aquellas las abordadas en la emisión fiscalizada y, que fueron tratadas correctamente.

5 Dicho lo anterior, correspondería responder si la cobertura cuestionada, permitiría:

6 Vincular a la comunidad haitiana y en especial a aquellos habitantes del cité de Quilicura al incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad en el contexto del estado de excepción constitucional.

7 Que con ocasión de la cobertura periodística, se haya vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad de manera intrusiva de dos habitantes del cité, entrevistados en la vía pública, afectando por ende, su dignidad; y

8 Que dicha situación sea de tal gravedad, injusticia y arbitrariedad, que se haya afectado el principio del correcto funcionamiento establecido en el artículo 1º de la ley 18.838.

9 Señalan que les extraña que gran parte del reproche se centre en la interpretación de que “no cubrir el rostro” de los entrevistados sea en sí mismo vulneratoria, desconociendo que durante este reportaje no existió afán de vulnerar derecho alguno y que siempre fue abordada la nota en forma condicional, sin incluir nombres propios ni imputar diagnósticos epidemiológicos.

10 Indican que les parece arbitraria la aseveración del considerando 15º, respecto a la vulnerabilidad del grupo migrante y que, en virtud de ello, el CNTV pretenda que debieran quedar fuera del análisis periodístico. Refieren que a través de semejante pretensión, resulta desconocido el derecho a la libertad de expresión y de disponer de manera voluntaria de su propia imagen de los entrevistados, algo que no ha sido explicitado y detallado por el CNTV. Insisten en el hecho que la cobertura de prensa se habría ajustado a todos los cánones esperados para el ejercicio del periodismo, haciéndose cargo de un tema de interés público relevante, como resulta ser la eventual ocurrencia de infracciones a la ley de juegos que finalmente derivó en un asunto sanitario.

11 Destacan el hecho que los entrevistados en la vía pública son mayores de edad, quienes de manera espontánea, decidieron dar su opinión manifestando no ser portadores del virus, y que, haber cubierto sus rostros cuando ellos expresamente no lo solicitaron, sería un actuar en extremo protecciónista y generaría el efecto contrario, al invisibilizar a quien está siendo potencialmente perseguido de manera injusta por una denuncia de salud..

12 Señalan que Canal 13 jamás imputa conductas, delitos u otras calificaciones a personas o grupos determinados, y menos en el caso de marras, a los inmigrantes haitianos que habitaban dicho cité y solo se limitó a dar a conocer hechos de interés general con el potencial de afectar la salubridad pública recurriendo a diversas fuentes, y en especial a la de los propios involucrados, personas adultas y capaces de ejercer su derecho libertad de expresión y disponer de su imagen.

13 Refuerzan sus alegaciones, invocando jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones⁸¹ y de la Excma. Corte Suprema de Justicia. En el primer caso, invoca jurisprudencia del año 2013, en donde la Iltma. Corte de Santiago revocó una sanción relacionada con la vulneración de la dignidad del colectivo inmigrante colombiano, señalando entre otras cosas que “*no se advierte que el programa tenga un afán atentatorio contra los colombianos*” procediendo en definitiva, a absolver a la concesionaria; y en el segundo, destacando – entre otros- pasajes en donde se declara que el derecho a la libertad de expresión, comprende la posibilidad de que el comunicador pueda tomar una determinada posición y legítimamente juzgar que información resulta relevante difundir y como transmitirla, siendo esta libertad necesaria para el funcionamiento de una democracia genuina y vigorosa; criterios que son plenamente aplicables al caso de marras.

14 Releva lo dispuesto en la letra d) de la ley 19733, que otorga el carácter de interés público, a las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social, quedando de manifiesto que los hechos que por este acto se reprochan, son de interés general y por ende, lícitos de difundir.

15 Cierran sus alegatos, refiriendo que no existió actuar ilegal y/o arbitrario, por cuanto las –breves-entrevistas a las dos personas de autos, fueron dadas en forma libre y espontánea, siendo paradójico que solo se reproche el hecho de no haber sido cubiertos sus rostros, máxime de tampoco poder ser ellos reputados como pacientes al tenor de la ley 20.584 y que, sancionar por este hecho prácticamente idéntico al del día 20 de abril, sería desproporcionado, ya que no existen elementos susceptibles de ser catalogados como vulneratorios de la dignidad de los supuestamente afectados, en circunstancias que ellos como ya fuere dicho, otorgaron las entrevistas de forma libre.

16 Finalmente, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece Central*” es el noticiero de mayor extensión de Canal 13 SpA. Su pauta de contenidos periodísticos la conforman informaciones de índole nacional e internacional, en ámbitos tales como política, economía, deportes, medioambiente, cultura y espectáculos, entre otros;

SEGUNDO: Que, el contenido audiovisual del informativo denunciado, emitido entre las 21:07:32 y 21:11:58 horas, aborda una nota relativa a la preocupación que existiría entre los vecinos de una parte de Quilicura, por un brote de Covid-19 en un cité de dicha comuna.

⁸¹ Rol 8943-2012.

El periodista Miguel Acuña, señala que Carabineros, en conjunto con funcionarios del CESFAM de la comuna, fueron a hacer una fiscalización a un local de juegos de tragamonedas, en atención a denuncias que habían realizados vecinos del lugar, informando que aquel local funcionaba en forma clandestina y a todas las horas, incluso en horario de toque de queda.

Mientras se describen estos hechos se muestran imágenes donde hay autoridades del CESFAM que visten de traje blanco y azul y de Carabineros conversando con diferentes personas, entre ellas ciudadanos haitianos, todos ellos usando mascarillas.

A las 21:08:24 mediante un acercamiento de la cámara, resulta posible distinguir los rostros de dos ciudadanos haitianos. Luego, un Carabinero señala que se realizó un operativo en donde se clausuraron 3 locales que no contaban con autorización municipal y que mantenían 25 máquinas de azar, las que fueron incautadas y almacenadas en bodegas de la Municipalidad dando cuenta de la situación al Juzgado de Policía Local respectivo. En paralelo, se muestran un grupo de personas tras un árbol ubicado al frente de los locales, aplaudiendo y vociferando algo ininteligible.

Posteriormente, es entrevistado un ciudadano haitiano, quien refiere ser el dueño de uno de los locales clausurados, mientras es desplegado en el generador de caracteres “33 personas estarían contagiadas en negocio de Quilicura”.

El comerciante relata que llegó personal Municipal y Policial y se llevaron sus máquinas y las de sus compañeros. Señala estar consciente del problema de la enfermedad, pero que con la fiscalización, no tendrá trabajo, exclamando “¿qué voy a hacer?”, mientras es desplegado en el generador de caracteres, “lo que quiero es poder comer”.

El hombre entra por la puerta que señala que está clausurada, y muestra que el interior de lo que parece ser su vivienda. El periodista indica que una de las consecuencias de la pandemia es la afectación de pequeños negocios como el de los afectados con la incautación, perdiendo con ello las familias su única fuente de ingresos, y que se está ante una “recesión mundial”.

A las 21:09:14, muestran a un hombre haitiano, que tiene tapada su boca y nariz con un pañuelo verde, a quien se le puede identificar su rostro nítidamente por la cercanía del enfoque de la cámara, mientras el periodista relata que el negocio lo cerraron, fue clausurado por la autoridad sanitaria, y establece que el domingo no solo se dieron cuenta de las precarias condiciones en las que estas personas trabajan y viven, sino que también aprovecharon de realizar exámenes para descartar la presencia de coronavirus, entre las personas que trabajaban y vivían en estos locales.

El periodista pregunta al dueño del local nuevamente si hay personas contagiadas con Covid en ese lugar. El hombre le responde que “no nunca, yo no”, expresa que si hay haitianos que padecen de la enfermedad por ahí y luego expresa que: “nunca haitiano tiene fiebre acá, gripe, cabeza duele, no nada”.

A las 21:09:54 se entrevista a otro haitiano, que aparece con la cabeza agachada y con un pañuelo cubriendo su boca y nariz, a quien el periodista le pregunta si en la municipalidad le habían hecho el examen y si le habrían dicho si estaba contagiado, y el hombre responde que, sí estaba infectado, luego le pregunta que qué opina él respecto a eso, y el hombre responde “mentira, mentira de la Municipalidad” mientras levanta la cabeza y se le puede reconocer su rostro, ya que la cara del hombre se exhibe nítidamente y sin utilización de difusor de imagen u otro medio que permitiera resguardar su identidad o ser reconocido por su comunidad.

Posteriormente se informa que 33 de las personas testeadas de ese sector de Quilicura habían dado positivo de COVID-19, y que pese a los esfuerzos no pudieron ser trasladados a residencias sanitarias,

y como los contagiados de este grupo son asintomáticos, hecho que ocurre en 7 de cada 10 personas, éstos no creen en los resultados de las pruebas a los que fueron sometidos.

Ante esta situación el periodista dice que estas personas, no tienen televisores, que no manejan el idioma español, por lo que las cifras para ellos son irrelevantes, y que quizás habría que ir un poco más allá.

Posteriormente se muestra un video en idioma creole (criollo haitiano), realizado por el “Servicio Jesuita Migrante”, en el cual se explica esta enfermedad y sus efectos, el toque de queda y el estado de catástrofe, tanto con imágenes animadas y didácticas como con explicaciones de ciudadanos haitianos, quienes serían intérpretes en este video. Se establece que esta información se difunde a través de redes sociales, tanto por esta fundación como por otras. En la leyenda se establece: “*compleja realidad de migrantes contagiados*”.

Luego se muestra al sacerdote José Tomás Vicuña, director del Servicio Jesuita Migrante, quien establece que han sido ellos, junto con otras fundaciones, “*los que elaboraron material en creole, mucho antes que el Estado porque hay que llegar a toda la población...*” establece que no se trata de dirigirse solo a los chilenos porque este virus afecta a toda la población por lo que se debe velar a que se llegue a la mayor cantidad de personas posibles.

A las 21:11:17, se entrevista a una mujer del sector, quien expresa lo siguiente: “*estamos todos en peligro aquí, imagínese, hay personas con patologías, personas mayores, es tremendo esto*”, luego el periodista entrevista a un hombre en su auto a quien le pregunta: “*¿aquí no hay discriminación por parte de ustedes?*”, el hombre responde, que no hay, de ninguna manera; el periodista le pregunta si les preocupa esta situación y el responde “*de todas maneras señor*”, se le consulta que si saben que hay personas que están contagiadas, y el hombre responde que sí y dice que su misma madre está con cáncer terminal, y está con remedios paliativos, por lo que se necesita que se haga algo.

Se muestra una imagen de un haitiano y del dueño del local, mientras el periodista relata que la Municipalidad estableció que se encuentra imposibilitada de dar información de esta situación, y que la SEREMI de Salud Metropolitana, también se excusó. El periodista concluye diciendo que: “*el coronavirus no es algo que afecte a unos pocos, que quede claro, nos afecta a todos*”.

A las 21:11:58 concluye la nota periodística;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales-del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo*

tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”⁸²;

SÉPTIMO: Que la República de Chile, no sólo reconoce y garantiza a todas las personas los derechos fundamentales contenidos en su Constitución Política, sino que también ha suscrito diversos tratados internacionales al respecto.

Así, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸³, establece:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

Prescribiendo luego, en su artículo 11º, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”;

OCTAVO: Que, los derechos reconocidos en dicha Convención, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República y el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico de Chile, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁸⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁸⁵;

DÉCIMO: Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)⁸⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanen directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona.

⁸² Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁸³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

⁸⁵ Cea Egaña, José Luis., *LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]*. 2000, 6(2), p.155

⁸⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁸⁷, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable.”⁸⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁸⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 12 inciso final de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone: “Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo vulnerable, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL⁹⁰ ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer, entre otros fenómenos;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹¹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

⁸⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

⁸⁸Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

⁸⁹Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

⁹⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*.

⁹¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1º inciso 3º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la pandemia mundial⁹² del Covid-19 es un hecho de público y notorio conocimiento que ha causado devastadores estragos a nivel planetario, y nuestro país no ha sido la excepción, motivando la declaración por parte del Presidente de la República, de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública en el Territorio de Chile⁹³.

A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad tremadamente contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas o se haya recuperado;

DÉCIMO NOVENO: Que, el Código Penal establece en su artículo 318 lo siguiente: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.*”;

VIGÉSIMO: Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir:

- a) Que, a raíz de la pandemia mundial del COVID 19 -causada por el virus SARS Cov-2-, Chile se encuentra bajo estado de pública calamidad sanitaria. En consecuencia, a excepción de aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general, los sucesos relacionados con ésta;
- b) Que, la comisión de delitos o la participación culpable en ellos, constituyen hechos de interés general, pudiendo eventualmente ser considerados como tales, por ejemplo, los casinos ilegales o el no acatamiento de las disposiciones de la autoridad sanitaria;
- c) Que, los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad, operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación política o religiosa, u cualquier otro factor; y que aquellos datos relativos al estado de salud resultan susceptibles de ser considerados como *sensibles* y como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación o difusión. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;
- d) Que, los inmigrantes, son reconocidos como personas particularmente vulnerables, atendida las dificultades económicas, familiares e incluso idiomáticas que deben enfrentar al radicarse en un lugar donde no cuentan con las redes de apoyo de su país de origen;

⁹² Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

⁹³ Publicada el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial.

- e) Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrándose sus alegaciones en controvertir la calificación jurídica de éstos, ya que ella, haciendo un uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión, informó sobre un hecho de interés general, por cuanto la noticia estaba relacionada con la presencia de un foco de COVID-19 en un cité habitado principalmente por inmigrantes, quienes vivían en muy precarias condiciones y que generó conmoción en la comunidad, ya que los vecinos del sector acusaban que los inmigrantes no respetaban las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad, alegando arbitrariedad -e imprecisión- de parte de este Consejo en calificar dicho grupo como vulnerable y por ello prácticamente pretender excluirlo de algún tipo de cobertura periodística.

Manifiesta haber actuado siempre con estricto apego a las normas legales y éticas al momento de cubrir la noticia, y que sólo entrevistaron a personas adultas plenamente capaces en la vía pública, quienes en forma libre y espontánea accedieron a dar su testimonio, y que el reproche del Consejo además de ser infundado, es en exceso de carácter paternalista y desconoce la libertad de expresión de los entrevistados, al negarles toda capacidad de autodeterminación;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar que la concesionaria aborda el caso de un cité habitado principalmente por inmigrantes haitianos, donde fue descubierto por parte de las autoridades sanitarias un foco de contagio de Covid-19. Lo anterior generó gran conmoción entre los vecinos del sector, producto del temor de ellos a verse expuestos al virus, atendido el hecho de que los ocupantes del referido lugar no observarían las disposiciones sanitarias de cuarentena dispuestas por la autoridad, ya que estarían entrando y saliendo libremente de aquel lugar;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la no adopción de las medidas para el reguardo de la identidad de tres haitianos posiblemente portadores de Covid-19, podría tener efectos estigmatizantes en ellos - exhibidos a las 21:08:37, 21:09:14 y 21:09:54-, pudiendo ser percibidos como especialmente peligrosos en razón de su condición de salud, particularmente en el seno de su comunidad, lo que constituye una injerencia ilegítima en la vida privada de los afectados, importando lo anterior un desconocimiento del derecho a la vida privada de ellos y, en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal inmanente a ellos, trayendo consigo una infracción al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente en sus emisiones;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, este Consejo, tal como lo hizo presente en el Considerando Vigésimo Cuarto de la formulación de cargos, reitera el hecho de que no desconoce el derecho que le asiste a la concesionaria para informar sobre hechos de interés general -y especialmente de aquellos que digan relación con la crisis sanitaria- sino que carece de interés la identificación de los afectados, haciéndose

necesario, como se indica en el considerando anterior, que se adopten la medidas de resguardo necesarias a efectos de impedir una afectación mayor de los derechos fundamentales de las personas que por sí ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en razón de su condición de migrantes, y por revestir posiblemente la condición de portadores del virus;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, referido lo anterior, en nada alteran lo razonado en el presente acuerdo las defensas de la concesionaria, por cuanto si bien resulta indiscutible que el tema abordado es un hecho de interés general, no resulta efectivo que el tratamiento de la noticia fue realizado conforme a derecho. En efecto, y como ya se ha señalado en el presente caso, resulta patente cómo la concesionaria, estando frente a sujetos vulnerables -no sólo en razón de su condición de migrantes, sino que también por ser posiblemente portadores de COVID-19-, no adoptó los resguardos debidos para proteger sus identidades con el consiguiente desmedro de sus derechos fundamentales, como ya fuese referido en los Considerandos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto precedentes;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁹⁴, por lo cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹⁵, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o de intención de denigrar a personas o grupos determinados realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta respecto de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹⁸;

TRIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera

⁹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹⁵Cfr. Ibíd., p.393

⁹⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹⁷Ibíd., p.98

⁹⁸Ibíd., p.127.

que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹⁹;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el noticiario se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias; por lo que en el caso particular, y atendido lo razonado previamente, y en especial en los Considerandos Vigésimo Octavo a Trigésimo Primero, serán desechadas sus alegaciones;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “*Bienvenidos*”, en sesión de fecha 17 de junio de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) “*Teletrece Edición Central*”, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “*Teletrece Edición Central*”, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) “*Teletrece Tarde*”, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) “*Teletrece a la Hora*”, en sesión de fecha 09 de marzo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el hecho de registrar cinco sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, así como también su carácter nacional y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó expuesta la condición de salud e identidad de personas particularmente vulnerables, perturbando con esto su derecho a la vida privada e intimidad, pudiendo incluso llegar a ser estigmatizadas como potencialmente peligrosas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar,

⁹⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

Esperanza Silva, Gastón Gómez y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA; b) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y c) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición de una nota en el informativo “Teletrece Central”, el día 20 de abril de 2020, donde fue expuesta la condición de salud e identidad de personas particularmente vulnerables, perturbando con esto su derecho a la vida privada e intimidad, pudiendo incluso llegar a ser estigmatizadas como potencialmente peligrosas, importando todo lo anterior un desconocimiento de su dignidad personal y una inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de mayoría, estuvo por sancionar a la concesionaria con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

16. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8928; DENUNCIA CAS 35983-P0V0C6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8928, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de junio de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el informativo “Teletrece Central”, el día 21 de abril de 2020, donde habría sido expuesta la condición de salud e identidad de personas particularmente vulnerables, perturbando posiblemente con esto su derecho a la vida privada e intimidad, pudiendo incluso llegar a ser estigmatizadas como potencialmente peligrosas. Todo lo anterior, podría importar un desconocimiento de su dignidad personal y entrañar una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 739, de 26 de junio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d’Olbecke Errázuriz, dedujo sus

descargos bajo el número de ingreso 1385/2020, recusando además en dicha presentación, al Consejero don Marcelo Segura;

V. Que, en sesión de fecha 17 de agosto de 2020, fue conocida y desechada la recusación en cuestión, por las razones ahí expresadas;

VI. Que, en lo relativo a las defensas de fondo, la concesionaria, formuló las siguientes alegaciones:

- 1 Señala que, al momento de ser notificada de los cargos, tomó conocimiento que los contenidos objeto de reproche son los mismos que fueran emitidos en el noticiero central del día 20 de abril de 2020 y que motivó el cargo número 689. En ambos casos son cuestionados idénticos contenidos y bienes jurídicos protegidos, debiendo aplicarse a favor de su representada, el principio “*non bis in idem*”, ya que no resulta lícito, sancionar dos veces por los mismos hechos. Refiere que concurren en la especie la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, ya que la base de ambos reproches, son las mismas dos entrevistas a ciudadanos haitianos.
- 2 Indica que “Teletrece”, en sus distintas ediciones, corresponde a la manifestación de la libertad de programación editorial asegurada por la Carta Fundamental, -y en especial, para abordar temas relacionados con el COVID-19-, siendo esta de la esencia de cualquier democracia madura y moderna y, que la libertad de expresión ya no puede ser entendida como un derecho individual de opinión, sino que como un derecho social en donde la comunidad tiene el derecho a recibir información, sea esta del agrado de la mayoría de la sociedad o no. Refieren que el reportaje es un espacio televisivo realizado para difundir hecho de interés general en beneficio del público
- 3 Que el hecho de interés general en cuestión, versaba sobre como la crisis sanitaria había golpeado a un grupo de inmigrantes, quienes habían sido fiscalizados en un inicio por la existencia de un casino ilegal, para luego verse envueltos en una polémica con sus vecinos por cuanto ellos no respetarían las medidas sanitarias impuestas por la autoridad. Esta cobertura, recogió - entre otras cosas- las opiniones de sus protagonistas, quienes manifestaron no estar contagiados.
- 4 Reiteran el hecho que les asiste el derecho a la libertad de expresión y que ello les permite abordar materias de interés general, siendo de aquellas las abordadas en la emisión fiscalizada y, que fueron tratadas correctamente.
- 5 Dicho lo anterior, correspondería responder si la cobertura cuestionada, permitiría:
 - a) Vincular a la comunidad haitiana y en especial a aquellos habitantes del cité de Quilicura al incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad en el contexto del estado de excepción constitucional.
 - b) Que con ocasión de la cobertura periodística, se haya vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad de manera intrusiva de dos habitantes del cité, entrevistados en la vía pública, afectando por ende, su dignidad; y
 - c) Que dicha situación sea de tal gravedad, injusticia y arbitrariedad, que se haya afectado el principio del correcto funcionamiento establecido en el artículo 1º de la ley 18.838.

- 6 Señalan que les extraña que gran parte del reproche se centre en la interpretación de que “no cubrir el rostro” de los entrevistados sea en sí mismo vulneratoria, desconociendo que durante este reportaje no existió afán de vulnerar derecho alguno y que siempre fue abordada la nota en forma condicional, sin incluir nombres propios ni imputar diagnósticos epidemiológicos.
- 7 Indican que les parece arbitraria la aseveración del considerando 15º, respecto a la vulnerabilidad del grupo migrante y que, en virtud de ello, el CNTV pretenda que debieran quedar fuera del análisis periodístico. Refieren que a través de semejante pretensión, resulta desconocido el derecho a la libertad de expresión y de disponer de manera voluntaria de su propia imagen de los entrevistados, algo que no ha sido explicitado y detallado por el CNTV. Insisten en el hecho que la cobertura de prensa se habría ajustado a todos los cánones esperados para el ejercicio del periodismo, haciendo cargo de un tema de interés público relevante, como resulta ser la eventual ocurrencia de infracciones a la ley de juegos que finalmente derivó en un asunto sanitario.
- 8 Destacan el hecho que los entrevistados en la vía pública son mayores de edad, quienes de manera espontánea, decidieron dar su opinión manifestando no ser portadores del virus, y que, haber cubierto sus rostros cuando ellos expresamente no lo solicitaron, sería un actuar en extremo protecciónista y generaría el efecto contrario, al invisibilizar a quien está siendo potencialmente perseguido de manera injusta por una denuncia de salud. .
- 9 Señalan que Canal 13 jamás imputa conductas, delitos u otras calificaciones a personas o grupos determinados, y menos en el caso de marras, a los inmigrantes haitianos que habitaban dicho cité y solo se limitó a dar a conocer hechos de interés general con el potencial de afectar la salubridad pública recurriendo a diversas fuentes, y en especial a la de los propios involucrados, personas adultas y capaces de ejercer su derecho libertad de expresión y disponer de su imagen.
- 10 Refuerzan sus alegaciones, invocando jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones¹⁰⁰ y de la Excma.Corte Suprema de Justicia. En el primer caso, invoca jurisprudencia del año 2013, en donde la Ilma.Corte de Santiago revocó una sanción relacionada con la vulneración de la dignidad del colectivo inmigrante colombiano, señalando entre otras cosas que “*no se advierte que el programa tenga un afán atentatorio contra los colombianos*” procediendo en definitiva, a absolver a la concesionaria; y en el segundo, destacando –entre otros- pasajes en donde se declara que el derecho a la libertad de expresión, comprende la posibilidad de que el comunicador pueda tomar una determinada posición y legítimamente juzgar que información resulta relevante difundir y como transmitirla, siendo esta libertad necesaria para el funcionamiento de una democracia genuina y vigorosa; criterios que son plenamente aplicables al caso de marras.
- 11 Releva lo dispuesto en la letra d) de la ley 19733, que otorga el carácter de interés público, a las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social, quedando de manifiesto que los hechos que por este acto se reprochan, son de interés general y por ende, lícitos de difundir.

¹⁰⁰ Rol 8943-2012.

- 12 Cierran sus alegatos, refiriendo que no existió actuar ilegal y/o arbitrario, por cuanto las –breves–entrevistas a las dos personas de autos, fueron dadas en forma libre y espontánea, siendo paradójico que solo se reproche el hecho de no haber sido cubiertos sus rostros, máxime de tampoco poder ser ellos reputados como pacientes al tenor de la ley 20.584 y que, sancionar por este hecho prácticamente idéntico al del día 20 de abril, sería desproporcionado, ya que no existen elementos susceptibles de ser catalogados como vulneratorios de la dignidad de los supuestamente afectados, en circunstancias que ellos como ya fuere dicho, otorgaron las entrevistas de forma libre.
 El sancionar a su defendida, sentaría un inédito y peligroso precedente, que sería que toda persona adulta entrevistada en la calle en forma voluntaria, deba ser protegida únicamente en razón de su eventual diagnóstico médico, nacionalidad o situación migratoria.
- 13 Solicitan la apertura de un término probatorio, a fin de rendir las probanzas que permitan dar por acreditado lo ocurrido y expresado en sus descargos, admitiendo todos los medios de prueba que sean necesarios para acreditar los descargos fácticos señalados en esta presentación.
- 14 Finalmente, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece Central*” es el noticiero de mayor extensión de Canal 13 SpA. Su pauta de contenidos periodísticos la conforman informaciones de índole nacional e internacional, en ámbitos tales como política, economía, deportes, medioambiente, cultura y espectáculos, entre otros;

SEGUNDO: Que, el contenido audiovisual del informativo denunciado, emitido entre las 20:58:33 y 21:01:27 horas, aborda una nota relativa a la preocupación que existiría entre los vecinos de un sector de Quilicura, por un brote de Covid-19 en un cité de dicha comuna.

La conductora Mónica Pérez presenta dicha nota indicando que, esa fecha (21 de abril de 2020) un centenar de ciudadanos haitianos de un cité de Quilicura fueron testeados de COVID19, a propósito de un brote de contagio y que se mantienen en dicho lugar sin realizar cuarentena. Mientras presenta la cuña noticiosa, se exhiben dos mensajes en forma paralela uno en pos del otro en el generador de caracteres; el primero: “*Migrantes contagiados en Quilicura*” y el segundo: “*Se niegan a cuarentena en residencia sanitaria*”.

A partir de las 20:58:50 horas se indica que a raíz de un operativo que realizó Carabineros para incautar máquinas de tragamonedas, fue detectado un brote de coronavirus entre las personas que vivían y trabajaban en aquel lugar. El relato es acompañado por imágenes de Carabineros que interactúan con ciudadanos haitianos, mostrando fachadas de locales y blocks de color amarillo. Se puede apreciar la presencia de autoridades sanitarias ataviados de trajes de blancos y azules. El generador de caracteres cambia una vez más refiriendo: “*Migrantes contagiados se niegan a realizar cuarentena*”.

Luego, es entrevistado un sujeto haitiano, quien manifiesta: “*nunca haitiano tiene fiebre acá, gripe, cabeza duele, no nada*”. A las 20:59:10 minutos es entrevistado otro ciudadano haitiano, que aparece con la cabeza gacha y un pañuelo que cubre su boca y nariz. El periodista le pregunta si en la municipalidad le habían hecho el examen y comunicado si estaba contagiado, a lo que el hombre responde que, sí. El periodista pregunta su opinión al respecto, a lo que el sujeto replica “*mentira*”. El sujeto es exhibido sin ningún tipo de resguardo que oculte su identidad

Se indica que “los test practicados en ese momento arrojaron 33 haitianos contagiados”, y que, debido a ello, la mañana del día martes 21 de abril la Seremi de Salud junto con a la PDI hicieron un operativo más exhaustivo a los más de 100 haitianos que habitan dicho cité. El relato es secundado por imágenes de la autoridad sanitaria con overoles, delantales blancos y mascarillas.

A partir de las 20:59:33 el concejal de la comuna Dino Belmar, expresa que tienen un foco de contagio importante, que se detectaron 33 contagiados y que había llegado la Seremi de Salud al día siguiente de dicho testeo, pero añade que aquí, -señalando hacia un portón azul-, existe un alto grado de hacinamiento, aventurando la existencia de un mayor número de contagiados.

Son reiteradas imágenes de la autoridad de salud bajo unos edificios y es exhibida una camioneta de la PDI; luego la imagen de 3 hombres con mascarilla, polera azul y pantalón color caqui, - de los que se infiere serían funcionarios públicos- en la puerta del cité. Se da a conocer que la Seremi de Salud ofreció hospitalización para las personas que lo precisaran, pero que: “no hubo ciudadanos haitianos que lo necesitaran”. Siguen exhibiendo a las autoridades de salud en el block amarillo, posteriormente a un ciudadano haitiano con un pañuelo rojo sentado en un sillón del mismo color, además de personas entrando y saliendo del lugar.

A continuación, se exhiben declaraciones del Subsecretario de Redes Asistenciales, Arturo Zúñiga, quien señala que para todas aquellas personas a que no tengan las condiciones para poder realizar una cuarentena efectiva, el gobierno les facilitará residencias sanitarias.

Posteriormente, se exhibe la imagen de un ciudadano haitiano ingresando a un portón rojo, agregando el periodista que, pese al ofrecimiento de las residencias, ninguno de los haitianos quiso aceptarla y dejar su hogar.:

Nuevamente son exhibidas las opiniones del concejal Belmar, quien señala: “hoy día los vecinos de Quilicura están expuestos a que la gente salga, que se busque comprar para alimentarse... y nadie controla eso”.

A las 21:00:34, se exhibe el portón de acceso al cité en un primer plano con su dirección -1221 A-, junto a personas transitando a través de este indicando que, luego de la partida de la PDI “varios haitianos fueron increpados por los vecinos del sector”. En seguida frente al cité muestran un altercado entre vecinos y a un sujeto exclamando, “la verdad es que esto ya es un caos, porque más encima están con cerveza, porque ahí, ahí están tomando, el de rojo, ve ahí sale con cerveza”. La cámara hace un zoom para acercar la imagen, en donde se ven personas afuera y a dos sujetos saliendo del cité.

El periodista señala que el gobierno seguirá conversando con los haitianos de ese lugar, -mientras muestran una dirección “Pucará 2000”, para que puedan trasladarse a una residencia sanitaria. A las 21:01:06, se exhiben nuevamente dichos del Subsecretario de Salud Arturo Zúñiga, que señala: “estamos dispuestos a evaluarla, para poder asegurar la efectividad de una cuarentena con el objetivo de no someter a mayor riesgo a quienes los rodean”.

El periodista cierra la nota, comentando que aún falta conocer los resultados de los demás testeos realizados por la Seremi de Salud, lo que podría aumentar el número de contagiados en este cité.

A las 21:01:28 concluye la nota periodística;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales-del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”¹⁰¹;

SÉPTIMO: Que, la República de Chile, no sólo reconoce y garantiza a todas las personas los derechos fundamentales contenidos en su Constitución Política, sino que también ha suscrito diversos tratados internacionales al respecto.

Así, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰², establece:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

Prescribiendo luego, en su artículo 11º, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”;

OCTAVO: Que, los derechos reconocidos en dicha Convención, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República y el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico de Chile, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁰³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las*

¹⁰¹ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁰² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁰³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

*libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*¹⁰⁴;

DÉCIMO: Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)¹⁰⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanen directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁰⁶, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable.*”¹⁰⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas *informaciones* –según la ley– forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁰⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 12 inciso final de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone: “*Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628.*”;

¹⁰⁴ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en linea]. 2000, 6(2), p. 155.

¹⁰⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

¹⁰⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

¹⁰⁷ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

¹⁰⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

DÉCIMO QUINTO: Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo vulnerable, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL¹⁰⁹ ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer, entre otros fenómenos;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado el artículo 13º Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹¹⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 Nº12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1º inciso 3º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la pandemia mundial¹¹¹ de Covid-19 es un hecho de público y notorio conocimiento que ha causado devastadores estragos a nivel planetario, y nuestro país no ha sido la excepción, motivando la declaración por parte del Presidente de la República, de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública en el Territorio de Chile¹¹².

A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad tremadamente contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas o se haya recuperado;

DÉCIMO NOVENO: Que, el Código Penal establece en su artículo 318 lo siguiente: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.*”;

VIGÉSIMO: Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir:

- a) Que, a raíz de la pandemia mundial del Covid-19, causada por el virus SARS Cov-2, Chile se encuentra bajo estado de pública calamidad sanitaria. En consecuencia, a excepción de

¹⁰⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos.*

¹¹⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹¹ Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

¹¹² Publicada el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial.

- aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general los sucesos relacionados con ésta;
- b) Que, la comisión de delitos o la participación culpable en ellos, constituyen hechos de interés general, pudiendo eventualmente ser considerados como tales, por ejemplo, el no acatamiento de las disposiciones de la autoridad sanitaria;
 - c) Que, los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad, operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación política o religiosa, o cualquier otro factor; y que aquellos datos relativos al estado de salud resultan susceptibles de ser considerados como *sensibles* y como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación o difusión. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;
 - d) Que, los inmigrantes son reconocidos como personas particularmente vulnerables, atendida las dificultades económicas, familiares e incluso idiomáticas que deben enfrentar al radicarse en un lugar donde no cuentan con las redes de apoyo de su país de origen;
 - e) Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones por un lado, en la existencia de un ánimo de sancionar dos veces por un mismo hecho –o contenidos emitidos- por parte de este Consejo por cuanto en el caso particular habrían repetido las imágenes de la emisión anterior que ya había sido objeto de reproche y; por el otro, en controvertir la calificación jurídica de los contenidos reprochados, ya que ella, haciendo un uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión, informó sobre un hecho de interés general, ya que la noticia estaba relacionada con la presencia de un foco de COVID-19 en un cité habitado principalmente por inmigrantes, quienes vivían en muy precarias condiciones y que generó commoción en la comunidad, por cuanto los vecinos del sector acusaban que los inmigrantes no respetaban las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad, alegando arbitrariedad -e imprecisión- de parte de este Consejo en calificar dicho grupo como vulnerable, y por ello prácticamente pretender excluirlo de algún tipo de cobertura periodística.

Manifiesta haber actuado siempre con estricto apego a las normas legales y éticas al momento de cubrir la noticia, y que sólo entrevistaron a dos personas adultas plenamente capaces en la vía pública, quienes en forma libre y espontánea accedieron a dar su testimonio, y que el reproche del Consejo además de ser infundado, es en exceso de carácter paternalista, y desconoce la libertad de expresión de los entrevistados, al negarles toda capacidad de autodeterminación;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de los contenidos fiscalizados resulta posible constatar que la concesionaria aborda el caso de un cité habitado principalmente por inmigrantes haitianos, donde fue descubierto por parte de las autoridades sanitarias un foco de contagio de Covid-19. Lo anterior generó gran conmoción entre los vecinos del sector, producto del temor de ellos a verse expuestos al virus, atendido el hecho de que los ocupantes del referido lugar no observarían las disposiciones sanitarias de cuarentena dispuestas por la autoridad, ya que estarían entrando y saliendo libremente de aquel lugar;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la no adopción de las medidas para el reguardo de la identidad de dos haitianos posiblemente portadores de Covid-19, podría tener efectos estigmatizantes en ellos (exhibidos ambos entre las 20:59:04 y 20:59:15), pudiendo ser percibidos como especialmente peligrosos en razón de su condición de salud, particularmente en el seno de su comunidad, lo que constituye una injerencia ilegítima en su vida privada, importando lo anterior un desconocimiento del derecho que tienen a la misma y, en consecuencia, un desconocimiento de la dignidad personal que les es inmanente, trayendo consigo una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente en sus emisiones;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, este Consejo, tal como lo hizo presente en el Considerando Vigésimo Cuarto de la formulación de cargos, reitera el hecho de que no desconoce el derecho que le asiste a la concesionaria para informar sobre hechos de interés general -y especialmente de aquellos que digan relación con la crisis sanitaria- sino que carece de interés la identificación de los afectados, haciéndose necesario, como se indica en el considerando anterior, que se adopten la medidas de resguardo necesarias a efectos de impedir una afectación mayor de los derechos fundamentales de las personas que por sí ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en razón de su condición de migrantes, y por revestir posiblemente la condición de portadores del virus;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, referido lo anterior, en nada alteran lo razonado en el presente acuerdo las defensas de la concesionaria, por cuanto si bien resulta indiscutible que el tema abordado es un hecho de interés general, no resulta efectivo que el tratamiento de la noticia fue realizado conforme a derecho. En efecto, y como ya se ha señalado en el presente caso, resulta patente cómo la concesionaria, estando frente a sujetos extremadamente vulnerables -no sólo en razón de su condición de migrantes, sino que también de afectados por el COVID-19-, no adoptó los resguardos debidos para proteger sus identidades con el consiguiente desmedro de sus derechos fundamentales, como ya fuese referido en los Considerandos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto precedentes;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento¹¹³, por lo cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva,

¹¹³Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario¹¹⁴, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o de intención de denigrar a personas o grupos determinados realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta respecto de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹⁷;

TRIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹¹⁸;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el noticiario se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias; por lo que en el caso particular, y atendido a lo razonado previamente, y en especial en los Considerandos Vigésimo Octavo a Trigésimo Primero, resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, será desestimada la alegación relativa a que este órgano fiscalizador infringiría el principio de “non bis in idem”, ya que si bien la emisión sancionada en este acto presenta características muy similares con la del día 20 de abril de 2020 (Informe de Caso C-8927), cabe referir que en definitiva se trata de reportajes y emisiones diferentes, por cuanto no sólo se han verificado en días distintos, sino que presentan además discrepancias en sus contenidos y extensión según puede apreciarse del cotejo de ambas emisiones fiscalizadas. A modo de ejemplo, la emisión del día 20 de

¹¹⁴Cfr. Ibíd., p.393

¹¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹¹⁶Ibíd., p.98

¹¹⁷Ibíd., p.127.

¹¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

abril hace mayor énfasis en la forma por la cual se tuvo conocimiento del foco de contagio, es decir, debido a una fiscalización motivada por una denuncia sobre un presunto casino clandestino, así como de las consecuencias económicas y sociales que han debido soportar estos inmigrantes a causa de la pandemia, e incluso, tal como la concesionaria reconoce al final del primer párrafo del acápite 2.3 de sus descargos, se da cuenta de cómo aquellos integrantes del cité se habían negado a concurrir a realizar la cuarentena preventiva a una de las residencias sanitarias que había destinado la autoridad;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “*Bienvenidos*”, en sesión de fecha 17 de junio de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) “*Teletrece Edición Central*”, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “*Teletrece Edición Central*”, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) “*Teletrece Tarde*”, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) “*Teletrece a la Hora*”, en sesión de fecha 09 de marzo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el hecho de registrar cinco sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, así como también su carácter nacional y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó expuesta la condición de salud e identidad de personas particularmente vulnerables, perturbando con esto su derecho a la vida privada e intimidad, pudiendo incluso llegar a ser estigmatizadas como potencialmente peligrosas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Esperanza Silva, Gastón Gómez y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA; b) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y c) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición de una nota en el informativo “*Teletrece Central*”, el día 21 de abril de 2020, donde fue expuesta la condición de salud e identidad de personas particularmente vulnerables, perturbando con esto su derecho a la vida privada e intimidad, pudiendo incluso llegar a ser estigmatizadas como potencialmente peligrosas, importando todo lo anterior un desconocimiento de su dignidad personal y una inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de mayoría, estuvo por sancionar a la concesionaria con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

17. **FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS EL PROGRAMA “POP CORN TV” EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9359, DENUNCIA CAS-38394-B9Y8X9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la emisión del programa “Pop Corn TV”, el día 24 de junio de 2020, que es del siguiente tenor:

“Denuncia al canal La Red, en su programa Pop Corn Tv, que se emite de lunes a viernes de 8:00 a 8:30 hrs., donde no filtran contenido emitido, dado que es un programa de cámara escondida de dudosa calidad importado de Europa, el cual según una profunda indagación del origen y audiencia objetiva, informo que éste programa tiene diferentes categorías de las bromas gastadas a las personas, siendo unas para todo espectador (gustarían desde niños hasta a la gente de tercera edad), otras más osadas para quizás adolescentes, y otras de carácter exclusivo para adultos que contienen la mayoría contenido sexual explícito donde se ven conductas sexuales bizarras, misóginas y de acoso. Los mismos creadores europeos del programa Pop Corn TV han denominado a la clasificación de este tipo de contenido adulto como Mad Boys. (Aunque no todo el contenido de esta categoría es sexual o violenta, pero sí en su gran mayoría).

Lamentablemente La Red emite un popurrí de todos los contenidos, mostrando algunos del denominado Mad Boys del tipo sexual, acoso y misóginio entre otros. De muestra empírica este miércoles 24 de Junio 2020 entre las 8:25 y 8:30 donde el último gag del show, trata de un Hombre que acarreaba unas piernas falsas de mujer en cada brazo y se apoyaba contra cualquier imagen femenina o personas para simular tener sexo con ellas de forma explícita a la vista de todos.

Otros contenidos del mismo show que peligrosamente pudieran haberse emitido o podrían emitirse, ya que es un contenido envasado son, por ejemplo: una persona disfrazada del conejo Bugs Bunny que muestra un condón a la cámara y después se va a una tienda a robar más condones para después salir a violar a las mujeres sorprendiéndolas desde atrás. En

una fila de cajero automático, un hombre acosa a una mujer con tocaciones en forma violenta y después la mujer se desquita con la persona equivocada. En una piscina, a varias mujeres se les acerca un hombre y derrama sangre falsa detrás de ellas y se les hace notar para que crean que es menstruación (Si bien los videos son sin dialogo, el objetivo y contexto está escrito en la página oficial), acoso de todo tipo, etc.

Si bien el contenido podría ser no real (quien sabe) y ser todos actores y nadie ser realmente víctima de este aberrante mal llamado humor, el contenido gráfico explícito no es para niños, sobre todo si es horario protegido. Gracias por su tiempo y por favor indaguen. Este programa también tiene su propio canal oficial de YouTube, busquen dentro de YouTube por "Mad Boys Pranks" si quieren más ejemplos. Por favor vean para creer, sobre todo si el canal La Red emite parte del contenido de este show justo después de Plaza Sésamo.» CAS-38394-B9Y8X9;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 24 de junio de 2020, según informe de caso C-9359, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Pop Corn TV” es un misceláneo extranjero (año de producción desconocido), que presenta videos domésticos de situaciones involuntarias, protagonizadas por niños, adultos y animales que tienen ocurrencia en diferentes circunstancias y lugares y, además, incluye cámaras ocultas que buscan incomodar y/o sorprender a transeúntes;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Pop Corn TV”, exhibida el 24 de junio de 2020, entre las 08:01:38 a 08:29:56 horas, incluyó diferentes videos de situaciones cómicas protagonizadas por niños, animales, adultos (matrimonios, caídas en deportes extremos y eventos), que además se alternan con cámaras ocultas en las cuales se busca causar sorpresa en personas que se encuentran en diferentes espacios públicos (calles, plazas, entre otros).

En relación con los contenidos denunciados, efectivamente, se constató en la fiscalización que, en el último segmento, entre las 08:29:54 a 08:31:01 horas, se exhibió una cámara oculta dirigida a público adulto que es parte del bloque denominado “*Mad Boys*” (chicos locos), en el cual se identifica la siguiente situación:

Un hombre que es seguido por una cámara ingresa a un establecimiento comercial, una zapatería, en donde se advierte una mujer cuyo rostro se encuentra difuminado. Encontrándose en el lugar se dirige a un sector de estanterías en donde hay dos piernas de un maniquí femenino, la que inmediatamente toma y sitúa en el sector de su cintura, momento en que comienza a realizar un movimiento pélvico que insinúa una relación sexual, en tanto la mujer lo observa con asombro.

Consecutivamente el protagonista se sitúa en el exterior de una tienda de vestuario, en el sector de la vitrina, esta vez las piernas del maniquí llevan botas, oportunidad en que reitera la conducta anterior, en tanto una mujer lo observa desde el interior.

Finalmente, el protagonista toma las piernas del maniquí sobre sus hombros y se dirige al lugar en donde se encuentra estacionado un automóvil con su conductor en el interior, oportunidad en que apoya las piernas en las puertas reiterando la conducta anterior. Concluye la cámara oculta con la gráfica que denomina la situación con los términos “*Mad Boys*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹²⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

¹¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

¹²⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”²²;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”²³;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”²⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 0,4% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para el capítulo analizado se puede apreciar en la tabla siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							
4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas

²¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

²³ Rojas, Valeria, “*Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil*”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “*La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños*”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

Rating personas ¹²⁵	0%	0%	0%	0%	0,2%	0%	1%	0,2%
Cantidad de Personas	0	0	0	0	3.523	0	10.204	13.727

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta de que fue exhibida en pantalla, en horario de protección de menores, una temática que incluye contenidos de índole sexual y/o erótico, dirigida a un público adulto con criterio formado.

En la especie, los contenidos audiovisuales fiscalizados, de la sección denominada “*Mad Boys*” del programa denunciado, fueron emitidos luego de exhibir videos domésticos que dan cuenta de situaciones involuntarias y cómicas (08:01:38 a 08:29:56 horas) protagonizadas por niños, adultos y animales que tienen ocurrencia en diferentes circunstancias y lugares, lo que permitiría afirmar que estaban dirigidos a un público básicamente familiar, es decir, compuesto por personas de todas las edades, entre las cuales se podrían encontrar menores de edad, en etapa de desarrollo cognitivo, y siendo imposible advertir o prever que después vendría un contenido para adultos. Por lo tanto, resultó inadecuado que la concesionaria haya exhibido, sin los resguardos necesarios, un segmento del programa que incluyó contenidos que se encuentran dirigidos absolutamente a un público adulto y con criterio formado, puesto que la conducta que despliega el protagonista de la cámara oculta, un hombre adulto, alude a una conducta de connotación sexual, ya que insinúa que tendría una relación sexual con un maniquí (en tres espacios diferentes), esto utilizando las extremidades de un modelo articulado femenino, cuyo uso habitual es para la exhibición de vestuario en establecimientos comerciales.

Teniendo en consideración la especial naturaleza de la materia tratada, que fue transmitida en horario de protección de menores, y considerando el grado de desarrollo de la personalidad de éstos, dichos contenidos podrían afectar negativamente el proceso formativo de su personalidad, al no contar o poseer las herramientas necesarias para establecer una diferenciación adecuada entre la sexualidad adulta, la conducta ejecutada y finalmente la comicidad que otorgó el protagonista de la cámara oculta, importando lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre el reproche antes formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias audiovisuales:

- a) 08:07:17 – 08:09:25 Clips de videos domésticos en donde los protagonistas son niños de corta edad;
- b) 08:18:13 – 08:20:03 Clips de videos domésticos en donde los protagonistas son animales;

¹²⁵ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

- c) 08:29:54 – 08:31:01 Cámara oculta en donde un hombre ingresa a una zapatería, lugar en donde toma dos piernas de un maniquí femenino, con el cual simula tener una relación sexual, acción que luego la realiza frente a la vitrina de una tienda de vestuario, y posteriormente apoyándose en un vehículo estacionado;

DÉCIMO NOVENO: Que, refuerza el reproche en particular que las secuencias detalladas previamente deberían estar reservadas para una audiencia adulta, puesto que se emitió sin un contexto educativo, sólo con la finalidad de entretenér a la audiencia, por lo que su exhibición a menores de edad podría afectar la formación de éstos al no contar o poseer las herramientas necesarias para comprender, procesar y evaluar adecuadamente los contenidos audiovisuales que presentó el programa;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, *en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*, del programa “Pop Corn TV”, el día 24 de junio de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO TRANSMISION DE CAMPAÑAS DE INTERÉS PÚBLICO.

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de Transmisión de las Campañas de Utilidad o Interés Público: “Residencias Sanitarias”, “Paso a Paso”, “Seguridad Vial” y “El amor por Chile se hereda”, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, y sobre la base del mismo acordó lo siguiente:

- 18.1 **FORMULAR CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y 34º de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
 - b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
 - c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
 - d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12º letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12º del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido 3 veces diariamente durante 7 días (entre el 17 al 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña – de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 al 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 al 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 al 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Residencias Sanitarias”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, el día 17 de junio del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:17:25; 23:23:26);

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), habría infringido el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “Residencias Sanitarias” (entre el 17 al 23 de junio de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la siguiente campaña de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020).

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18.2 FORMULAR CARGO A TV MÁS SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y 34º de la Ley Nº 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;

- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
 - b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
 - c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
 - d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12° del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido 3 veces diariamente durante 7 días (entre el 17 al 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña – de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 al 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 al 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 al 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Residencias Sanitarias”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 20 de junio del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (20:02:21; 22:29:50);

- b) el día 21 de junio del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:40:35; 22:43:36);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “El amor por Chile se hereda” referida en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 15 de octubre del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:06:04);
- b) el día 19 de octubre del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:57:35);
- c) el día 23 de octubre, no habría emitido, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción TV Más SpA, habría infringido el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público:

- a) “Residencias Sanitarias” (entre el 17 al 23 de junio de 2020).
- b) “El amor por Chile se hereda” (entre el 15 al 24 de octubre de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), y “El amor por Chile se hereda” (entre el 15 y el 24 de octubre de 2020).

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 18.3 FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS**

NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y 34º de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público "El amor por Chile se hereda", de conformidad al artículo 14º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) "Residencias Sanitarias" (del 17 al 23 de junio de 2020),
 - b) "Paso a Paso" (del 11 al 20 de agosto de 2020),
 - c) "Seguridad Vial" (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
 - d) "El amor por Chile se hereda" (del 15 al 24 de octubre de 2020); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12º letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12º del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido 3 veces diariamente durante 7 días (entre el 17 al 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña – de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 al 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 al 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la

campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 al 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Seguridad Vial” referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto, el día 18 de septiembre del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:13:57);

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile (TVN), habría infringido el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la siguiente campaña de utilidad o interés público: “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18.4 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y 34º de la Ley Nº 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
 - b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
 - c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
 - d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser

sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12º del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido 3 veces diariamente durante 7 días (entre el 17 al 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña – de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 al 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 al 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 al 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Residencias Sanitarias”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, el día 21 de junio del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:05:17; 21:52:06);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Seguridad Vial” referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto, el día 24 de septiembre del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:47:11);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, habría infringido el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público:

- a) “Residencias Sanitarias” (entre el 17 al 23 de junio de 2020).
- b) “Seguridad Vial” (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), y “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18.5 FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y 34º de la Ley Nº 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;

- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirlas por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
 - b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
 - c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
 - d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12° del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 30 segundos de duración- debía ser emitido 3 veces diariamente durante 7 días (entre el 17 al 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña – de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 al 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña –de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 al 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 al 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Residencias Sanitarias”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, el día 19 de junio del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:24:43; 19:44:11);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Paso a Paso”, referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 14 de agosto de 2020 del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:46:30);
- b) el día 15 de agosto del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:07:21);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Seguridad Vial” referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto, el día 24 de septiembre del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:13:42);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 SpA, habría infringido el artículo 1º inciso final de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público:

- a) “Residencias Sanitarias” (entre el 17 al 23 de junio de 2020).
- b) “Paso a Paso” (entre el 11 al 20 de agosto de 2020).
- c) “Seguridad Vial” (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido, conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), “Paso a Paso” (entre el 11 y el 20 de agosto de 2020) y “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

19. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 23 al 29 de octubre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:37 horas.